Ciudad de México a 17 de abril de 2023

**RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA Y PROGRAMÁTICA POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, SE MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA ‘DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-013-2016: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN, EQUIPOS AUXILIARES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS’, Y SE MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ‘ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA EN UN SOLO DOCUMENTO, LA INFORMACIÓN TÉCNICA, PROGRAMÁTICA, ESTADÍSTICA Y ECONÓMICA QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN DEBEN EXHIBIR ANUALMENTE A LAS SECRETARÍAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 1997’"**

**Índice**

[Presentación 3](#_Toc133347061)

[Descripción y objetivos de la Consulta Pública 3](#_Toc133347062)

[A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión, se modifican y derogan diversas disposiciones de la ‘Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios’, y se modifican y derogan diversas disposiciones del ‘Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997’". 5](#_Toc133347063)

[1. Participación de Sergio Fajardo y Ortíz. 7](#_Toc133347064)

[2. Participación de Ignacio Espinosa Abonza 13](#_Toc133347065)

[3. Participación del Colegio de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica, A.C. 16](#_Toc133347066)

[4. Participación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión 19](#_Toc133347067)

[5. Participación de Colegio de Profesionistas en Telecomunicaciones, Informática y Estandarización de Tecnologías, A.C. 41](#_Toc133347068)

[6. Participación de Jesús Canela Escamilla 49](#_Toc133347069)

[7. Participación de Rigoberto Cruz Alfaro 50](#_Toc133347070)

[8. Participación del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas A.C. 51](#_Toc133347071)

[9. Participación de Víctor Arturo Magallón Loyola 52](#_Toc133347072)

[10. Participación de Venancio de Jesús Báez Flores 55](#_Toc133347073)

[11. Participación de Mario Herrera Cervantes 57](#_Toc133347074)

[12. Participación de Gildardo Gómez Pelayo 58](#_Toc133347075)

[13. Participación de Alfredo Peralta García 65](#_Toc133347076)

[14. Participación de Radiodifusión Independiente de México, A.C. 68](#_Toc133347077)

[15. Participación de Alberto Colín González 71](#_Toc133347078)

[16. Participación de Iván Guadalupe Contreras Méndez 72](#_Toc133347079)

[17. Participación de Televisora de Navojoa, S.A. 73](#_Toc133347080)

[B. Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión, se modifican y derogan diversas disposiciones de la ‘Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios’, y se modifican y derogan diversas disposiciones del ‘Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997’". 76](#_Toc133347081)

[1. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios generales 76](#_Toc133347082)

[2. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a la información técnica 96](#_Toc133347083)

[3. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a la información económica 100](#_Toc133347084)

[4. Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a la información programática 107](#_Toc133347085)

## Presentación

En la Ciudad de México, a los 17 días del mes de abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) presenta, en su carácter de Unidad Administrativa responsable, el siguiente Informe de Consideraciones referente a la Consulta Pública del “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión, se modifican y derogan diversas disposiciones de la ‘Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios’, y se modifican y derogan diversas disposiciones del ‘Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997’”.

El “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite las Directrices Generales para la presentación de información económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión y modifica y deroga diversas disposiciones de la ‘Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios’” se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado B, fracción III y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones I, XXVIII, LII y LVI, 16 y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracciones I y V inciso iv), 6 fracciones I, XXV y XXXVIII, 37 y 38 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## Descripción y objetivos de la Consulta Pública

Mediante **Acuerdo P/IFT/180821/366**, de fecha 18 de agosto de 2021, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Instituto**), sometió a consulta pública por el plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, el “**Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión, se modifican y derogan diversas disposiciones de la ‘Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios’, y se modifican y derogan diversas disposiciones del ‘Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997’"** (**Anteproyecto**), plazo que transcurrió del 23 de agosto al 20 de septiembre, ambos de 2021.

Los objetivos principales del Anteproyecto consisten en: i) unificar en un solo instrumento regulatorio la obligación relativa a la presentación de la información económica y programática de los concesionarios del servicio de radiodifusión; ii) simplificar el trámite y carga administrativa de la mencionada obligación; iii) eliminar aquella información que actualmente no resulta de utilidad para las actividades de supervisión del Instituto o se obtiene por otros medios o procedimientos; iv) establecer los elementos necesarios a fin de complementar la información programática que los concesionarios de radiodifusión deben presentar, y v) hacer mayormente eficiente la presentación de la información referida a través de medios electrónicos.

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tuvo por objeto transparentar y dar a conocer la presente propuesta de emisión de una nueva disposición administrativa y su análisis de impacto regulatorio a efecto de que las personas interesadas en la misma, puedan tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

## Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión, se modifican y derogan diversas disposiciones de la ‘Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios’, y se modifican y derogan diversas disposiciones del ‘Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997’".

Durante el período comprendido del 23 de agosto al 20 de septiembre, ambos de 2021, fueron presentadas 17 (diecisiete) participaciones, en los siguientes términos:

**Cuadro de participaciones**

| **No.** | **Participante** | **Medio de presentación** | **Fecha y hora** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. | Sergio Fajardo y Ortíz | Oficialía de partes | 17/09/2021  12:21 horas |
| 2. | Ignacio Espinosa Abonza | Correo electrónico | 20/09/2021  08:07 horas |
| 3. | Colegio de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica, A.C. | Correo electrónico | 20/09/2021  11:45 horas |
| 4. | Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión | Oficialía de partes | 20/09/2021  13:03 horas |
| 5. | Colegio de Profesionistas en Telecomunicaciones, Informática y Estandarización de Tecnologías, A.C. | Correo electrónico | 20/09/2021  14:30 horas |
| 6. | Jesús Canela Escamilla | Correo electrónico | 20/09/2021  14:48 horas |
| 7. | Rigoberto Cruz Alfaro | Correo electrónico | 20/09/202  15:21 horas |
| 8. | Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas | Correo electrónico | 20/09/2021  15:21 horas |
| 9. | [Víctor Arturo Magallón Loyola](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/6-victor-magallon-loyola.pdf) | Correo electrónico | 20/09/2021  16:25 horas |
| 10. | Venancio de Jesús Báez Flores | Correo electrónico | 20/09/2021  16:53 horas |
| 11. | Mario Herrera Cervantes | Correo electrónico | 20/09/2021  17:33 horas |
| 12. | Gildardo Gómez Pelayo | Correo electrónico | 20/09/2021  17:38 horas |
| 13. | Alfredo Peralta García | Correo electrónico | 20/09/2021  17:41 horas |
| 14. | Radiodifusión Independiente de México | Oficialía de partes | 20/09/2021  17:50 horas |
| 15. | Alberto Colín González | Correo electrónico | 20/09/2021  17:55 horas |
| 16. | Iván Guadalupe Contreras Méndez | Correo electrónico | 20/09/2021  17:59 horas |
| 17. | Televisora de Navojoa, S.A. | Correo electrónico | 20/09/2021  18:44 horas |

### Participación de Sergio Fajardo y Ortíz.

El 17 de septiembre de 2021, el C. Sergio Fajardo y Ortíz, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el número de folio 030051, participó en los siguientes términos:

1. […] la obligatoriedad de las exigencias del instrumento denominado Información Técnica, Legal y Programática no se encuentra justificada y dado que los ordenamientos legales que invoca el Instituto para el cambio del modelo actual adolecen de oscuridad, imprecisiones y contradicciones que no llegan a demostrar la necesaria presentación de ese documento, a continuación expongo mis razones del rechazo y recurro a los siguientes antecedentes.

[…]

En fin de las observaciones anteriores destacamos que ahora se intenta modificar un documento que ha carecido siempre del sustento legal indispensable y el Instituto Federal de Telecomunicaciones intenta continuar con la exigencia mediante una modificación de la información intentando justificar en distintas disposiciones, también con fallas y deficiencias similares, la depuración de lo ya hecho con una regulación también inconsistente, justificándola en una moderna ingeniería documental.

Yo creo que lo mejor sería prescindir de toda la información, ya que no se justifican los pretendidos fines que persigue el instituto careciendo de facultades para regular una supuesta disposición, cuyo instrumento involucra diversas materias: la de carácter técnico, económico y programático, motivo por el cual debe tomarse en consideración que la regulación del procedimiento administrativo debe sustentarse en reconocimiento al principio de reserva de la ley, que señala en forma expresa que para el desarrollo del procedimiento, la autoridad administrativa no puede exigir más formalidades que las expresamente previstas por la ley. Con ello se elimina la posibilidad, que en muchas ocasiones se ha hecho realidad, de que la autoridad estableciera diversos formalismos que superan con mucho los requisitos de ley, imponiendo condiciones y trabas en ordenamientos administrativos que iban más allá de lo que establece la disposición legal.

Con esta disposición, contenida en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda claro que los requisitos de un procedimiento sólo pueden derivar de un ordenamiento legal, formal y material, que los establezca.

1. […] es importante considerar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones para justificar los cambios que pretende se apoya en el artículo 15, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que señala lo siguiente:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

En consecuencia, el Instituto, cuenta con facultades para emitir a saber:

* Disposiciones administrativas de carácter general
* Planes técnicos fundamentales
* Lineamientos
* Modelos de costos
* Procedimientos de evaluación de la conformidad
* Procedimientos de homologación y certificación
* Ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Por tanto, debe concluirse que el marco legal regulatorio, no lo faculta para exigir información distinta, por lo que debe ajustar sus funciones al principio de reserva de ley, ya que cuenta con un límite jerárquico, que es el artículo 28 del Pacto Federal, estableciendo que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas deben encontrarse por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la ley de la materia.

1. En el considerando segundo del Acuerdo en estudio se menciona que "el trámite relativo a la presentación de información técnica, legal, programática y económica por parte de concesionarios de estaciones de radiodifusión resultó el más costoso del instituto. ", lo cual no comprueba y por ello lo pone en duda, ya que la recopilación y almacenaje, de documentación no ameritaría los gastos elevados que presume. Tampoco indica si se realizó y utilizó en alguna ocasión algún análisis de su contenido y si se aplicaron sus resultados a alguna medida regulatoria de trascendencia, conforme a las atribuciones del Instituto, o si solamente quedó guardado en su archivo.

Por ello, en mi opinión la concentración en un solo documento no es trascendente, lo realmente interesante sería su derogación su desaparición absoluta, dada la innecesaria aplicación demostrada durante su vigencia.

1. Para el Instituto reviste importancia la utilización y procesamiento sistematizado por las tecnologías de la información y la comunicación para el ejercicio de sus facultades, que nunca antes ha practicado en esta materia. Refiriéndonos a sus rubros, señala:

a) La información técnica no es necesaria porque el desarrollo tecnológico de los equipos mejora las condiciones de operación de las estaciones, resulta onerosas (*sic.*) para los concesionarios que implica una carga regulatoria, y, por tanto, se considera su eliminación.

Es cierto este sustento, pero provoca la utilización de equipos, de alto costo que habrán de adquirirse.

b) La información legal se hace innecesaria tomando en consideración que el artículo 112 de la Ley Federal de Radio y Televisión (*sic.*) regula la composición accionaria, lo cual es cierto.

c) La información programática resulta útil en materia de retransmisión de señales de televisión restringida.

Por su particular empleo no deberá agregarse este concepto a un formato de uso general.

En uno de sus párrafos señala que corresponde al instituto la "atribución de supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios del artículo 3° de la Constitución; y que, por ello, resulta útil obtener información programática que aporte mayores elementos para identificar qué señales cuentan con contenidos dirigidos a este grupo etario, sobre los cuales se pretende realizar la supervisión.

Debe tomarse en cuenta que el instituto carece de esa supuesta atribución ya que la ley lo faculta para su verificación y que debe sujetarse a los procedimientos señalados en el titulo decimocuarto de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y, capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no allegarse de documentación que no se encuentra mencionada en estas disposiciones.

La verificación y la supervisión solo pueden tener los objetivos que establecen los regímenes de vigilancia y ningún otro, aunque se precien de revisar objetivos superiores.

d). La información económica que dice el Instituto que debe allegarse no está considerada en disposición legal alguna aplicable a la materia y por ello no está justificada la comprobación de un cumplimiento de obligaciones de las estaciones en operación.

1. Como consecuencia del análisis anterior y con base en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito de la manera más atenta considerar:

PRIMERO.- Derogar el "Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes de Gobernación publicado el 30 de abril de 1997".

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior no aprobar el "Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes de Gobernación publicado el 30 de abril de 1997".

Por ello, es importante confirmar al Instituto que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los órganos administrativos deben desarrollar sus funciones con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe, destacando el de legalidad.

Ese principio de legalidad objetiva, que es de carácter sustancial, constituye la columna vertebral de la actuación administrativa, porque la acción administrativa no es libre ya que la administración pública sólo puede hacer lo que le autorice el ordenamiento jurídico.

[…]

El principio de legalidad del que habla está integrado por cuatro aspectos: Normatividad Jurídica, Jerarquía Normativa; Igualdad Jurídica y Responsabilidad.

1. Normatividad Jurídica.- Toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, independientemente de la fuente de donde provengan: Constitución, ley, reglamento, etcétera, toda vez que para cada caso rige todo el ordenamiento jurídico positivo; por ende, aunque un caso concreto encuadre en una norma jurídica determinada, siempre le será aplicable la totalidad de dicho ordenamiento.

[…]

2. Jerarquía Normativa, lo cual implica que el sometimiento de la administración pública al ordenamiento jurídico debe hacerse respetando la ordenación jerárquica de las normas.

[…]

3. Igualdad jurídica, en tanto que en su actuación la administración pública no debe establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en igualdad de condiciones se concede a otros. Es decir, no puede otorgar privilegios a unos y negárselos a otros.

4. Razonabilidad, ya que en su actuación la administración debe verificar los hechos y valorarlos de manera objetiva, en cuanto que el acto administrativo, que haya sido producto del procedimiento, debe manifestarse razonablemente, es decir, que se encuentre justificado en preceptos jurídicos, hechos, conductas y circunstancias que lo originen.

La razonabilidad, implica una valoración jurídica de justicia, en cuanto que razonable jurídicamente es lo justo, lo que se haga conforme a la razón, lo equitativo; contrariamente a lo irrazonable, es decir, a lo arbitrario, a lo injusto o a lo absurdo.

[…]

**CONCLUSIÓN: EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PROTEGE Y GARANTIZA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE NUEVAMENTE CARECE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

1. Finalizando este estudio, debo señalar que no debe olvidarse que, el instituto podrá sancionar la falta de presentación o el parcial cumplimiento de la complicada boleta, con una multa hasta por el equivalente a ocho millones de veces de salario mínimo (arts. 298 inciso A) y 299 fracción I), y que la multitud de reglas que deben satisfacerse para cumplimentar el documento dificultarán su cumplimiento en lugar de facilitarlo, y ocasionará estas sanciones.

Igualmente, la adquisición de los medidores e instrumentos de medición que se exigen hará costoso el cumplimiento del documento a estudio, por lo que económicamente, hará más cara la preparación del documento.

Por cierto la complicada conformación del formato que amplía la información a proporcionar por los concesionarios provocaría también una mayor dificultad para el cumplimiento de la proyectada reconversión de la información actual, aun cuando, supuestamente se persiga mayor claridad en la información requerida para su manejo. **La simplificación no existirá y la complicación aumentará**.

Finalmente, señalo que no solo las disposiciones del derecho administrativo rechazan la regulación el modelo que se pretende imponer porque también se amenaza con acciones que presumiblemente afectan la libertad de expresión y que son combatidos por los tratados y los estándares internacionales que impiden regulaciones que imponen controles que impiden directa o indirectamente el ejercicio de este derecho humano.

[…]

LA PRETENDIDA SIMPLIFICACION NO JUSTIFICA UN RÉGIMEN NORMATIVO PARA OBTENER EN FORMA ELECTRÓNICA INFORMACIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN NO REGULADA POR LA LEY.

### Participación de Ignacio Espinosa Abonza

El 20 de septiembre de 2021, el C. Ignacio Espinosa Abonza, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

PRIMERO: La eliminación de la realización de Pruebas de Comportamiento que se efectúan una sola vez al año a los equipos transmisores de todas las emisoras de radiodifusión de nuestro País, repercutirá en el deterioro paulatino de la calidad de las señales emitidas en la mayoría de las emisoras concesionadas, además causará un uso inadecuado del espectro electromagnético y seguramente retrasará la incorporación de tecnología de última generación en la mayoría de las instalaciones; Surgirán interferencias no deseables que podrían poner en riesgo la comunicación libre de otros servicios que ocupan bandas de frecuencias cercanas a los servicios de radiodifusión. Esta situación podría generar riesgos a la seguridad de las personas y a otros servicios de radiocomunicación al producir, voluntaria o involuntariamente, aumentos de potencia radiada y de anchos de banda en los servicios de radiodifusión.

La participación anual de los Peritos en Telecomunicaciones con especialidad en Radiodifusión en estos procesos ha contribuido a reducir esta incertidumbre manteniendo parámetros de operación estrictamente apegados a las Disposiciones Técnicas vigentes, desde luego cumpliendo con nuestra misión de apoyar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, como lo establecen los Lineamientos vigentes para Acreditación de Peritos en Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO: Al suprimir las Pruebas de Comportamiento a los equipos transmisores, se eliminará en consecuencia, la revisión de parámetros de operación y su validación por parte de los Peritos especialistas en Radiodifusión, provocando graves consecuencias tanto en la calidad de los servicios de Radiodifusión, como en la seguridad de terceros que se verán afectados por posibles interferencias debido al incumplimiento (involuntario o deliberadamente voluntario) de lo que se establece en las Disposiciones Técnicas Mexicanas y en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

[…]

COMENTARIOS:

Con referencia de lo anterior, las autoridades del IFT deberían reconsiderar la inclusión de la Cédula de Registro para Pruebas de Comportamiento de los Equipos Transmisores (PCE), en el nuevo formato que se describe en el citado Anteproyecto de Acuerdo, ya que son Pruebas que se realizan una vez al año en cada emisora, que reflejan una importante utilidad para garantizar la calidad en el servicio y un uso verdaderamente adecuado del espectro radioeléctrico, logrando que todas las estaciones radiodifusoras concesionadas en nuestro País, operen en estricto apego a lo establecido en las Disposiciones Técnicas que emite el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por supuesto será una carga administrativa para el IFT, que considero, podría ser depurada en lo interno si se aplican mecanismos digitales que simplifiquen las labores cotidianas del IFT.

[…]

Al suprimir la mayoría de estos diversos trámites, los Peritos especialistas en Radiodifusión, experimentamos una notable disminución de nuestra actividad pericial, y ahora especialmente, con esta nueva Consulta Pública que plantea la eliminación de la realización de Pruebas de Comportamiento en todas las estaciones de radiodifusión de nuestro País, nos despojan a los Peritos de la última actividad pericial y de gestión que ante el Instituto nos queda por hacer.

¿Será factible que el Instituto Federal de Telecomunicaciones reconsidere la inclusión de la Cédula de Registro para Pruebas de Comportamiento del Equipo Transmisor (PCE) en el nuevo formato de Información Técnica, Económica y Programática?

Si acaso el Instituto Federal de Telecomunicaciones decide no incluir esta Cédula de Registro para Pruebas de Comportamiento en el nuevo formato que presenta en la Consulta Pública publicada el 20 de agosto de 2021, entonces, ¿Con qué finalidad el Instituto Federal de Telecomunicaciones, desde el año 2017 hasta el presente, nos ha convocado a los profesionistas expertos en Radiodifusión, para participar en un oneroso, exhaustivo y minucioso proceso de certificación bianual de Peritos en Telecomunicaciones y Radiodifusión, si paulatinamente el Instituto ha eliminado nuestras intervenciones periciales en el área de la radiodifusión de nuestro País?

En este mes de septiembre de 2021, los Peritos especialistas en Radiodifusión hemos recibido una nueva revalidación de nuestro certificado de Peritos en Telecomunicaciones con especialidad en Materia de Radiodifusión. Y por supuesto, si se suprime en el nuevo formato de Información Técnica, Económica y Programática esta última actividad, entonces quedaríamos totalmente inactivos, sin participar en los procedimientos de homologación (que en materia de radiodifusión aún no los ha establecido el Instituto) y sin poder auxiliar al Instituto con nuestra responsabilidad Pericial de apoyarle para garantizar el cumplimiento a las diversas obligaciones establecidas en las Disposiciones Técnicas y Administrativas vigentes y en los Lineamientos para la Acreditación de Peritos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigentes.

### Participación del Colegio de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica, A.C.

El 20 de septiembre de 2021, el Dr. Jorge A. Maciel Suárez, en representación del Colegio de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica, A.C., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

1. Costos administrativos

Las principales directrices generales del presente acuerdo tuvieron como premisa los costos administrativos […]

El considerando expuesto claramente manifiesta el enfoque principal a los costos administrativos y dejando en segundo término las **obligaciones que tiene el Instituto de garantizar el buen servicio de la radiodifusión, como lo mandata la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) en sus artículos 54, 63, 64**, Esta situación conlleva riesgos a la seguridad de las personas y de los usuarios de la radiodifusión al ser inciertos tanto la potencia y como el ancho de banda de las servicios de radiodifusión, pues al firmar los documentos el representante o el concesionario no existe garantía de la veracidad de la información como se comenta más adelante en el presente, así como dejar a un lado a los Peritos acreditados por el Instituto solo para fines administrativos o de gestoría desperdiciando la gran experiencia en campo que se tiene por parte de estos profesionales.

1. Otro de los aspectos relevantes es la responsabilidad del concesionario o representante legal al firmar y responsabilizarse de la información del documento, pues generalmente son personas que no conocen suficientemente de las técnicas empleadas en la transmisión en radiodifusión, por lo cual algunos de ellos han expresado su inquietud al preguntar, ¿cuál es el alcance de la responsabilidad adquirida?

En cuanto al documento referido de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el documento “Mejorando los trámites en el Instituto Federal de Telecomunicaciones: Medición y reducción de cargas administrativas, caso México” se tomó en cuenta las cargas administrativas y económicas en el transcurso del año 2016, como se puede constatar en la sección de los reconocimientos:

*El presente documento es resultado del “Acuerdo entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para realizar los trabajos sobre un modelo de costeo estándar”, celebrado en julio del 2016.*

Observando que posterior a esa fecha se han reducido documentos con información técnica abalados por peritos con especialidad en radiodifusión como; Área de Servicio, Características Técnicas y Croquis de Operación Múltiple, al ser reemplazados por el formato incluido en la disposición técnica IFT-013-2016, con lo cual se han eliminado sustancialmente tanto cargas administrativas al IFT así como económicas a los concesionarios y por consecuencia reducido en gran medida la actividad de los Peritos en Radiodifusión.

1. Referente las pruebas de Comportamiento […]

Vayamos por partes, en primer término, en cuanto a que, *el desarrollo tecnológico de los equipos de transmisión ha hecho posible mejorar las condiciones de operación de las estaciones de radiodifusión;* se está de acuerdo en que ha mejorado, pero requiere vigilancia, **prueba de ello es la interferencia que existe actualmente en las comunicaciones aeronáuticas civil (108 MHz – 117.975 MHz y 117.975 MHz-137 MHz) por parte de la radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (88 MHz a 108MHz) que puede ser originada por una mala operación, además en Televisión Digital Terrestre ha habido reportes de interferencias en la banda de los 700 MHz de lo cual el Instituto tiene registro.** En este sentido, es importante actualizar las pruebas de comportamiento tomando en cuenta parámetros de las nuevas tecnologías como el estándar IBOC en la Radiodifusión Sonora, y para la Televisión Digital Terrestre, los parámetros de Calidad, aspectos que no se incluyen en la Pruebas de Comportamiento actuales que por cierto no tienen el abal [sic]de personal calificado, siendo importantísimo para la garantía de un buen servicio y protección de los servicios adyacentes.

En segundo término, a lo que; no solo resulta oneroso, ya se ha comentado que es relativo pues se han eliminado documentos y con ello cargas económicas y administrativas.

El tercer aspecto, en cuanto a; *muchos de los elementos que las conforman no proporcionan un valor trascendente*, lo cual es comprensible, pues no existen mediciones o términos para evaluar el comportamiento de las nuevas tecnologías aplicadas en la transmisión, consecuentemente es necesario actualizar la información

1. En el siguiente párrafo de la sección de los acuerdos se tiene:

[…]*sin perjuicio de las acciones que en su momento realice el Instituto a fin de verificar que la operación de las estaciones de radiodifusión se encuentra conforme a los parámetros técnicos autorizados a las mismas.*

De acuerdo con estas directrices de la información de carácter técnico el Instituto tomará acciones con el fin de verificar que las estaciones de radiodifusión se encuentren conforme a los parámetros técnicos autorizados, lo cual con el universo de estaciones que modulan en Amplitud y las que modulan en Frecuencia mas las estaciones de Televisión Digital Terrestre suman más de 2,500 es poco creíble que puedan ser verificadas adecuadamente.

Mucho ayudaría la implementación de modificaciones a las pruebas de comportamiento para tener información previa realizada por personal acreditado que proporcione información fidedigna, que garantice la buena operación y no avalada por el representante legal que no tiene la capacidad.

1. En resumen, el Colegio de Ingenieros en Comunicaciones y Electrónica A.C. respetuosamente tiene a bien solicitar se modifiquen las pruebas de comportamiento que incluyan la valoración de las nuevas tecnologías aplicadas a la transmisión en Radiodifusión, abaladas por un Perito acreditado por el Instituto con los siguientes beneficios:

a) Se preserva la correcta operación de las estaciones de radiodifusión, así la calidad del servicio y el correcto uso del espectro, además de posibles interferencias en otros servicios que pueden causar desastres de fatales consecuencias como en el caso de Aeronáutica Civil y que se puede incrementar con la puesta en operación de las nuevas estaciones que se encuentran en la licitación IFT-8 con 234 concesiones en Frecuencia Modulada y 85 en Amplitud Modulada.

b) En las estaciones de Radiodifusión sonora existe un gran número que operan con transmisores de muchos años de uso que deben de ser especialmente vigiladas.

c) Se capitaliza la vasta experiencia de campo que tiene el perito en favor de mayor cobertura en la vigilancia de la calidad del servicio y del adecuado uso del espectro.

Por último, es importante no perder de vista que al tratar de simplificar los trámites administrativos y ahorrar recursos se puede perder el hecho de garantizar la vigilancia del buen servicio en radiodifusión por parte del Instituto como lo demanda la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues con la eliminación de las pruebas de comportamiento abaladas por un perito se está dejando a discreción del concesionario la calidad del servicio.

### Participación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión

El 20 de septiembre de 2021, el C. Miguel Orozco Gómez, en representación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de este Instituto al cual se le asignó el número 030229 de folio, remitió sus comentarios en los siguientes términos:

* 1. **1.1.-No existe simplificación administrativa y se imponen mayores costos a los particulares**

La propuesta de **Directrices Generales no es acorde a un ánimo de simplificación administrativa o desregulación**, ya que si bien afirma que el objetivo es disminuir la carga administrativa a los regulados mediante la eliminación de trámites, requisitos innecesarios u obsoletos", lo cierto es que **crea nuevos trámites, requisitos y cargas para los particulares**, además de que las obligaciones novedosas que crea en algunos casos NO guardan justificación ni proporcionalidad, y algunas de ellas carecen de un referente legal que les de sustento, en suma se estaría generando un trámite más costoso para los particulares.

Es trascendental que el IFT requiera sólo información exclusivamente pertinente para generar estadísticas generales del sector que, además sea información que efectivamente no tenga en su poder; por lo cual no tiene sentido y racionalidad requerir información pormenorizada que eventualmente puede cambiar rápidamente en el tiempo y que, además en caso de requerirse puede haber un ejercicio concreto de facultades de autoridad donde se podrá hacer el requerimiento especifico de información.

Al respecto resulta aplicable, el principio previsto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

Si bien se reconoce el interés del Instituto de obtener la información estadística necesaria para conocer y regular el sector, se debe tener un ejercicio serio de costo - beneficio, pues recabar, recolectar y procesar la información solicitada, implica costos para los concesionarios que puede resultar muy gravosos, especialmente para los pequeños concesionarios.

En este sentido es esencial que el instituto reconozca este costo implícito en la información que solicita, y que sólo solicite información que sea esencial e insustituible para sus funciones.

Finalmente y bajo el principio de economía sería importante que el Instituto se comprometa a poner a disposición de los concesionarios, previo al plazo de presentación, en el mismo formato que se deba entregar la misma, la información presentada por el Concesionario respecto del año inmediato anterior, y permitirle sólo la edición de cambios en la información, o confirmar que no los hay, para su presentación de forma eficiente, por economía de ambas partes.

* 1. **1.2.- ¿Habrá directrices particulares?**

La denominación del Anteproyecto puesto a consulta pública (**Directrices Generales**) puede implicar que posteriormente haya directrices particulares tanto para radio como televisión lo que daría al traste con la intención de unificar este procedimiento para estaciones de radio como televisión, razón por la cual se sugiere que se denominen solamente Directrices, sin el calificativo de generales, o bien **Lineamientos para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión**.

Si bien es entendible que puede haber diferencias entre estaciones de radio frente a estaciones de televisión, se debe procurar en el ánimo de simplificación de que el Anteproyecto contenga obligaciones comunes, sin crear distorsiones o excepciones que realmente signifiquen obligaciones especiales según se trate de radio o televisión, de tal manera que al establecer obligaciones comunes mínimas sí se estaría operando bajo una lógica de simplificación administrativa.

Además, por seguridad jurídica sería conveniente que hubiera un considerando en el Anteproyecto de acuerdo del IFT que establezca que no se exigirán nuevos informes estadísticos o previsiones de información específica según se trate de radio y/o televisión, salvo que tales requerimientos se hagan por el ejercicio concreto de las facultades de supervisión y verificación del órgano regulador respecto de información específica, y bajo una justificación que lo motive adecuadamente.

* 1. **1.3.- Se debe precisar el alcance y finalidad del informe anual por la seguridad jurídica**

El informe anual que presentan los radiodifusores tiene una finalidad estadística, constituye una "fotografía" de un momento, situación que puede cambiar si el concesionario solicita modificaciones técnicas o si la propia autoridad lo determina en términos de sus facultades para un mejor uso del espectro radioeléctrico, para evitar interferencias perjudiciales o para cumplir con los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones no ionizantes; de igual modo puede cambiar la situación económica por causas propias o ajenas al concesionario, ya sea con motivo de cambios en las relaciones comerciales y económicas que tenga con empresas afiliadas o con agencias de publicidad en medios. Lo anterior, es propio de la naturaleza contractual de ese tipo de relaciones mercantiles; de igual modo la programación puede modificarse por diversas razones, ya sea por la libertad editorial del medio, por razones comerciales, incluso por hechos fortuitos. En consecuencia, el informe anual tiene una naturaleza estadística e informativa que refleja la situación particular de una estación, que visto en su conjunto (con la información de las demás concesionarias) otorga a la autoridad una visión genérica y amplia del sector.

En materia de información estadística, existe el principio de que los datos que proporcionan los informantes son estrictamente confidenciales y en ninguna circunstancia se utilizarán para otro fin, por lo que la autoridad que detenta la información, no la proporciona en forma nominal a persona alguna, ni autoridad fiscal, judicial, administrativa o de cualquier otra índole. Ello es así con el objeto de incentivar y asegurar la entrega de información fidedigna por parte de los sujetos obligados a fin de crear un sistema de información confiable, al respecto se puede citar la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía.

Tal finalidad estadística aunado a la propia dinámica de la operación de las estaciones de radiodifusión que pueden implicar cambios constantes, no puede servir de fundamento para el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, ya que ello sería muy pernicioso para el sector vulnerando el principio de confianza legitima, donde la autoridad presupondría como cierto e indubitable una información entregada por el propio particular para ser utilizada para la imposición de una infracción, negando la posibilidad de que la información puede cambiar debido a la naturaleza propia de la estación, siendo totalmente ocioso iniciar un procedimiento de acto de molestia para los particulares para que tenga que estar aclarando estas cuestiones; en un escenario así, la seguridad jurídica se vería sumamente comprometida, donde la información otorgada por los particulares para fines estadísticos sirva de rasero para un régimen de infracciones por la autoridad, lo cual constituye un principio y finalidad inquisitiva de la autoridad.

Muestra de tal intencionalidad, que insistimos no debe ser la teleología del Anteproyecto de Directrices Generales, lo vemos en diversas porciones del Anteproyecto que dicen lo siguiente:

[…]

La finalidad inquisitiva apuntada no guarda proporción ni correlación con el orden jurídico que rige la radiodifusión, ya que en ninguna parte del orden jurídico se precisa la atribución del IFT de contar con un sistema de procesamiento de información que tenga por objeto supervisar el cumplimiento de obligaciones, la autoridad no puede actuar bajo las supuestas inconsistencias que le reflejan o puedan interpretarse de una base de datos, sino a partir de hechos y conductas concretas de los particulares.

Por otra parte, es inentendible estar entregando información de carácter técnico, que previamente autoriza el IFT, y que no se puede modificar salvo autorización expresa de éste, por lo que tales datos técnicos ya los tiene el IFT, y será a través del radiomonitoreo y no de una "revisión informática de escritorio" como puede verificarse y comprobarse fehacientemente alguna desviación en cuanto a la operación técnica de la estación, de ahí lo inconducente del señalamiento que se hace en el Anteproyecto de **Directrices Generales** sobre el uso de la información técnica entregada.

También es importante considerar que parte de la información solicitada se duplica con la información que los Concesionarios están obligados a entregar para el Registro Público de Concesiones, o Sistema Nacional de Información de Infraestructura, actualmente en proceso de implementación por el Instituto, haciendo la información solicitada repetitiva e innecesaria.

Lo mismo ocurre con el caso de la información programática, es a través del monitoreo especifico de programas como se puede advertir alguna infracción a la ley, pero resulta totalmente insulso que a partir del procesamiento de una base de datos se pueda derivar una presunta infracción, además de que resultaría una medida totalmente desproporcionada e irrazonable en perjuicio de la libertad de expresión e información, por lo que este tipo de intencionalidades de la autoridad deberían ser sometidas a escrutinio estricto de constitucionalidad por estar en juego la libertad de expresión; asimismo debe señalarse que la pretensión de la autoridad en ese sentido dejaría de considerar que se están valorando contenidos audiovisuales lo que no puede hacerse a través de una base de datos informática.

La Información programática solicitada no parece aportar información útil al Instituto considerando que se refiere únicamente a información de una semana (primera semana de marzo) de las 52 del año. Sabemos que no es factible, ni para la industria, ni al Instituto solicitar información programática de todas las semanas; pero es completamente inútil tener información de una única semana del año. Finalmente es necesario que se corrobore y verifique la necesidad y pertinencia de la información solicitada, pues la programación es regulada por la Secretaría de Gobernación, y no por el Instituto. Nuevamente sólo tiene sentido requerir de los concesionarios, información que las autoridades necesiten y que puedan procesar de una forma funcional.

Otro aspecto que también resulta ilegal es que el IFT requiere "*allegarse de información económica de los concesionarios con la finalidad de ejercer sus facultades principalmente en materia de competencia económica*", al respecto se precisa que en dicha materia puede haber dos tipos de procedimientos: concentraciones e investigaciones por prácticas monopólicas.

En el caso de notificaciones por concentraciones, los involucrados aportan información especifica [sic] de la fusión corporativa de que se trate, incluso la autoridad puede requerir información adicional y con ello se determina si se autoriza o no la concentración y, en el caso de practicas [sic] monopólicas, la ley señala que debe haber una etapa de investigación, es ahí donde la autoridad requiere información con fines de competencia económica, por lo cual es totalmente irrelevante y ocioso estar solicitando esta información a través de la "*Boleta Anual*", lo que solo eleva las cargas y costos en perjuicio de los particulares.

En este tenor, es de suma relevancia el criterio del Poder Judicial Federal en el sentido de que la autoridad de competencia económica debe fundar y motivar el requerimiento de informes y documentos en sus procedimientos, además de que dicha información se entrega con el carácter de confidencial por contener aspectos económicos y/o comerciales de los particulares.

Aunado a que, en materia de competencia económica, el requerimiento de información es sobre aquella que se estime relevante y pertinente para realizar una investigación concreta y estar vinculados con la causa objetiva que le dio motivo a la indagatoria correspondiente, por lo que es totalmente ilegal que la autoridad exija en "abstracto" información para fines de competencia económica.

De tal manera que, si bien es cierto que la información económica y comercial pudiese ser eventualmente exigida ante un procedimiento de competencia económica, no guarda ningún sentido que se exija periódicamente, considerando que, si al dar inicio un procedimiento de competencia económica habrá nuevos requerimientos de información específica y concreta, por lo que de nada sirve la entrega de esta información conforme lo exige el Anteproyecto puesto a consulta pública.

* 1. **1.4.-Afectación a la competitividad en la industria de radiodifusión**

La radiodifusión en México es una actividad sobre regulada administrativamente, además de enfrentar cargas fiscales mayores a otras actividades económicas, ello les resta posición competitiva frente a las nuevas plataformas tecnológicas de contenidos audiovisuales, en tal tesitura, nuevas obligaciones implican seguir en la línea de una política de imposición de costos regulatorios a un sector de por sí sobre regulado.

Además, resulta contradictorio que el propio IFT refiera que la presentación de la "*boleta anual*” de información sea el trámite más costoso y pese a ello, pretenda elevar e imponer nuevas cargas y obligaciones, lo que sin duda mantendría y/o elevaría aún más el costo económico para los particulares concesionarios.

Es importante que el IFT requiera información mínima que le permita generar información estadística sobre los mercados en general, pero no tiene ningún sentido solicitar información pormenorizada que eventualmente solicitará con motivo del ejercicio de sus facultades, ni tampoco tiene sentido que requiera información con la que ya cuenta y/o ella misma autoriza.

* 1. **1.5.-Afectación a la libertad de expresión e información**

Un caso especial y de relevancia a tomarse en consideración y con mucho cuidado, es el pretendido uso de la información que se trata de recabar mediante el informe anual que intentan las **Directrices Generales** cuando refieren que con ello van a fomentar el desarrollo de contenidos audiovisuales y la pluralidad de los mismos, veamos:

*“En ese mismo sentido, la Estrategia IFT 2021-2025. Hoja de Ruta establece, dentro de su Objetivo 4, la Línea de Acción 4.3.2, relativa a “Generar información en materia de audiencias, contenidos y mercados audiovisuales que constituyan insumos para promover los derechos de las audiencias fomentando el desarrollo de contenidos y la pluralidad de los mismos, así como para la toma de decisiones de política pública y regulatoria. Aunado a lo anterior, la información también podría resultar útil para realizar análisis relacionados con la diversidad…”*

Es muy delicado el sesgo que puede haber en la situación que una autoridad "fomente" ciertos contenidos, ya que ello conlleva la exclusión de otros (censura) que libremente transmiten los concesionarios; por si fuera poco, no se advierte la existencia de un mandato constitucional y/o legal que faculte expresamente a las autoridades para tal fomento de contenidos.

La pluralidad de contenidos no se asegura por lo que las autoridades fomentan lo que a su discreción debe transmitirse, sino por las condiciones que se otorgan a los concesionarios para transmitir libremente, en este tenor, la presentación anual de información por los concesionarios no puede tener finalidades de censura o control directo o indirecto sobre los contenidos audiovisuales.

Es trascendental que los derechos de las audiencias no se utilicen como supuesto de justificación para el ejercicio de las facultades de autoridad para prohibir, restringir o fomentar contenidos que a juicio y discreción de la autoridad dejan de satisfacer tales derechos de las audiencias, en un estado Democrático ninguna autoridad tiene atribuciones para decidir por las audiencias que se deben ver o que se debe fomentar que vean y escuchen, ello sólo es propio de regímenes autoritarios.

La libertad de expresión e información ni los derechos de las audiencias se miden o evalúan con un informe programático sino que, es través de caso por caso y del monitoreo especifico de contenidos audiovisuales como se puede hacer una valoración en justicia y equidad.

Si las **Directrices Generales** tienen la visión de "*fomentar el desarrollo de contenidos*" sería un claro talente autoritario y antidemocrático, que además no corresponde a la naturaleza de un informe anual estadístico de un concesionario que en conjunto con los demás informes que presentan otros concesionarios se obtiene una foto general del estado que guarda el sector, de ahí que sea un evidente despropósito pretender utilizar esta información para decantar o privilegiar contenidos.

Hay que recalcar que el reconocimiento de la libertad de expresión es una condición fundamental e irreductible para la vida democrática del Estado, esta prerrogativa se encuentra reconocida no sólo en nuestra Constitución Política, sino también en diversos tratados internacionales de derechos humanos, por lo que cualquier intención o pretensión de cualquier autoridad ejecutiva, judicial o legislativa que intente acotar la libertad de expresión, estará sujeta a un escrutinio estricto sobre su constitucionalidad.

* 1. **Precisar el uso del formato de las hojas de información en un lenguaje accesible y en idioma español**

En el apartado denominado "*Reglas para llenar el formato de las hojas de información de este instructivo*" se establecen requisitos técnicos y especificaciones respecto del uso informático del archivo lo que presupone costos nuevos al tener que emplear un especialista en informática así como un traductor técnico para entender el documento titulado: "Common Format and MIME Type for Comma-Separated Values (CSV) Files" elaborado por el Internet Engineering Task Force (IETF), el cual puede consultarse en el enlace: https://tools.ietf.org/html/rfc4180 que se encuentra en idioma distinto al español.

Tanto las barreras de lenguaje como aspectos técnicos pueden derivar en un posible incumplimiento en el llenado del formato lo que sería en perjuicio de los particulares concesionarios que no son especialistas en informática ni están obligados al dominio de un idioma extranjero, luego entonces, las exigencias que se imponen son novedosas y para su cumplimiento se tienen que incurrir en nuevos costos.

De tal manera que es preciso que la autoridad explicite en idioma español y bajo un formato menos tecnológico el uso del formato electrónico que pretende, ello con motivo de lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**); en la especie, el Artículo 271 del citado código refiere que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Es importante mencionar que una de las supuestas finalidades de la [sic] "**Directrices Generales**" sería establecer las bases para su presentación por medios electrónicos por lo cual deben existir los presupuestos claros para realizarlo sin ningún contratiempo, lo que ofrecerá certeza y seguridad jurídica tanto a la autoridad como a los particulares.

Precisamente el ejercicio de consulta pública constituye un principio de mejora regulatoria que debe encaminarse a eliminar costos o aclarar requisitos que complicarían el cumplimiento del instrumento que pretende la autoridad, de ahí que se sugiere que se precise el uso del formato de las hojas de información en un lenguaje accesible y en idioma español.

* 1. **2.2.- Utilizar un solo archivo electrónico que conjunte la información técnica, económica y comercial**

En el rubro "*nombre del archivo*" se aprecia que serán 4 archivos los cuales se tienen que nombrar de acuerdo a ciertas reglas, lo cierto es que sería preferible que hubiese un solo archivo de excel o formato csv que contenga pestañas con la información correspondiente, ello unificaría la información en un solo archivo, lo que tendría un mejor uso y manejo tanto por parte de la autoridad como para los particulares que tendrán que proceder al llenado del formato.

En suma, se sugiere utilizar un solo archivo y no cuatro como lo propone el Anteproyecto de Directrices Generales.

* 1. **2.3.- Que el archivo o formato electrónico contenga sugerencias de prellenado, notas explicativas, así como marcadores de error cuando exista alguna discrepancia y que exista una mesa de ayuda técnica**

Dada que una de las finalidades de la "**Directrices Generales**" consiste en establecer las bases para su presentación por medios electrónicos así como simplificar la presentación de la información, sería adecuado y conveniente que el **IFT** diseñe un formato que permita su descarga con datos precargados según la estación de que se trate, que haya campos que tengan valores predefinidos entre los cuales tenga que escoger la persona que esta llenando el formato (por ejemplo, evitar solicitar claves que identifiquen a la Entidad Federativa conforme al INEGI sino que el particular pueda elegir entre los datos que el propio formato ofrezca para el llenado de ese campo), en otras palabras hacer un uso eficiente de las ventajas tecnológicas que implica un formato electrónico.

En tal tesitura, ayudaría que el formato incluyese descripciones o instrucciones que aclarasen el llenado, así como marcadores de error cuando se capture un valor inadecuado o inconsistente, asimismo es de la mayor relevancia que se establezca un medio de contacto que aclare dudas técnicas y de fondo sobre el llenado del formato electrónico.

Lo anterior, tendría como efecto facilitar el cumplimiento del trámite para los particulares y una anticipación previa de la autoridad sobre posibles errores o inconsistencias que afectarían la finalidad de tener información estadística oportuna y adecuada.

* 1. **2.4.-Se mantiene la exigencia de mediciones técnicas de la Estación**

El Anteproyecto de Directrices Generales prevé que ya **no se realizarán ni se deberán tener a disposición del IFT por parte de los concesionarios de radiodifusión las "pruebas de comportamiento" anuales**. En ese sentido, la no presentación ya ocurría desde 2013, conforme el Artículo Tercero del Acuerdo ITLP publicado el 28 de junio de 2013.

[...]

Para el caso de estaciones de televisión, la **Disposición Técnica IFT-013-2016** refiere que no es necesaria la exhibición periódica de las pruebas de comportamiento en el informe anual [...]

Como lo hemos expresado en diversas ocasiones, las "pruebas de comportamiento" representan una "fotografía" de la operación de la emisora, del momento en que se realizan las mediciones. Actualmente con la tecnología empleada en los equipos transmisores esas pruebas y mediciones, no aportan información relevante al proceso de supervisión del uso eficiente espectro radioeléctrico y del cumplimiento de obligaciones relativas a la operación y funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, por lo tanto, coincidimos plenamente en la necesidad de eliminar su elaboración y presentación anual.

En consecuencia, es de merito [sic] considerar que las especificaciones técnicas de operación de las estaciones están previamente dadas y son conocidas por el IFT por lo que al igual que las "pruebas de comportamiento", NO tiene ningún sentido exigir la fecha de medición de la potencia y el método de medición utilizado, en la estimación de que la autoridad ya conoce tales parámetros, además de que el IFT tiene facultades expeditas de radio monitoreo así como para realizar Visitas de Inspección ordinarias y extraordinarias, para comprobar el cumplimiento de las condiciones y parámetros técnicos de operación de las estaciones, por lo que la eliminación de estos rubros atenderá de mejor manera los propios razonamientos del IFT que se exponen en el Anteproyecto de **Directrices Generales**, que han llevado a eliminar la elaboración y presentación de las "pruebas de comportamiento".

Por otra parte, es importante considerar que conforme a las Disposiciones Técnicas que regulan la operación de las estaciones de radiodifusión, las estaciones de radio y televisión deben contar con medidores e instrumentos de comprobación de sus parámetros técnicos, en consecuencia, es innecesario que se presente esta información en forma periódica, ya que su existencia y disponibilidad, es verificada en las Visitas de Inspección. De igual forma, en las Disposiciones Técnicas específicas, se establece que esos instrumentos de comprobación deberán estar calibrados de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

* 1. **2.5.-En el rubro de "información económica" resulta novedosa la exigencia de conocer la "utilidad neta" cuando es un dato que no se exigía previamente, además de que no se tienen atribuciones para exigir ese tipo de información**

Previamente en el **Acuerdo ITLP** se exigía conocer la utilidad bruta, ingresos netos, ingresos por publicidad, ingresos por patrocinios y otros ingresos; mientras que la **Disposición Técnica IFT-013-2016** requiere actualmente: utilidad bruta, ingresos brutos, ingresos por publicidad, ingresos por patrocinios y otros ingresos.

Ahora bien, se estima que el dato relativo a *la "****utilidad neta****"* constituye información confidencial y unitaria que sólo corresponde al ámbito interior de cada unidad económica, para fines estadísticos basta con conocer los ingresos brutos y el desglose de estos para poder determinar en su conjunto el tamaño de la industria.

En ese mismo tenor, se manifiesta que la autoridad regulatoria (IFT) no es un ente con facultades financieras, bursátiles o fiscales que requiera datos como utilidades netas o bien el EBITDA (El EBITDA es un indicador financiero comúnmente utilizado en cualquier análisis fundamental de una unidad económica. Sus siglas representan, en inglés, las ganancias antes de intereses, impuertos, depreciación y amortización (*Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization*), o lo que es lo mismo, representa el beneficio brto de explotación calculado antes de la deducibilidad de los gastos financieros.) de tal modo, que se puntualizada que el IFT no tiene atribuciones para valorar la capacidad de una unidad económica para generar beneficios económicos netos o para verificar prudencialmente su solidez financiera.

En consecuencia, la requisición de información de esa naturaleza no guarda correspondencia con el ámbito de facultades del IFT, ya que no existe una finalidad u objeto de supervisión previsto en la ley que justifique la obtención de tal información, en otras palabras ¿qué obligación va supervisar con esa información?

En el caso particular, la diferencia entre la información solicitada actualmente frente a lo que requiere el Anteproyecto sujeto a consulta pública no guarda correspondencia con un ánimo de simplificación, sino que busca conocer información que no es del ámbito de su competencia, e implica una intromisión mayor en la operación de las empresas, cuando esa no es la finalidad de configurar información estadística del sector.

En otro tenor, considerando que la utilidad es la diferencia entre los ingresos y todos los costos y gastos en los cuales se incurrió durante el período, es que se pueden revelar estructuras de costos que pueden poner en fragilidad a un agente económico frente a sus competidores.

* 1. **2.6.- En el rubro de "información económica" la exigencia sobre la especificación y desglose de "Concepto por otros ingresos" igualmente es novedosa y no guarda correlativo con ningún objeto que deba revisar la autoridad o que corresponda al ámbito de sus atribuciones conocer**

La exigencia de mayor especificidad y desglose sobre otros ingresos que obtengan los concesionarios resulta excesiva, máxime si se solicita que "*Está información deberá presentarse de manera desglosada para lo cual podrá agregar las filas que sean necesarias con el fin de especificar los conceptos por los que, en su caso, se obtuvieron ingreso*s" por lo que es posible que los rubros de otros ingresos tengan más campos o filas para realizar el desglose solicitado, cuando lo correcto sería que en forma genérica se aglutinaran los demás ingresos.

Se insiste en que el IFT no es una autoridad financiera que tenga que conocer a detalle la posición financiera de una empresa, la información que exige no es de su incumbencia y tampoco puede justificarse que la solicite como autoridad de competencia económica ya que no hay ningún procedimiento de esa materia que así lo justifique, sino que se trata de la presentación de un informe con datos generales como parte de una obligación periódica.

Es necesario apuntar que dado que el Instituto no categoriza los denominados "Otros Ingresos" por tipo de ingresos, es lógico que no podrá hacer información estadística útil de dichos ingresos, por lo que, en el mejor de los casos, sólo tiene sentido, declarar otros ingresos en una sola categoría operativa.

Asimismo, se insiste que la diversificación de ingresos así como su estrategia son elementos de posición competitiva de cada empresa que no se tienen que divulgar ni hacer públicos, es algo que sólo atañe al ámbito de los particulares, además de que es información que no le resulta útil a la autoridad ya que no tiene ninguna atribución u objeto de supervisión en esa materia.

* 1. **2.7.- En lo concerniente a "información económica comercial" lejos de simplificar o eliminar información que se requiere en el trámite, nuevamente la lógica de las Directrices Generales es la exigencia de solicitar más información**

La mejora regulatoria tiene por objeto evitar cargas innecesarias a los particulares, y sólo se justifican cuando son necesarias para un fin legal legítimo, en el caso en particular, actualmente en el **Acuerdo ITPL** y en la **Disposición Técnica IFT-013-2016** sólo se exige anotar las "*cadena(s) con las cuale(s) esta (n) afiliada (s)*" mientras que el Anteproyecto Directrices Generales requiere el llenado de 5 nuevos campos: Distintivo, Nombre Comercial, Grupo Económico, Agente Afiliado y Representante Comercial.

Al respecto se precisan diversas cuestiones:

* No se está cumpliendo con la supuesta finalidad de simplificación administrativa.
* Se solicita información de signos distintivos (marcas y nombres comerciales) y relaciones contractuales sobre las cuales puede haber cláusulas de confidencialidad que obliguen al concesionario a no divulgarlas so pena de una sanción o pena contractual.
* El concesionario NO está obligado a conocer la ascendencia o pertenencia a un grupo económico al que pertenezca su contraparte contractual y es una exigencia absurda que conozca la totalidad de las relaciones corporativas de su contraparte contractual con otros entes económicos, se trata de información de terceros que no es de su incumbencia.
* El cumulo de información solicitada sería una fotografía de un momento determinado, que incluso no podría reflejar la realidad ante la rescisión de contratos o incumplimientos contractuales o bien que puede cambiar por la propia dinámica contractual y operativa de la estación, de tal manera, que se trata de información que carece de pertinencia su solicitud y no tiene una justificación legal previa.
* Se insiste que tampoco el ejercicio de facultades en materia de competencia económica justificaría la solicitud de esta información, ya que sólo se justifica cuando existe un procedimiento en esta materia que así lo determine, en tal tesitura, la autoridad carece de atribuciones para estar solicitando información "en abstracto" que a su juicio eventualmente podría utilizar. Se trataría de una intromisión indebida e injustificada del Estado en asuntos privados que no le conciernen mientras no haya un procedimiento legal que así lo motive, como sería analizar una concentración económica o la investigación de una práctica monopólica determinada.

Si bien es cierto la información sobre las relaciones comerciales de un concesionario pudiesen ser eventualmente exigidas ante un procedimiento de competencia económica, no guarda ningún sentido que se exija periódicamente, valorando que si da inicio un procedimiento de competencia económica habrá un nuevo requerimiento de información, por lo que de nada sirve la entrega previa de esta información conforme lo exige el Anteproyecto.

* 1. **2.8.- En el rubro "Información Programática" tampoco se simplifica o elimina información en el trámite, sino que se exige mayor información bajo nuevas características para su determinación y clasificación lo que eleva los costos a los particulares complicando la presentación del trámite, aunado a que se solicita información repetitiva o bien datos que no tienen referente legal que sustente su exigencia**

Una de las finalidades que se enuncia en las consideraciones que sustentan las **Directrices Generales** es la simplificación administrativa, así como evitar cargas innecesarias a los particulares, sin embargo, se aprecia que no existe congruencia entre la finalidad anunciada frente a la información que se pretende requerir conforme a las **Directrices Generales**.

Y no solamente se trata de aumentar e**l requerimiento de información sino los fines que se pretenden con la obtención de dicha información que, previamente hemos expuesto pueden poner en riesgo la libertad de expresión y el derecho a la información** bajo la justificación de buscar la pluralidad, diversidad y los derechos de audiencias.

Por otra parte, se acreditará que existen algunos elementos en el Anteproyecto en revisión que no tienen sustento ni referente legal o bien que no tiene ninguna racionalidad su exigencia a los particulares.

Entre las inconsistencias que se pueden referenciar se encuentran:

* Actualmente para el caso de radiodifusión sonora en el cuadro de "**Información Programática**" se requiere el llenado de 4 columnas (hora, programa, tipo y periodicidad) y con el Anteproyecto de **Directrices Generales** se pretende llevar a 15 columnas de información, lo que constituye un aumento desproporcionado de cargas para los particulares que se aleja del supuesto ánimo de simplificar.
* La información solicitada es repetitiva, ejemplo de ello, es que en dos columnas se asienta el horario inicial y final de transmisión por lo es un absurdo que en una subsiguiente columna se exija la "duración del programa".

Otro ejemplo de información repetida es cuando se solicita la "**Descripción del Programa**" que al realizarse reflejaría el "género programático", aunque posteriormente se exige que se anote el género bajo una clasificación que antes no existía.

También no tiene sentido que se exija anotar nuevamente el distintivo de llamada canal de programación, canal virtual, frecuencia o tipo de estación cuando son datos que ya se proporcionaron en el rubro de información general de la estación, por lo que solo se incurre repeticiones innecesarias.

* La información solicitada además de repetitiva puede resultar confusa en su entendimiento y definición, verbigracia, en el rubro **“Tipo de Producción**" solicita indicar si el programa o contenido es: producción propia = PP, producción adquirida = PA o producción comercializada por terceros = PCT. Al respecto se tienen las siguientes interrogantes:
* ¿Cuál es la diferencia entre una producción comercializada por un tercero y una producción adquirida? En el entendido que ambas son adquiridas y no son propias.
* ¿Qué sucede si el tercero comercializador es independiente, pero tiene una relación corporativa con el concesionario y media un contrato de adquisición de contenidos, es una producción propia o es una producción adquirida?
* ¿Qué obligación o dispositivo legal refiere que el concesionario tenga que estar distinguiendo entre producciones adquiridas a un tercero o las que son adquiridas a un intermediario comercializador?
* En el formato de información programática se solicitan cuestiones que no son aplicables a todos los concesionarios de radiodifusión, como sería el caso de obligaciones de retransmisión de contenidos, a las que no están sujetos todos los concesionarios sino sólo aquellos sujetos al denominado *must carry y/o must offer*; en efecto la obligación de retransmisión (art. 15 trace. LIII de la **LFTR**) aplica sólo para televisión radiodifundida no así para radiodifusión sonora, además de que sólo es para concesionarios con una cobertura mayor al 50% de territorio nacional.
* Se solicita información difícil de clasificar o definir, y cuya determinación cae en la apreciación subjetiva del concesionario, que para el caso de que no corresponda con la valoración subjetiva de la autoridad podría conducir a discrepancias y a posibles señalamientos de infracciones, como sería determinar el público objetivo al que está dirigido o el género.

Aún más, la información solicitada haría incurrir en un acto de discriminación al concesionario al determinar si es un programa para determinado grupo de personas o no lo es, además de que hay que recordar que será la autoridad en materia de contenidos (Secretaría de Gobernación) la que clasifica los programas lo que en ocasiones difiere de la propuesta de clasificación que hacen los particulares.

* La supervisión programática bajo los horarios de clasificación NO es una atribución que le corresponda al IFT, sino que es una atribución de la Secretaría de Gobernación, por lo que no guarda lógica ni congruencia que el IFT exija mayor información cuando tal materia no compete directamente a su ámbito de competencia, y aún más absurdo que el IFT pretende sostener el requerimiento bajo una supuesta finalidad de fomentar contenidos, la pluralidad o diversidad de contenidos, para lo cual no tiene facultades.
* En el rubro "**Público Objetivo**" se solicita que: *Indique la edad del público al que se encuentra dirigido el programa o contenido, el cual podrá ser: de O a 3 años = I, de 4 a 11 años = N, de 12 a 14 años = A 1, de 15 a 17 años = A2, de 18 a 59 años = AD, 60 o más años = AM, apto para todo público = TP*.

La anterior clasificación no tiene ningún sustento legal o reglamentario, incluso tampoco coincide con el sistema de clasificación programática previsto en los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados el 21 de agosto de 2018 por lo que al no existir un criterio legal que permita sustentar tal diferenciación se genera un vacío jurídico que daría pie a posibles actos discrecionales de la autoridad sobre la valoración de la clasificación etaria que propone.

Una muestra de la falta de certeza y definición jurídica es que el propio Anteproyecto refiere que: "*Un programa puede referir más de una categoría”*.

Ahora, si bien es cierto que los concesionarios y programadores dirigen un programa ha determinado público, más cierto aun es que, las preferencias de las audiencias son subjetivas, por lo que una clasificación como la que se propone hace incurrir en costos de interpretación y definición a los particulares sobre a quienes se dirige la programación.

La sugerencia de mejora regulatoria sería eliminar este rubro o al menos evaluar simplificarlo, a 3 o 4 criterios: Niños, Adolescentes, Adultos y Todo Público, haciendo la precisión que sólo se deberá anotar una categoría que preponderantemente describa mejor el programa a fin de precisar el llenado de la información, precisando que la clasificación atribuida es con independencia de la labor de clasificación que realiza la autoridad correspondiente.

* En lo que atañe al rubro "**Género Programático**" es un verdadero exceso que conforme al formato actual para radiodifusión sonora (**Acuerdo ITPL**) sólo se exija determinar conforme a 5 géneros de programación y en el nuevo formato se eleve a 21 categorías la clasificación de los programas, lo que tiene como resultado que se fragmente el ejercicio de clasificación y evidentemente impone una mayor carga a los particulares al tener que clasificar su programación entre múltiples categorías, incluso ante el grado de especificidad es posible que un programa comparta más de un género.

En este rubro se manifiestan diversas cuestiones:

* No existe precepto legal o reglamentario que sustente tal clasificación de géneros programáticos.
* La propuesta de clasificación no considera los posibles cambios de programación bajo la libertad editorial de cada medio.
* El Anteproyecto también omite considerar la circunstancia de que puede haber programas que compartan más de un género, por ejemplo ¿cuál sería la diferencia entre IN (infantiles) con CA (caricaturas)? o bien ¿Cuál sería la diferencia entre MU(musicales) con CN (conciertos)?, o bien ¿Cómo se tendría que clasificar una película (PE) que es infantil (IN) y además es de caricaturas (CA)? Lo anterior solo refleja que se trata de una clasificación caprichosa y arbitraria que no tiene ningún efecto práctico ni para los particulares ni para las autoridades y que sólo implica el llenado de formatos innecesarios.

Nótese que el grado de especificidad sólo puede conducir a errores en la clasificación o bien a discrepancias entre lo que aprecia el particular frente a lo que opina la autoridad.

* Sería recomendable que con el objeto de auténticamente simplificar y eliminar costos de cumplimiento se hiciere un sistema de clasificación más sencillo, basado solamente en programas i) informativos, ii)entretenimiento, iii) opinión y iv)político-electorales
* En el Anteproyecto de **Directrices Generales** se exige un nuevo rubro a fin de manifestar el **''Tipo de Producción**" donde se debe indicar que "*el tipo de producción del programa o contenido, el cual puede ser: producción propia = PP, producción adquirida = PA o producción comercializada por terceros = PCT”*, al respecto:
* No existe referente en la **LFTR** respecto de los conceptos producción adquirida o producción comercializada por terceros, por lo que es inentendible e injustificable que se pretenda solicitar información que no tiene una utilidad y fundamento legal.
* En cuanto al concepto de "producción propia" sirve para describir el concepto de propiedad cruzada que si bien están previsto en la LFTR no se trata de una situación generalizada para todos los concesionarios por lo que es totalmente absurdo solicitarlo a todos por igual, se trata de una cuestión muy particular que se debe analizar y en su caso exigir caso por caso, no así en un formulario general para todos los concesionarios, para mejor referencia se trascribe el Artículo 285 de la LFTR: [...]
* Precisamente, la falta de armonía de los conceptos exigidos las **Directrices Generales** frente a lo que dispone la ley, da pie a contradicciones de interpretación que se originan por los requerimientos confusos del formato que tiene que llenar el particular, un ejemplo de ello, está en el planteamiento de ¿Cuál sería la diferencia entre una producción comercializada por un tercero y una producción adquirida? En el entendido que ambas son adquiridas y no son propias.

Se considera que la información relativa a ubicación de los estudios (domicilio y coordenadas geográficas) es contradictorio a la simplificación administrativa que está buscando lograr ese Instituto, considerando que dicha información fue eliminada en la Disposición Técnica IFT-013-2016, en la cual *Se abroga lo relativo al servicio de televisión, en el ámbito de competencia del Instituto, contemplado en el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento la información técnica, programática, estadística y económica que los Concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2013 en la cual hacía exigible esta información, además de que representa mayor carga administrativa para el concesionario, e incluso dicho Instituto cuenta con dicha información que se proporciona en las solicitudes de frecuencias de servicio auxiliares a la radiodifusión.

Para el caso de la información de los sistemas de enlace estudio-planta, de la misma forma se considera una carga administrativa innecesaria para el concesionario, toda vez que el IFT ya cuenta con esta información, considerando incluso que cada año dicho Instituto nos solicita el oficio de autorización de estos sistemas para emitir la hoja de ayuda para el pago correspondiente al trámite de pago de la cuota anual.

Por lo anterior, se sugiere dejar únicamente la información relativa a Distintivo, Tipo, la ubicación de la antena y planta transmisora, la potencia radiada aparente autorizada, la fecha y el método de la medición.

* **El IFT debe tener un ánimo de mejora regulatoria, y entender que la excesiva petición de información no redunda en un mejor desempeño de su función y que además hace incurrir en costos a los particulares**, de tal modo que sólo debe requerir aquello que resulte necesario para integrar bases estadísticas del sector.
* Asimismo, si el órgano regulador advierte un posible caso donde podría establecer regulación de propiedad cruzada, en ese supuesto estaría en total aptitud de requerir información específica.
* En la información programática bajo el rubro "**Tipo de Transmisión**" se requiere al concesionario: "*Señalar el tipo de transmisión del programa o contenido, pudiendo ser transmisión en vivo = TV, transmisión pregrabada = TP o retransmisión = R.*" se manifiesta lo siguiente:
* Se reitera que no todos los concesionarios tienen obligaciones de retransmisión de contenidos audiovisuales.
* No queda claro cuál sería la diferencia entre una transmisión pregrabada y una retransmisión que no se hace en tiempo real.
* Por otra parte, se debiese analizar eliminar la exigencia de distinguir entre programas en vivo o grabados, esta información que no tiene un correlativo legal en la LFTR que le de sustento, por lo que aportar estos elementos a la autoridad en un formato no conducen a ningún fin legal alguno.

De una revisión de la LFTR se advierte que sólo en el artículo 267 existe una previsión respecto de los programas en vivo, disposición que es genérica e incluye tanto transmisiones en vivo como pregrabadas o provenientes del extranjero, por lo que no tiene ningún sentido que el concesionario este informando a través de un formato si sus transmisiones son en vivo o pregrabadas.

Cabe mencionar que la distinción de programas en vivo o pregrabados es una distinción que guarda más racionalidad para las audiencias a fin de que estén enteradas sobre si la información que están recibiendo es en tiempo real o tiene un desfase temporal pero dicha diferenciación en un informe burocrático pierde total sentido y utilidad, por lo que debiese eliminarse del trámite en análisis.

### Participación de Colegio de Profesionistas en Telecomunicaciones, Informática y Estandarización de Tecnologías, A.C.

El 20 de septiembre de 2021, el Dr. Alberto Colín González, en representación del Colegio de Profesionistas en Telecomunicaciones, Informática y Estandarización de Tecnologías, A.C., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

1. *De acuerdo con las atribuciones del Instituto, y de conformidad con los objetivos principales ii y iii, enmarcados en la consulta pública para este anteproyecto, el párrafo dos en comento dice lo siguiente:*

*1.* Para las pruebas de comportamiento se hace alusión al desarrollo tecnológico que hoy en día de los equipos de transmisión han hecho posible mejorar las condiciones de operación de las estaciones de radiodifusión*.*

*Comentario: “con esta premisa, significa que existe un alto porcentaje de los concesionarios que cuentan con la tecnología del presente o de última generación en todas sus estaciones de radiodifusión, tanto para amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM) y Televisión Digital (TDT), situación que no fue observada en el estudio de Análisis de impacto Regulatorio base de la premisa económica, o solo están contempla a los concesionarios que cuentan con equipos de transmisión de última generación?, aunque el anteproyecto aplica a todos por igual. Por tal motivo queda la disyuntiva si todos los equipos relacionados con este acuerdo cumplen con las condiciones tecnológicas descritas en el presente párrafo y que da soporte al punto A)”. Por lo que si se contempla que todos los equipos transmisores cuentan con tecnología del presente o de última generación, entonces es importante advertir que deberán de contar con la homologación correspondiente de conformidad con el artículo 289 de la LFTR, así mismo, para los equipos transmisores que ya están en operación y los nuevos que entrarán en operación debido a nuevas concesiones o solicitudes de modificaciones técnicas por cambios ó* [sic] *altas de los mismos.*

1. *2. Siguiendo con el tenor del punto anterior,*

*Comentario: Las pruebas de comportamiento en lugar de darle un sentido técnico que es el espíritu de dicha obligación del concesionario, el acuerdo en este párrafo se enfoca más a un sentido económico, manifestando que es oneroso y una carga regulatoria para los concesionarios, entrando en conflicto con el campo de aplicación de la Disposición Técnica IFT-001-2015, IFT-002-2016 y la IFT-013-2016, así como a lo que solo menciona en el anteproyecto referente al capítulo 13 de la Disposición Técnica IFT-013-2016 y al Acuerdo de la ITLP, que también son parte de la cual se propone derogar algunos diversos, anteponiendo el echo cumplir con dicha disposición que está relacionada con una situación técnica.*

*El concesionario, en relación con las pruebas de comportamiento las debiera de considerar como parte de sus propios procesos de transmisión, como parte de las buenas prácticas inherentes a su actividad, siendo así, esto hace que dichas pruebas no sean una carga regulatoria, en otro sentido si el Instituto no las requiera para efectos de aprobación o regulación a cargo de este, no quiere decir que estas no se lleven a cabo en campo regularmente por el concesionario.*

1. *3. Dice párrafo: aunado al hecho de que actualmente muchos de los elementos que las conforman no proporcionan un valor trascendente al proceso de supervisión del uso eficiente del espectro y del cumplimiento de obligaciones relativas a la operación y funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, por lo que se estima que la obligación de tenerlas a disposición del IFT resulta innecesaria.*

*Comentario: “Esta parte del párrafo dos, le da el soporte al cambio en aras de un mejor servicio y más eficiente por parte del Instituto, ya que después de todos los años en que se aplicó esta consideración debidamente sustentada llego a la conclusión el órgano regulatorio que no son necesarias dichas pruebas para el trámite o aprobación relacionado”.*

1. *1. Las Directrices Generales prevén que ya no se realizarán ni se deberán tener a disposición del Instituto por parte de los concesionarios de radiodifusión las pruebas de Comportamiento, lo que implica una reducción de costos a cargo de dichos concesionarios.*

*Comentario: En consecuencia, debido a las Directrices Generales el órgano regulador no debería afectar en el sentido favorable económico del concesionario, sino invitarlo a considerar las buenas practicas* [sic] *para ofrecer calidad en el servicio que prevé la LFTR y del cual el órgano regulador Instituto Federal de Telecomunicaciones esta* [sic] *a cargo de la verificación. Por tanto, en aras de una mejora regulatoria e inhibir el impacto económico en los regulados, el órgano regulador debe ser cuidadoso en la manifestación beneficiosa económica o no para una de las partes, derivado de un análisis de impacto regulatorio, no hay que olvidar la técnica como punto medular de una estación radiodifusora y las buenas prácticas que el concesionario pudiera llevar a cabo, dicha acción se entiende como una invitación al no cumplimiento técnico por el ahorro económico, lo cual puede actuar en sentido inverso, sino se toman las previsiones necesarias en la vigilancia.*

1. *Dice: De la modificación y derogación de la Disposición Técnica IFT-013-2016.*

*Debe decir: De la modificación y derogación de diversas disposiciones de la Disposición Técnica IFT-013-2016.*

1. *Dice: De la modificación y derogación del Acuerdo ITLP.*

*Deber decir: De la modificación y derogación de diversas disposiciones del Acuerdo ITLP.*

1. *1. En las Directrices Generales menciona que: En ese sentido, las Directrices Generales contemplan que los concesionarios proporcionen al Instituto, únicamente aquellos elementos de información de carácter técnico que generen la presunción de que el funcionamiento de las estaciones se apega a los parámetros técnicos autorizados y a las disposiciones técnicas aplicables, sin perjuicio de las acciones que en su momento realice el Instituto a fin de verificar que la operación de las estaciones de radiodifusión se encuentra conforme a los parámetros técnicos autorizados a las mismas.*

*Comentario: En consecuencia, debido a las Directrices Generales el órgano regulador no es suficiente la información de carácter técnico que obliga al Concesionario dar la presunción al institutito del buen funcionamiento de las estaciones que realmente se apegan a los parámetros autorizados y de acuerdo con las disposiciones técnicas aplicables, IFT-001-2015, IFT-002- 2016 y la IFT-013-2016. Esto debido que en las Concesiones nuevas otorgadas por el Instituto indica por oficio las características técnicas de operación autorizados por éste, así mismo, modificaciones de características técnicas, cambios de ubicación, etc., y así los datos que solicita el Instituto para en el análisis técnico de una solicitud de una nueva Concesión y el otorgamiento de éstas, por consiguiente el instituto incluye y obliga al concesionario cumplir con los siguientes datos:*

*-Siglas (otorgado por el instituto).*

*-Canal o frecuencia (otorgado por el instituto).*

*-Población principal a servir (otorgado por el instituto).*

*-Ubicación de la antena y planta transmisora.*

*-Coordenadas geográficas (de la planta transmisora).*

*-Potencia Aparente Radiada.*

*-Potencia de operación del equipo transmisor.*

*-Altura máxima del soporte estructural.*

*-Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de la instalación*

*(ACESLI).*

*-Altura del centro de radiación de la antena en relación al terreno promedio*

*entre 3 y 16 km (AATP).*

*-Directividad del sistema radiador.*

*-Inclinación del haz eléctrico.*

*-Polarización.*

*-Horario de funcionamiento.*

*Y el formato del Anexo “A”, solo prevé lo siguiente:*



-Distintivo (de la estación).

-Tipo (de los servicios EP, PT, EEP).

-Calle (de los servicios EP, PT).

-Num. Ext. (de los servicios EP, PT).

-Num. Int. (de los servicios EP, PT).

-Colonia. (de los servicios EP, PT).

-Entidad. (de los servicios EP, PT).

-Municipio. (de los servicios EP, PT).

-C.p. (de los servicios EP, PT).

-Latitud. (de los servicios EP, PT).

-Longitud. (de los servicios EP, PT).

-Oficio Autorización. (de los servicios EEP, PT).

-Frecuencia (Enlace Estudio Planta).(del servicio EEP).

-PRA ó Potencia. (de servicio PT).

-Fecha Medición. (de servicio PT).

-Método Medición. (de servicio PT).

De lo anterior se observa que hay una ambigüedad entre los datos de características técnicas autorizadas señaladas en las concesiones y el formato del Anexo “A”.

Encontrando que no son suficientes para cumplir con la información técnica anual respecto a las características técnicas de operación autorizados en la concesión, en especifico [sic] en la operación del equipo transmisor y enlace estudio planta de los cual se considera importante agregar los siguientes datos:

PLANTA TRANSMISORA DE ESTACIÓN (PT):

-Siglas.

-Canal o frecuencia (de acuerdo al servicio).

-Fecha de inscripción y Número de folio electrónico de inscripción de la autorización de las características técnicas de operación de la estación para transmitir desde planta transmisora (Oficio de Constancia de Inscripción al Registro de Concesiones).

-Población principal a servir autorizado.

-Ubicación (domicilio) de la antena y planta transmisora.

-Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) (de la planta transmisora).

-Directividad del sistema radiador (grados) y polarización.

-Potencia Aparente Radiada (watts). (medición en campo de acuerdo al patrón de radiación autorizado y apegarse al Capítulo 12 de la Disposición Técnica IFT-013-2016)

-Potencia de operación del equipo transmisor (watts) (Incluir todos los métodos señalados en la correspondiente Disposición Técnica de acuerdo al tipo de estación y apegarse al Capítulo 12 de la Disposición Técnica IFT-013-2016

-Fecha de medición de la potencia de operación de la estación y de la potencia aparente radiada (PAR).

-Listado del equipo utilizado en la medición de la potencia de operación y de la potencia aparente radiada (PAR), y su correspondiente número de certificado y con su fecha del periodo de calibración vigente de cada equipo de medición.

ESTUDIOS PRINCIPALES (EP):

-Siglas.

-Canal o frecuencia (de acuerdo al servicio).

-Población principal a servir.

-Ubicación de los Estudios Principales (domicilio).

-Coordenadas geográficas (de los Estudios Principales).

ENLACE ESTUDIO PLANTA (EEP):

-Siglas de la estación para la que fue autorizado.

-Frecuencia del enlace estudio planta (MHz) y ancho de banda del canal autorizado (kHz).

-Fecha de inscripción y Número de folio electrónico de inscripción de la autorización de las características técnicas de operación de enlace estudio- planta transmisora (Oficio de Constancia de Inscripción al Registro de Concesiones).

-Fecha y Número del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico para enlace estudio planta transmisora.

-Ubicación (domicilio) de la antena transmisora y la antena receptora.

-Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos)(de la antena transmisora y la antena receptora).

-Acimut (grados) y polarización de la señal.

-Potencia Aparente Radiada (watts). (medición en campo y apegarse al Capitulo 12 [sic] de la Disposición Técnica IFT-013-2016)

-Potencia de operación del equipo transmisor del enlace estudio-planta transmisora (watts) (Incluir método de medición de acuerdo al tipo de enlace (radiofrecuencia o microondas) y apegarse al Capitulo [sic] 12 de la Disposición Técnica IFT-013-2016).

-Fecha de medición de la potencia de operación del equipo transmisor del enlace estudio planta y de la potencia aparente radiada (PAR).

-Listado del equipo utilizado en la medición de la potencia de operación y de la potencia aparente radiada (PAR), y su correspondiente número de certificado y con su fecha del periodo de calibración vigente de cada equipo de medición.

2. Se observa y recomienda que en el formato del Anexo “A” en la representación grafica [sic] de la parte i. Información Técnica, en donde requieren poner la PAR ó [sic] Potencia de la Estación se recomienda que se solicite las dos y no dar opción de una ó [sic]otra para que el concesionario de cumplimiento con las características técnicas de operación señaladas en la Concesión.

En el mismo tenor, para el método de medición de la PAR ó Potencia de la Estación, se recomienda no dar opción de una ó otra para que el concesionario de cumplimiento con las características técnicas de operación señaladas en la Concesión, de esta forma se debe solicitar, para estaciones de televisión digital terrestre (TDT) y para frecuencia modulada (FM) como obligatorio los métodos Directo e Indirecto, y en el caso de la amplitud modulada (AM) los métodos Primario, Secundario, Directo e Indirecto, de acuerdo a la Disposición Técnica correspondiente al tipo de estación.

Y en el caso de la Potencia Aparente Radiada solicitada en el formato del Anexo “A” representación grafica [sic] de la parte i. Información Técnica, los métodos de medición descritos únicamente aplican a la potencia de la estación (que no es lo mismo de la Potencia Aparente Radiada).

1. Si bien es importante el enfoque principal a los costos administrativos que toma en cuenta el Órgano Regulador para los Concesionarios, creemos que deja en segundo término las obligaciones que tiene el Instituto de garantizar el buen servicio de la radiodifusión y vigilancia, como lo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

a) Si bien es cierto que resultan convenientes las revisiones y modificaciones a los ordenamientos con objeto de actualización y mejora de procesos, también es importante mantener la vigilancia de las operaciones de estaciones de radiodifusión. Tal y como se establece en los artículos 63 y 64 de la LFTR, que establece que el IFT, es la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de emisiones radioeléctricas, si el órgano regulador no cuenta con los recursos en capital humano para llevar a cabo estas acciones debería contemplar a los terceros autorizados que el mismo acredita como lo así los peritos los cuales tiene lineamientos establecidos por el Instituto.

b) De acuerdo con lo que se define en los Lineamientos para la Acreditación de Peritos por parte del IFT, a los peritos acreditados por el Instituto se nos reconocen las Competencias Técnicas como un profesional titulado como Perito Acreditado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para apoyar en los procedimientos de homologación así como para dar cumplimiento a diversas obligaciones establecidas en las Disposiciones Técnicas y administrativas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para esto hemos pasado por un proceso de acreditación y en su caso de revalidación y dar cumplimiento a estos lineamientos.

### Participación de Jesús Canela Escamilla

El 20 de septiembre de 2021, el C. Jesús Canela Escamilla, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

1. Información General: de los estudios elaborados por el IFT, respecto a la utilidad de la Información Técnica, Legal, programática y económica, el IFT determina que dicha información no necesariamente resulta útil para los procesos que involucran la operación de una estación de radiodifusión, de AM, FM o TDT. Pues los procesos de supervisión y cumplimiento, parecería ser que no tienen ningún sentido para el IFT. En síntesis la mesa esta puesta para que el radiodifusor opere técnicamente a su libre albedrio, sin ninguna aparente supervisión, o esperando las jugosas multas que por cuestiones técnicas el IFT podría aplicar al radiodifusor a través de sus unidades de monitoreo, por operar fuera de parámetros técnicos. En fin todo son suposiciones y decisiones sin sentido como el hecho de eliminar las pruebas de comportamiento de la boleta estadística, situación que por cierto no es nueva, pues ya en otras administraciones se tenía contemplada, dicha eliminación.

Comentario personal:

Durante los últimos 30 años de mi vida laboral he observado que, “la única fecha en que el transmisor recibe un mantenimiento apropiado es antes de las pruebas de comportamiento” ya que de otra manera no va a cumplir con los mas mínimos requisitos técnicos, durante su evaluación. Y señores del IFT, de esta manera ustedes se están evitando tener problemas de interferencias entre estaciones, problemas de interferencia hacia la comunidad, los hospitales, los aeropuertos y cualquier servicio que sea susceptible de ser afectado por la radiofrecuencia.

1. […] no les parece maquiavélico el hecho de que nos pidan que nos capacitemos para servir a la industria y posteriormente nos nieguen la posibilidad de seguir realizando nuestro trabajo, y lo peor de esto es, que es sin ninguna consideración técnica que aporte al bienestar de la industria. Porque los que viajamos por todo el país escuchamos las quejas de los radiodifusores, con el tema de las estaciones piratas que crecen sin control, las interferencias entre estaciones. Ahora, si alguien me puede aclarar, pues no se suponía que los peritos somos una ayuda para la autoridad reguladora en materia de radiodifusión.

### Participación de Rigoberto Cruz Alfaro

El 20 de septiembre de 2021, el Ing. Rigoberto Cruz Alfaro, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

[…] tratando de abonar a lo que se busca con este anteproyecto, comento lo siguiente:

a) Si bien es cierto que resultan convenientes las revisiones y modificaciones a los ordenamientos con objeto de actualización y mejora de procesos, también es importante mantener la vigilancia de las operaciones de estaciones de radiodifusión. Tal y como se establece en los artículos 63 y 64 de la LFTYR, que establece que el IFT, es la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de emisiones radioeléctricas.

b) La eliminación de obligaciones de esta naturaleza, pueden traer consecuencias en detrimento de la calidad de las emisiones. Tratando de equiparar estas acciones, con un ejemplo ordinario, pero con plena vigencia, sería como cancelar el programa de verificación de automóviles, dejándolo a discreción de los propietarios.

c) De acuerdo con lo que se define en los Lineamientos para la Acreditación de Peritos por parte del IFT, a los peritos acreditados por el Instituto se nos reconocen las Competencias Técnicas como un profesional titulado como Perito Acreditado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para apoyar en los procedimientos de homologación así como para dar cumplimiento a diversas obligaciones establecidas en las Disposiciones Técnicas y administrativas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para esto hemos pasado por un proceso de acreditación y en su caso de revalidación y dar cumplimiento a estos lineamientos.

En conclusión, creemos que si es importante reducir, modernizar, actualizar y mejorar los procesos administrativos, también es importante no descuidar la calidad y cumplimiento de los servicios que se ofrecen al publico [sic] en general a través de las Concesiones.

La carencia de los requisitos de presentación de las pruebas de comportamiento asi [sic] como la revisión y validación por parte de un perito en radiodifusión podría tener consecuencias graves en la calidad de los servicios de radiodifusión, la seguridad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones técnicas correspondientes.

Siendo una obligación del Instituto la vigilancia de cumplimiento, no debe de dejar en manos de los Concesionarios esta actividad convirtiéndolos en “juez y parte” y apoyarse en los Peritos Acreditados por el Instituto para garantizar el cumplimento de lo establecido en sus concesioes. [sic]

### Participación del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas A.C.

El 20 de septiembre de 2021, el Ing. Rigoberto Cruz Alfaro, en representación del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

[…] tratando de abonar a lo que se busca con este anteproyecto, comento lo siguiente:

a) Si bien es cierto que resultan convenientes las revisiones y modificaciones a los ordenamientos con objeto de actualización y mejora de procesos, también es importante mantener la vigilancia de las operaciones de estaciones de radiodifusión. Tal y como se establece en los artículos 63 y 64 de la LFTYR, que establece que el IFT, es la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de emisiones radioeléctricas.

b) La eliminación de obligaciones de esta naturaleza, pueden traer consecuencias en detrimento de la calidad de las emisiones. Tratando de equiparar estas acciones, con un ejemplo ordinario, pero con plena vigencia, sería como cancelar el programa de verificación de automóviles, dejándolo a discreción de los propietarios.

c) De acuerdo con lo que se define en los Lineamientos para la Acreditación de Peritos por parte del IFT, a los peritos acreditados por el Instituto se nos reconocen las Competencias Técnicas como un profesional titulado como Perito Acreditado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para apoyar en los procedimientos de homologación así como para dar cumplimiento a diversas obligaciones establecidas en las Disposiciones Técnicas y administrativas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para esto hemos pasado por un proceso de acreditación y en su caso de revalidación y dar cumplimiento a estos lineamientos.

En conclusión, creemos que si es importante reducir, modernizar, actualizar y mejorar los procesos administrativos, también es importante no descuidar la calidad y cumplimiento de los servicios que se ofrecen al publico [sic] en general a través de las Concesiones.

La carencia de los requisitos de presentación de las pruebas de comportamiento asi [sic] como la revisión y validación por parte de un perito en radiodifusión podría tener consecuencias graves en la calidad de los servicios de radiodifusión, la seguridad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones técnicas correspondientes.

Siendo una obligación del Instituto la vigilancia de cumplimiento, no debe de dejar en manos de los Concesionarios esta actividad convirtiéndolos en “juez y parte” y apoyarse en los Peritos Acreditados por el Instituto para garantizar el cumplimento de lo establecido en sus concesioes. [sic]

### Participación de [Víctor Arturo Magallón Loyola](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/6-victor-magallon-loyola.pdf)

El 20 de septiembre de 2021, el C. Víctor Arturo Magallón Loyola, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

1. Anexo A. Nombre del archivo. Se sugiere agregar el distintivo de llamada de la estación reportada.
2. Anexo A. i. Información Técnica. Se recomienda eliminar los siguientes campos: Calle, Número Exterior, Número Interior, Colonia o asentamiento, Entidad Federativa, Municipio o Demarcación Territorial, Código Postal, Coordenadas Geográficas (Latitud), Coordenadas Geográficas (Longitud), Oficio de Autorización. Esta información consta en los expedientes que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene de todas y cada una de las estaciones de radiodifusión y, en su caso, se eliminarían procedimientos administrativos de imposición de sanción innecesarios ocasionados por errores y/u omisiones de captura de la información (lo que representa una genuina mejora en la economía procesal administrativa del Instituto y una disminución de cargas para los radiodifusores).

Se propone que precisen que para estaciones que presten el servicio de televisión radiodifundida digital (TDT) o radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), se debe indicar el valor de la Potencia de operación del transmisor en lugar de la Potencia Radiada Aparente. También para estaciones que presten el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), se debe indicar el valor de la Potencia de operación del transmisor en lugar de la Potencia de la Estación. (Analizar las DT-002-2016 y DT-013-2016, ya que la Potencia Radiada Aparente no es un parámetro medible, sino el resultado aritmético de una fórmula o ecuación).

Para estaciones que presten el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), se recomienda eliminar los métodos primario y secundario, considerando que dichos métodos corresponden a la Potencia de la estación.

Se sugiere eliminar la obligación de que los instrumentos y equipos de medición utilizados deban contar con un certificado de calibración vigente. El escaso número de Laboratorios de Calibración para los instrumentos y/o equipos de medición aplicables a los servicios de radiodifusión provocan barreras de entrada, altos costos por la emisión del certificado de calibración y tiempo para su obtención; lo que es contrario a los objetivos y propósitos del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. ii. Información Económica. Se sugiere que precisen la forma de expresar las cantidades, por ejemplo: se deben incluir símbolos para separar las unidades de millar, unidades de millón (comas, apóstrofo), entre otros.

Se propone que precisen los Ingresos por Publicidad, los Ingresos por Patrocinios y los Montos de Otros ingresos, son brutos o netos.

1. Los diferentes integrantes del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones han defendido el carácter predominantemente técnico y especializado de las funciones del Instituto. En ese sentido, llama la atención que el Instituto por motu proprio se limite a requerir información de una sola dimensión respecto del uso del espectro radioeléctrico; la que tiene que ver con el alcance o la cobertura de las estaciones de radiodifusión (medición de la potencia). Las Disposiciones Técnicas vigentes en materia de radiodifusión establecen mediciones en otras dos dimensiones, 1) la ocupación del espectro radioeléctrico (verificable a través del porcentaje de modulación -AM y FM- y de la máscara de emisión -TDT-) y 2) calidad del servicio (respuesta de audiofrecuencia -AM y FM- y relación de error de modulación y tasa de errores binarios -TDT-). Por lo expuesto, se propone que también se entreguen mediciones de la ocupación del espectro radioeléctrico y de la calidad del servicio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de garantizar los Derechos Humanos, para lo cual dotó al Estado de forma expresa el deber de prevenir sus violaciones. La intención del Instituto de “cesar” (aunque los Derechos Humanos son obligaciones erga omnes para los Estados) a garantizar la calidad de los servicios de radiodifusión al reducir sus mecanismos de protección, representa un riesgo para la libertad de expresión, el acceso a la información y a los derechos de las audiencias.

De acuerdo con lo expuesto en el documento denominado “Mejorando los trámites en el Instituto Federal de Telecomunicaciones: Medición y reducción de cargas administrativas, caso México”; el ahorro en el que se fundamenta este Anteproyecto tiene que ver más con el uso de las tecnologías de la información y de la minería de datos que empleará el Instituto, que con la cantidad o tipo de información que envíen los Concesionarios. Con la información técnica que pretenden eliminar se ponen en riesgo tanto la calidad de los servicios como la continuidad de éstos, ya que se dificultará identificar de manera oportuna los mantenimientos preventivos a los equipos, instrumentos y dispositivos necesarios para los servicios de radiodifusión.

Como resultado de la antes descrito, se hace necesario un estudio más robusto respecto de los costos y los beneficios que obtendrían tanto los Concesionarios como las audiencias con la reducción de información anual que se entregará.

### Participación de Venancio de Jesús Báez Flores

El 20 de septiembre de 2021, el C. Venancio de Jesús Báez Flores, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

El trámite que se pretende modificar, UC-01-020, relacionado con el reporte anual de la información técnica, legal y programática (y económica), anulando la intervención de un profesional acreditado por el Instituto como coadyuvante, para asegurar que las emisoras de radio o televisión cumplan con lo autorizado, bajo el argumento de que representa un costo elevado para el concesionario, en realidad, a mi parecer, es convertir a ese trámite en un documento de buena fé [sic] que le permitirá a la Autoridad, ignorar las condiciones reales de un sistema radiodifundido que **usa el espectro radioeléctrico.**

[…]

Confiar en que el concesionario tendrá la facultad de emitir dictámenes técnicos sin conocimientos de ingeniería (en su gran mayoría), es demeritar los objetivos que motivaron la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones de ser el garante del buen uso del espectro radioeléctrico.

Es fácilmente demostrable que las preguntas que se responden en la fracción tercera del trámite de la Unidad de Cumplimento (UC-01-020) son una minúscula parte de la suma de los cuestionamientos legales, económicos y programáticos actuales y que con la nueva propuesta de formato, incrementan notablemente el número de preguntas para la radio en lo referente a las características de la programación (fracción IV) que eso si, se reflejará en un costo mayor para el concesionario.

El real problema de ese reporte anual es el uso de un formato anticuado, con información extemporánea y que nunca se actualizó por el simple hecho de ser un trámite que no le genera ingresos al Instituto, contrario la mayoría de los trámites como los de la Unidad de Concesiones y Servicios que si tienen costo. Baste mencionar que las notificaciones que remite el IFT por algún error u omisión a ese reporte, normalmente se envian [sic] al concesionario dos o tres años después de presentados.

[…]

Pero la radiodifusión sigue existiendo con sus respectivas modificaciones y no puede ni debe ignorarse que sigue siendo el medio de mayor cobertura poblacional y el de mayor potencia que se emite al espectro radioeléctrico, lo que supone un peligro grave para la población, la des-regulación paulatina que el Instituto ha provocado en su afan [sic] de ignorar a los profesionales que conocen el medio y entregando el control total al concesionario que con su inexperiencia (comprobable) puede afectar la salud y vida humana en el territorio Nacional y esa responsabilidad recaerá inexcusablemente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

[…]

La idea de sistematizar y homologar el reporte anual, es una excelente medida que si incluyera la información técnica real, seguramente se conseguirá la meta de optimizar sus procedimientos. La diferencia es que ahora el Instituto con su propuesta, creerá a ciegas que esa información técnica es correcta, sin los medios de comprobación que supone un costo muy elevado para la Autoridad porque quienes la redacten, no tienen necesidad de conocer si cumplen con la Normatividad.

No se puede ignorar tampoco, la inmensa cantidad de estaciones ilegales que operan en todo el País y que el IFT ha sido incapaz de frenar, seguramente por los costos que supone su detección y desmantelamiento, por lo que es de esperarse que las tareas de comprobación de la información que se plasmará en el nuevo formato que sustituya al UC-01-020, solo permitirá la promoción de una información sistematizada, distribuible e instantánea, pero posiblemente errónea.

En términos [sic] efectivos, el Estudio de la OCDE-IFT propone ahorros potenciales, aprovechando la recomendación de la Unidad de Cumplimiento con **una disminución del 4% de la carga administrativa** (página 125, figura 5.7), pero ese documento, no menciona en ninguna parte que debe desaparecer o modificarse el formato UC-01-020 eliminando la información técnica. Lo que si hace es recomendar la sistematización y homologación de la información que se presenta a fin de **reducir la carga administrativa del Instituto**.

[…]

Enterado estoy de que esta opinión tiene el carácter de no vinculante pero sería bienvenida la reconsideración de la Autoridad en la materia en lo relativo al tema tecnológico de sus cuestionarios que en terminos [sic] estrictos, tendría como consecuencia la creación de un archivo electrónico que el Instituto ingresaría en su plataforma para fines de verificación, búsqueda de responsables de una buena o mala práctica de los servicios de radiodifusión, certera y confiable.

### Participación de Mario Herrera Cervantes

El 20 de septiembre de 2021, el C. Mario Herrera Cervantes, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

1. Considerando que la unidad de Cumplimiento, con el Código de Trámite UC-01-020, Relativo a la Presentación de información técnica legal programática y económica que se aplica a concesionarios (uso comercial publico social de estaciones de radiodifusión), generan una carga administrativa total de $79 010 624, pesos M.N., para un universo de 2464 estaciones

El valor estimado que considera el estudio de la OCDE, de $32066.00, M.N. por estación resulta aventurado y no se explica su fundamento. Los Peritos con especialidad en Radiodifusión, que entre otras acciones, elaboran estos estudios no aplican estos costos. Las cadenas de Radio y TV, no estarían dispuestas a pagar estas sumas. Menos aún estaciones concesionadas de uso público o social. Considero que esta aseveración, merece un mejor análisis. Es conveniente señalar que la información Legal y Programática, la elabora el personal de la propia estación de Radio o Televisión. No es un proveedor externo quien la provee.

1. Si bien es cierto que resultan convenientes las revisiones y modificaciones a los ordenamientos con objeto de actualización y mejora continua de procesos, también es importante mantener la vigilancia de las operaciones de estaciones de radiodifusión. Como se establece en los artículos 63 y 64 de la LFTYR, que establece que el IFT, es la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de emisiones radioeléctricas.
2. El análisis de Impacto Regulatorio, no enfoca su atención en la calidad de las transmisiones, uso eficiente del espectro y la eventualidad de interferencias, se centra en la justificación de eliminar la presentación de Pruebas de Comportamiento, que se presentan una vez al año. La eliminación de obligaciones de esta naturaleza, pueden traer consecuencias en detrimento de la calidad de las emisiones. Tratando de equiparar estas acciones, con un ejemplo ordinario, pero con plena vigencia, sería como cancelar el programa de verificación de automóviles, dejándolo a discreción de los propietarios.

### Participación de Gildardo Gómez Pelayo

El 20 de septiembre de 2021, el Ing. Gildardo Gómez Pelayo, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

1. […]

1) Ahora bien es importante comentar respecto a la Disposición Técnica IFT- 013- 2016 en sus diversas que se modificaran y se derogaran, en el Capitulo [sic] 12 y Capitulo [sic] 13 se refieren exclusivamente a televisión digital terrestre (TDT) y esta fue modificada en el acuerdo publicado en el diario oficial el 30 de Diciembre de 2016, y en especifico [sic] se refiere el Capitulo [sic] 12 a que ”Todos los instrumentos de comprobación y equipos que utilice tanto el Instituto, como los Concesionarios, deberán contar con un certificado de calibración vigente. Así mismo, los instrumentos de medición y equipos de medición utilizados, en su caso, para la obtención de la información técnica requerida del Apéndice C de la presente Disposición, deberá de contar con un certificado de calibración vigente”. Y en el Capitulo [sic] 13 “Los Concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida deberán entregar al Instituto, a más tardar dentro de los primeros 20 días hábiles de Junio [sic] de cada año, debidamente requisitada y de forma electrónica, la información técnica, legal y programática correspondiente al año calendario previo de conformidad con los formatos establecidos en el Apéndice C de la presente Disposición Técnica. Los Concesionarios deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que han realizado las pruebas de comportamiento referidas en el punto III de los formatos establecidos en el Apéndice C de la presente Disposición Técnica, en termino [sic] de las disposiciones aplicables en la materia, las cuales deberán estar a disposición del Instituto, sin que sea necesaria la entrega periódica de dichas pruebas al mismo.

[…] sugiero no dejar de lado las obligaciones conferidas a los Concesionarios al serle entregada una Concesión de Radio en amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM) y televisión digital (TDT), por lo que considerando que el instituto ha creado los mecanismos para lograr los ahorros y buena operatividad en sus procesos como por ejemplo la Ventanilla Electrónica (donde el Concesionario y el Instituto ya no utilizara documentación impresa), se observa a pesar particularmente multicitado estudio de la OCDE de llevar a cabo acciones de simplificación relativas a la carga administrativa, que por cierto este estudio es del año 2016, situación que al día de hoy se han modificado, derogado y propuesto nuevos acuerdos, disposiciones, etc. Por consiguiente es importante referente a la DEROGACIÓN de la Pruebas de Comportamiento en la parte III del Apéndice C, no debe quitársele esta obligación como obligatoria donde el Concesionario debe firmar y decir verdad que las lecturas fueron realizadas directamente en el equipo transmisor o en campo de los parámetros técnicos de operación otorgados en las Concesiones por el Instituto, (como así se menciona se DEROGAN el Capitulo [sic] 13 y el Apéndice C de la Disposición Técnica IFT- 13- 2016), ya que al no jurarlo se obviara que los datos sean correctos y que realmente no sean tomados de acuerdo a la Disposición Técnica IFT- 013- 2016 o la correspondiente de acuerdo al servicio, como así lo solicita en el Anexo “ A” en la parte i - Información Técnica de este acuerdo, adicionalmente asegurar que se cumpla con la modificación al Capitulo [sic] 12 espectro a que cuando realice la presentación de los datos solicitados también presente los datos del equipo o equipos con numero [sic] de registro de calibración vigente.

2) Respecto al Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997 (ITLP).

Tomando en consideración el Anteproyecto respecto a este punto donde menciona “ Se MODIFICA el Acuerdo Cuarto y se DEROGAN los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero, incluido en el Formato denominado “ Información Técnica, Legal y Programática”, se hace la sugerencia al igual que en la derogación del Apéndice C de la Modificación Técnica IFT-013-2016, no debe quitársele esta obligación como obligatoria [sic] donde el Concesionario debe firmar y decir verdad que las lecturas fueron realizadas directamente en el equipo transmisor o en campo de los parámetros técnicos de operación otorgados en las Concesiones por el Instituto […] ya que al no jurarlo se obviara que los datos sean correctos y que realmente no sean tomados de acuerdo a la Disposición Técnica correspondiente de acuerdo al servicio de AM ó [sic] FM, como así lo solicita en el Anexo “ A” en la parte i - Información Técnica de este acuerdo, adicionalmente asegurar que se cumpla con la modificación al Capitulo [sic] 12 espectro a que cuando realice la presentación de los datos solicitados también presente los datos del equipo o equipos con numero [sic] de registro de calibración vigente.

1. Para las pruebas de comportamiento se hace alusión al desarrollo tecnológico que hoy en día de los equipos de transmisión han hecho posible mejorar las condiciones de operación de las estaciones de radiodifusión.

Comentario: “ con esta premisa, significa que existe un alto porcentaje de los concesionarios que cuentan con la tecnología del presente o de última generación en todas sus estaciones de radiodifusión, tanto para amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM) y Televisión Digital (TDT), situación que no fue observada en el estudio de Análisis de impacto Regulatorio base de la premisa económica, o solo están contempla a los concesionarios que cuentan con equipos de transmisión de última generación?, aunque el anteproyecto aplica a todos por igual. Por tal motivo queda la disyuntiva si todos los equipos relacionados con este Acuerdo cumplen con las condiciones tecnológicas descritas en el presente párrafo y que da soporte al punto “A)”. Por lo que si se contempla que todos los equipos transmisores cuentan con tecnología del presente o de última generación, entonces es importante advertir que deberán de contar con la homologación correspondiente de conformidad con el artículo 289 de la LFTR, así mismo, para los equipos transmisores que ya están en operación y los nuevos que entraran en operación debido a nuevas concesiones o solicitudes de modificaciones técnicas por cambios ó [sic] altas de los mismos.

1. […] Las pruebas de comportamiento en lugar de darle un sentido técnico que es el espíritu de dicha obligación del concesionario, el acuerdo en este párrafo se enfoca más a un sentido económico, manifestando que es oneroso y una carga regulatoria para los concesionarios, entrando en conflicto con el campo de aplicación de la Disposición Técnica IFT- 001- 2015, I FT- 002- 2016 y la IFT- 013- 2016, así como a lo que solo menciona en el anteproyecto referente al capitulo [sic] 13 de la Disposición Técnica I FT- 013- 2016 y al Acuerdo de la I TLP, que también son parte de la cual se propone derogar algunos diversos, anteponiendo el echo cumplir con dicha disposición que está relacionada con una situación técnica.

El concesionario, en relación con las pruebas de comportamiento las debiera de considerar como parte de sus propios procesos de transmisión, como parte de las buenas prácticas inherentes a su actividad, siendo así, esto hace que dichas pruebas no sean una carga regulatoria, en otro sentido si el Instituto no las requiera para efectos de aprobación o regulación a cargo de este, no quiere decir que estas no se lleven a cabo en campo regularmente por el concesionario.

2. Dice párrafo: aunado al hecho de que actualmente muchos de los elementos que las conforman no proporcionan un valor trascendente al proceso de supervisión del uso eficiente del espectro y del cumplimiento de obligaciones relativas a la operación y funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, por lo que se estima que la obligación de tenerlas a disposición del I FT resulta innecesaria.

Comentario: “Esta parte del párrafo dos, le da el soporte al cambio en aras de un mejor servicio y más eficiente por parte del Instituto, ya que después de todos los años en que se aplicó esta consideración debidamente sustentada llego a la conclusión el órgano regulatorio que no son necesarias dichas pruebas para el trámite o aprobación relacionado”.

1. 1. Las Directrices Generales prevén que ya no se realizarán ni se deberán tener a disposición del Instituto por parte de los concesionarios de radiodifusión las pruebas de Comportamiento, lo que implica una reducción de costos a cargo de dichos concesionarios.

Comentario: En consecuencia, debido a las Directrices Generales el órgano regulador no debería afectar en el sentido favorable económico del concesionario, sino invitarlo a considerar las buenas practicas [sic] para ofrecer calidad en el servicio que prevé la LFTR y del cual el órgano regulador Instituto Federal de Telecomunicaciones esta [sic] a cargo de la verificación. Por tanto, en aras de una mejora regulatoria e inhibir el impacto económico en los regulados, el órgano regulador debe ser cuidadoso en la manifestación beneficiosa económica o no para una de las partes, derivado de un análisis de impacto regulatorio, no hay que olvidar la técnica como punto medular de una estación radiodifusora y las buenas prácticas que el concesionario pudiera llevar a cabo, dicha acción se entiende como una invitación al no cumplimiento técnico por el ahorro económico, lo cual puede actuar en sentido inverso, sino se toman las previsiones necesarias en la vigilancia.

1. […] La información que solicita el Instituto en el Formato “ A” no es suficiente la información de carácter técnico para que el Concesionario dar la presunción al institutito del buen funcionamiento de las estaciones que realmente se apegan a los parámetros autorizados y de acuerdo con las disposiciones técnicas aplicables, Esto debido que en las Concesiones nuevas otorgadas por el Instituto indica por oficio las características técnicas de operación autorizados por éste, así mismo, modificaciones de características técnicas, cambios de ubicación, etc.

Por lo anterior se sugiere solicitar en el Anexo “A” la siguiente información técnica:

PLANTA TRANSMISORA DE ESTACIÓN (PT):

-Siglas.

-Canal o frecuencia (de acuerdo al servicio).

-Fecha de inscripción y Número de folio electrónico de inscripción de la autorización de las características técnicas de operación de la estación para transmitir desde planta transmisora (Oficio de Constancia de Inscripción al Registro de Concesiones).

-Población principal a servir autorizado.

-Ubicación (domicilio) de la antena y planta transmisora.

-Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) (de la planta transmisora).

-Directivita del sistema radiador (grados) y polarización.

-Potencia Aparente Radiada (watts). (medición en campo de acuerdo al patrón de radiación autorizado y apegarse al Capitulo [sic] 12 de la Disposición Técnica IFT-013- 2016)

-Potencia de operación del equipo transmisor (watts) (Incluir todos los métodos señalados en la correspondiente Disposición Técnica de acuerdo al tipo de estación y apegarse al Capitulo [sic] 12 de la Disposición Técnica I FT- 013- 2016

-Fecha de medición de la potencia de operación de la estación y de la potencia aparente radiada (PAR).

- Listado del equipo utilizado en la medición de la potencia de operación y de la potencia aparente radiada (PAR), y su correspondiente número de certificado y con su fecha del periodo de calibración vigente de cada equipo de medición.

ESTUDIOS PRINCIPALES (EP):

- Siglas.

- Canal o frecuencia (de acuerdo al servicio).

- Población principal a servir.

- Ubicación de los Estudios Principales (domicilio).

- Coordenadas geográficas (de los Estudios Principales).

ENLACE ESTUDIO PLANTA (EEP):

-Siglas de la estación para la que fue autorizado.

-Frecuencia del enlace estudio planta (MHz) y ancho de banda del canal autorizado (kHz).

-Fecha de inscripción y Número de folio electrónico de inscripción de la autorización de las características técnicas de operación de enlace estudio- planta transmisora (Oficio de Constancia de Inscripción al Registro de Concesiones).

-Fecha y Número del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico para enlace estudio planta transmisora.

-Ubicación (domicilio) de la antena transmisora y la antena receptora.

-Coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) (de la antena transmisora y la antena receptora).

-Acimut (grados) y polarización de la señal.

-Potencia Aparente Radiada (watts). (medición en campo y apegarse al Capitulo [sic] 12 de la Disposición Técnica IFT- 013- 2016)

-Potencia de operación del equipo transmisor del enlace estudio-planta transmisora (watts) (Incluir método de medición de acuerdo al tipo de enlace (radiofrecuencia o microondas) y apegarse al Capitulo [sic] 12 de la Disposición Técnica IFT- 013- 2016).

-Fecha de medición de la potencia de operación del equipo transmisor del enlace estudio planta y de la potencia aparente radiada (PAR).

-Listado del equipo utilizado en la medición de la potencia de operación y de la potencia aparente radiada (PAR), y su correspondiente número de certificado y con su fecha del periodo de calibración vigente de cada equipo de medición.

1. 2. Se observa y recomienda que en el formato del Anexo “A” en la representación grafica [sic] de la parte i.Información Técnica, en donde requieren poner la PAR ó [sic] Potencia de la Estación se recomienda que se solicite las dos y no dar opción de una ó [sic] otra para que el concesionario de cumplimiento con las características técnicas de operación señaladas en la Concesión.

En el mismo tenor, para el método de medición de la PAR ó Potencia de la Estación, se recomienda no dar opción de una ó otra para que el concesionario de cumplimiento con las características técnicas de operación señaladas en la Concesión, de esta forma se debe solicitar, para estaciones de televisión digital terrestre (TDT) y para frecuencia modulada (FM) como obligatorio los métodos Directo e Indirecto, y en el caso de la amplitud modulada (AM) los métodos Primario, Secundario, Directo e Indirecto, de acuerdo a la Disposición Técnica correspondiente al tipo de estación.

Y en el caso de la Potencia Aparente Radiada solicitada en el formato del Anexo “A” representación grafica [sic] de la parte i.Información Técnica, los métodos de medición descritos únicamente aplican a la potencia de la estación (que no es lo mismo de la Potencia Aparente Radiada).

1. Tomando en consideración la importancia de disminuir los costos administrativos que toma en cuenta el Órgano Regulador para los Concesionarios, creemos que deja en segundo término las obligaciones que tiene el Instituto de garantizar el buen servicio de la radiodifusión y vigilancia, como lo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Si bien es cierto que resultan convenientes las revisiones y modificaciones a los ordenamientos con objeto de actualización y mejora de procesos, también es importante mantener la vigilancia de las operaciones de estaciones de radiodifusión. Tal y como se establece en los artículos 63 y 64 de la LFTR, que establece que el IFT, es la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de emisiones radioeléctricas, si el órgano regulador no cuenta con los recursos en capital humano para llevar a cabo estas acciones debería contemplar a los terceros autorizados que el mismo acredita como lo así los peritos los cuales tiene lineamientos establecidos por el Instituto.

### Participación de Alfredo Peralta García

El 20 de septiembre de 2021, el C. Alfredo Peralta García, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

1. De acuerdo con las atribuciones del Instituto, y de conformidad con los objetivos principales ii y iii, enmarcados en la consulta publica [sic] para este anteproyecto, el párrafo dos en comento dice lo siguiente:

1. Para las pruebas de comportamiento se hace alusión al desarrollo tecnológico que hoy en día de los equipos de transmisión han hecho posible mejorar las condiciones de operación de las estaciones de radiodifusión.

Comentario:

I). Con esta premisa, significa que existe un alto porcentaje de los concesionarios que cuenta con la tecnología del presente o de última generación en todas sus estaciones de radiodifusión, situación que no fue observada en el estudio de Análisis de impacto Regulatorio base de la premisa económica, o solo se contempla al equipo de última generación por aprobarse a través del órgano regulador al momento que entre en vigor el presente anteproyecto una vez cumplidos los pasos necesarios para ello. El anteproyecto aplica a todas las estaciones por igual, que pasa entonces a las estaciones de radiodifusión que presentan proyectos con equipos de generaciones anteriores a las que el anteproyecto describe.

II). Por tal motivo queda la pregunta si todos los equipos relacionados con este Acuerdo cumplen o cumplirán con las condiciones tecnológicas descritas en el presente párrafo y que da soporte al punto A)”, esto basado en la tecnología a la que hace alusión el Anteproyecto.

III). Así mismo deberán entonces dichos equipos contar con la homologación correspondiente de conformidad con el artículo 289 de la LFTR, es lo ideal de acuerdo a los análisis que realiza de distinto casos en el.

2. Siguiendo con el tenor del punto anterior,

Comentario:

I). Las pruebas de comportamiento en lugar de darle un sentido técnico que es el espíritu de las pruebas tanto en la disposición Técnica y el ACUERDO ITLP, en este este párrafo se enfoca más a un sentido económico, manifestando que es oneroso y una carga regulatoria para los concesionarios, entrando en conflicto con el campo de aplicación de la Disposición Técnica IFT-013-2016 y Acuerdo de la ITLP, que también son parte de este acuerdo, de los cuales se propone derogar algunos diversos; pero al final se debe que cumplir con dicha disposición y que está relacionada con una situación técnica.

II). El concesionario en relación con las pruebas de comportamiento las debiera de considerar como parte de sus propios procesos de transmisión, es decir, como parte de las buenas prácticas inherentes a la actividad, siendo así, esto hace que dichas pruebas no sea una carga regulatoria como lo menciona el acuerdo.

III). Si el Instituto no las requiera para efectos de aprobación o regulación a cargo de este, a manifestación expresa de la simplificación administrativa utilizando los recursos tecnológicos, no quiere decir que estas no se lleven a cabo en campo regularmente por el concesionario.

3. Dice párrafo: aunado al hecho de que actualmente muchos de los elementos que las conforman no proporcionan un valor trascendente al proceso de supervisión del uso eficiente del espectro y del cumplimiento de obligaciones relativas a la operación y funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, por lo que se estima que la obligación de tenerlas a disposición del IFT resulta innecesaria.

Comentario:

I) Esta parte del párrafo dos, le da el soporte al cambio en aras de un mejor servicio y más eficiente por parte del Instituto, ya que después de todos los años en que se aplicó esta consideración debidamente sustentada llego a la conclusión el órgano regulatorio que no son necesarias dichas pruebas para el trámite o aprobación relacionado, la parte de que los concesionarios se ahorraran [sic] lo correspondiente a las pruebas, resulta irreal porque al final, tendrán que realizar las pruebas.

1. *1.* Las Directrices Generales prevén que ya no se realizarán ni se deberán tener a disposición del Instituto por parte de los concesionarios de radiodifusión las pruebas de Comportamiento, lo que implica una reducción de costos a cargo de dichos concesionarios.

Comentario:

I).En consecuencia, debido a las Directrices Generales el órgano regulador no debería afectar en el sentido favorable económico del concesionario, sino invitarlo a considerar las buenas practicas [sic] para ofrecer calidad en el servicio que prevé la LFTR y del cual el órgano regulador esta [sic] a cargo de la verificación.

II). En aras de una mejora regulatoria e inhibir el impacto económico en los regulados, el órgano regulador debe ser cuidadoso en la manifestación beneficiosa económica o no para una de las partes, derivado de un análisis de impacto regulatorio, no hay que olvidar la técnica como punto medular de una estación radiodifusora y las buenas prácticas que el concesionario pudiera llevar a cabo, dicha acción se entiende en el anteproyecto como una invitación al no cumplimiento técnico por el ahorro económico, lo cual puede actuar en sentido inverso, sino se toman las previsiones necesarias en la vigilancia.

1. Dice: De la modificación y derogación de la IFT-013-2016.

Nota: Se entiende pretender derogar la Disposición Técnica y no algunos puntos, además de no estar en concordancia con el Titulo del presente Anteproyecto

Debe decir: De la modificación y derogación de diversas disposiciones de la Disposición Técnica IFT-013-2016.

1. Dice: De la modificación y derogación del Acuerdo ITLP.

Nota: Se entiende pretender derogar el Acuerdo ITLP y no algunos artículos en particular, además de no estar en concordancia con el Titulo del Presenta Anteproyecto: debe decir: De la modificación y derogación de diversas disposiciones del Acuerdo ITLP

1. Por la carga administrativa que manifiesta el Órgano Regulador la recomendación es que se acerque a los Tercero autorizados, de los cuales cumplen con los lineamientos que el propio instituto a emitido para su aprobación y de conformidad con la LFTR.

### Participación de Radiodifusión Independiente de México, A.C.

El 20 de septiembre de 2021, la Ing. Gloria Caballero Ávila en representación de Radiodifusión Independiente de México, A.C, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el folio 030474, participó en los siguientes términos

1. **1.** Consideramos que toda la información técnica, económica y programática de cada uno de los concesionarios de radiodifusión en el país, ya la tiene a su disposición la autoridad reguladora competente en cada uno de los aspectos específicos, razón por la cual estimamos que es innecesaria la presentación de la información a que se refiere la Consulta Pública que nos ocupa.
2. a) Efectivamente, la operación técnica de las estaciones de radio y televisión, está previamente aprobada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que para hacerlo verificó que en cada caso se haya cumplido con la Disposición Técnica específica, […]; por lo que para que la autoridad competente conozca las características técnicas de operación de las estaciones, es suficiente que acuda a cada uno de los expedientes técnicos de las radiodifusoras, más ahora que ya los tienen digitalizados , y a través de las excelentes plataformas con que el IFT cuenta.

El concesionario no podría exhibir para cumplir con la obligación de presentar información técnica, algún elemento distinto o novedoso que el IFT no conozca, ya que de darse este supuesto caso, el regulado no estaría operando con los parámetros técnicos autorizados.

Por otro lado, la autoridad cuenta con las áreas de verificación, cuya función fundamental es vigilar que efectivamente, las estaciones operen conforme a parámetros técnicos autorizados y las Disposiciones Técnicas aplicables.

1. b) Respecto de la información económica que se requiere, las empresas concesionarias de radiodifusión ya cumplen en forma anua l con esta obligación, a través de las declaraciones periódicas formales y con todos los anexos que las soportan, ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por virtud de las disposiciones legales en materia de colaboración entre órganos gubernamentales de todos los niveles, para el IFT sería mucho más sencillo solicitar la información económica que requiera de algún concesionario a la autoridad hacendaria, como de hecho ya lo hacen las distintas autoridades que regulan a la radiodifusión, particularmente el Instituto Nacional Electoral.

La información económica fundamental que le interesa al IFT, consiste en conocer el mínimo de tarifas que aplican los concesionarios de uso comercial a sus clientes y estas están registradas ante la propia autoridad, por lo que también en este caso, para el IFT es suficiente acudir a cada uno de los expedientes ya digitales que opera tan eficientemente, para obtener la información y en su caso, preparar las estadísticas que considere convenientes sin necesidad de incrementar las obligaciones a cargo de los regulados.

Por cuanto hace a competencia económica, cuando por casos específicos requiere conocer datos económicos de los concesionarios, tiene la facultad de solicitárselos a los regulados para la atención de un tema particular o bien, como ya se dijo a través del SAT.

1. c) La libertad de expresión que ejercen los concesionarios de radio y televisión en cumplimiento de los Derechos Humanos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la libertad editorial del radiodifusor, no debe estar limitada por el informe que sobre la materia se tenga que presentar respecto de un formato programático tipo, porque la realidad es que la programación puede cambiar día con día según el interés del auditorio y las obligaciones que en materia de Tiempos del Estado y Fiscales establecen y cambian cotidianamente tanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) de la Secretaría de Gobernación como el Instituto Nacional Electoral (INE), razón por la cual estimamos que la autoridad no obtiene ningún beneficio con la obligación de presentar un formato programático de un periodo especifico, que muy probablemente habrá cambiado.

Cuando a la autoridad le interese el análisis de la programación de una estación específica, en ese sentido, es importante resaltar que tanto RTC como el INE, cuentan con modernos y sofisticados sistemas de monitoreo, para conocer de primera mano y el mismo día la programación de una emisora.

1. Consecuentemente con todo lo aquí manifestado, solicitamos se elimine la obligación de los concesionarios de radio y televisión de presentar anualmente la información técnica, económica y programática que se consulta, ya que lo único que propicia es una mayor carga administrativa, económica, de recursos humanos y materiales a los radiodifusores y no se traduce en ningún beneficio específico a la autoridad.

**2.** Si efectivamente como se señala en los Antecedentes y Considerandos de la Consulta, lo que se busca es la simplificación administrativa, la solución es eliminar la obligación de presentar la información técnica, económica y programática que únicamente provoca la distracción de recursos humanos, materiales y financieros tanto a los concesionarios de radiodifusión como a la propia autoridad reguladora y destinar esos recursos a que el personal de las distintas Unidades que conforman el IFT y las Direcciones de RTC, analicen los expedientes que cada una de estas autoridades tienen de todas las estaciones de radio y televisión y preparen estadísticas de utilidad para el desarrollo de la industria y la promoción de acciones para la verdadera convergencia tecnológica, independientemente de que con el análisis al interior de las autoridades reguladoras, se podrá conocer con exactitud datos precisos de todas las emisoras de radio y televisión del país.

1. **3.** De acuerdo con la materia de la Consulta, el IFT pretende implementar sistemas tecnológicos muy especializados que solamente personal con gran conocimiento del aspecto informático puede comprender, y en algunos casos con la necesidad de conocimientos en idioma distinto al español, lo que implica que las estaciones radiodifusoras que en más del noventa por ciento son micro empresas, tengan que invertir ya no sólo en equipos transmisores para servir eficientemente al auditorio, sino además de ello, en equipos de cómputo que no son útiles para la función principal de la radiodifusión que es servir al auditorio, sino para el cumplimiento de obligaciones y cargas administrativas sin beneficio alguno.

### Participación de Alberto Colín González

El 20 de septiembre de 2021, el Dr. Alberto Colín González, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

…Es importante aclarar lo que dicen los artículos 63 y 64 de la LFTR, que establece que el IFT, es la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de emisiones radioeléctricas, si el órgano regulador no cuenta con los recursos en capital humano para llevar a cabo estas acciones debería contemplar a los terceros autorizados que el mismo acredita como lo así los peritos los cuales tiene lineamientos establecidos por el Instituto. Con este fin se crean las Organizaciones de Certificación, las Unidades de Verificación, Los Laboratorios de Pruebas y se crean los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2017, 22 de marzo y 19 de junio de 2018, respectivamente. Para aligerar las cargas de trabajo que anteriormente las instancias de regulación (SCT, COFETEL e IFT) tenían a su cargo

En ese sentido, las Directrices Generales prevén que ya no se realizarán ni se deberán tener a disposición del Instituto por parte de los concesionarios de radiodifusión, las **Pruebas de Comportamiento**, lo que implica una importante reducción de costos a cargo de dichos concesionarios. Lo anterior en consistencia, como ya se refirió en el presente acuerdo, con el proceso de simplificación administrativa y la política de mejora regulatoria de este órgano constitucional autónomo, así como con la estrategia IFT 2021-2025. Hoja de Ruta y sus correspondientes Líneas de Acción Regulatoria. Ahora resulta que el IFT está preocupado por ahorrarle al concesionario gastos de operación que estos deben realizar para cumplir las condiciones con las que les fue otorgada sus concesiones, sin tomar en cuenta que estos concesionarios puedan violar los parámetros técnicos que le fueron asignados y por otro lado con el riesgo de que emitan radiaciones electromagnéticas fuera de sus límites autorizados por el Instituto poniendo en peligro la vida de los mexicanos que habitan en las cercanías donde se localizan sus torres y antenas de comunicaciones.

Me pregunto cuál fue la idea de publicar en el DOF las diferentes Disposiciones Técnicas tales como: la IFT-007-2019 y la IFT-013-2016, que hablan de los requisitos con los que deben operar los concesionarios de radiodifusión, si cada día las están eliminando modificando para beneficiar a los concesionarios sin pensar que con esto ponen en peligro la vida humana. Hasta donde han llegado nuestras autoridades permitiendo que los concesionarios sean al mismo tiempo juez y parte. Tiene que existir un profesionista externo especializado en esta materia que sea objetivo, imparcial, independiente y profesional en análisis y según veo este es el perfil de los Peritos acreditados por el Instituto.

### Participación de Iván Guadalupe Contreras Méndez

El 20 de septiembre de 2021, el C. Iván Guadalupe Contreras Méndez, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

Estoy de acuerdo con el objetivo que marca el IFT dentro de su “Programa de Mejora Administrativa”, en disminuir la carga administrativa impuesta a los regulados mediante la eliminación de trámites y requisitos innecesarios u obsoletos, de igual manera con la habilitación de la ventanilla electrónica se facilita la sustanciación de trámites y servicios ante el IFT y con ello fomentar la estrategia de gobierno digital que va a permitir reducir los costos administrativos.

Me parece bien el de homologar la información que deberán de presentar tanto los concesionarios de radiodifusión sonora como los concesionarios de televisión radiodifundida e integrar en un solo acuerdo la presentación de la información técnica, legal y programática, derogando este cumplimiento de la DT-IFT-0013-2016.

Respecto a las directrices consideradas, correspondientes a:

A) Información Técnica:

Como simplificación administrativa está bien, el que se pretenda que: “*ya no se realizarán ni se deberán tener a disposición del Instituto por parte de los concesionarios de radiodifusión, las Pruebas de Comportamiento, lo que implica una importante reducción de costos a cargo de dichos concesionarios*.” Ya que como mencionan el Instituto tienen otros mecanismos para el cumplimiento técnico.

B) Información Legal:

De acuerdo que esta información se elimine por ser de conocimiento del instituto referente a la Lista General de Socios y su participación accionaria.

C) Información Programática:

En este rubro como en los demás incisos, considero que está bastante bien de presentar esta información a través de la ventanilla electrónica y en una plataforma digital que se tenga pensado disponer en el futuro para la carga de los archivos, ya que facilita su presentación y disminuye la carga de trabajo de los concesionarios.

### Participación de Televisora de Navojoa, S.A.

El 20 de septiembre de 2021, el C. Rubén Vilchis, en representación de Televisora de Navojoa, S.A., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos

1. **PRIMERO**. Por lo que se refiere a la Directriz General Segunda que establece que:

[…]

Mi representada propone a ese Instituto que la información programática sea la correspondiente al mes de enero del año que corresponda, es decir, del primer lunes del mes de enero al domingo próximo inmediato de dicho mes, correspondiente al mismo año en que se presenta, lo anterior con la finalidad que los obligados estén en posibilidades de integrar con suficiencia de tiempo la información requerida.

1. **SEGUNDO**. Por lo que se refiere al **Anexo A** […]

Mi representada propone a ese Instituto para la correcta interpretación y para facilitar el llenado de la información, incluir un Glosario de Términos.

1. **TERCERO**. Por lo que se refiere punto **i. Información Técnica** del Anexo A:

[…]

a) La información relativa a ubicación de los estudios (domicilio y coordenadas geográficas), es contradictoria a la simplificación administrativa que está buscando lograr ese Instituto […] además de que representa una mayor carga administrativa para el concesionario, e incluso dicho Instituto cuenta ya con la información misma que se proporciona en las solicitudes de frecuencias de servicio auxiliares a la radiodifusión.

b) Mismo caso para la información de los sistemas de enlace estudio-planta, ya que también es una carga administrativa innecesaria para el concesionario, toda vez que ese Instituto cuenta con esta información, toda vez que anualmente el Instituto solicita a los concesionarios el Oficio de Autorización de los sistemas de enlace estudio-planta, la cual requieren proporcionar para poder obtener la Hoja de Ayuda para el pago para el pago de la cuota anual correspondiente.

Por lo anterior, mi representada propone que únicamente se proporcione la información relativa a: Distintivo, Tipo, Ubicación de la antena y planta transmisora, Potencia radiada aparente autorizada, Fecha y Método de la medición.

1. **CUARTO**. Por lo que se refiere punto ii. **Información Económica** del Anexo A:

[…]

a) El Anteproyecto considera mayor carga administrativa a los Concesionarios, toda vez que se solicita se agregue información correspondiente a la Utilidad Neta y Total de Ingresos Netos, información que no es requerida actualmente.

b) Por otro lado, a pesar de que se da la opción de entregar esta información por estación, concesión o concesionario, en la descripción que se hace respecto a los campos de: Ingresos por Publicidad, Ingresos por Patrocinios, Concepto de otros ingresos y Monto de otros ingresos, se indica que la información debe ser proporcionada por estación, lo que genera confusión para el llenado de dichos campos.

1. **QUINTO.** Por lo que se refiere punto iii**. Información Económica Comercial** del Anexo A:

[…]

Mi representada considera un aumento en la carga administrativa adicional para el concesionario, toda vez que se requiere un desglose de la información económica comercial, sin omitir mencionar que esa información ya obra en los registros de ese Instituto.

1. **SEXTO.** Por lo que se refiere punto **iv. Información Programática** del Anexo A:

[…]

Mi representada considera que es innecesario el campo Hora Fin, toda vez que el programa tiene una Hora de Inicio y se solicita se proporcione la Duración, por lo que se puede obviar este campo; ya que entre mayor información inenecesaria [sic] se solicite, mayor carga de trabajo administrativa para el concesionario, además de que esta información no abona información relevante o adicional a la ya proporcionada.

1. **SÉPTIMO.** Por último mi representada considera que el hecho de poder presentar esta información mediante la ventanilla electrónica y que esta genere un acuse de que se dio cumplimiento, da certeza al concesionario de que ese trámite el Instituto lo tendrá por desahogado en tiempo.

## Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión, se modifican y derogan diversas disposiciones de la ‘Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios’, y se modifican y derogan diversas disposiciones del ‘Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997’".

A continuación, se presentan agrupadas de manera temática, las respuestas generales a los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos durante la consulta pública, los cuales obran plasmados en la **Sección A** del presente documento.

### Respuestas que se brindan respecto de los comentarios generales

* **Facultades del Instituto para la emisión del Anteproyecto**

En relación con las manifestaciones que se encuentran enlistadas en el numeral 1 de la sección A del presente documento, mediante las cuales se refiere que el Instituto carece de facultades para la emisión del Anteproyecto que fue sometido a consulta pública, se señala lo siguiente.

Como lo establece la sección Considerativa del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto sometió a consulta pública el Anteproyecto, la finalidad del mismo consiste en **simplificar el trámite administrativo** relativo a la presentación de información técnica, económica, legal y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión; obligación que actualmente para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora se encuentra prevista en el “Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997”,[[1]](#footnote-1) (**Acuerdo ITLP**); y en lo que corresponde a los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”[[2]](#footnote-2) (**DT IFT-013-2016**).

En ese sentido, a través del Anteproyecto se integra dicha obligación en un solo instrumento regulatorio, las “Directrices Generales para la presentación de información económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión” (**Directrices Generales**), con objeto de hacer más sencillo su cumplimiento para los sujetos obligados, así como con la finalidad de homologar la información que presentan los concesionarios de ambos servicios (televisión radiodifundida y radiodifusión sonora); al tiempo que se eliminan o modifican disposiciones mediante las cuales se requiere información que actualmente no resulta de utilidad para el Instituto o se obtiene por otros procedimientos, con la finalidad de que dicha información sea acorde a los alcances de las distintas atribuciones con que cuenta este Organismo Autónomo conforme a las disposiciones a partir del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.” (**Decreto de Reforma Constitucional**).

Asimismo, a través del Anteproyecto se busca eficientar la presentación de la información en cuestión, a través del uso de medios electrónicos, en específico, la Ventanilla Electrónica del Instituto, lo que representará importantes ahorros y beneficios tanto para los sujetos obligados, quienes de forma electrónica podrán cumplir de manera más ágil y eficiente con dicha obligación, como para el propio Instituto, el cual podrá procesar de manera sistematizada la misma para el ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución**), el cual crea al Instituto como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión; es así que a través de dicho precepto constitucional se fija el límite material de actuación de este órgano constitucional autónomo, otorgándole la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia.

En ese mismo sentido, la fracción **LVI** del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**) establece que corresponde al Instituto aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de dicho órgano constitucional autónomo; mientras que la fracción **XXVIII** del referido artículo 15 de la disposición establece que para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto se encuentra facultado para requerir a los sujetos regulados por la propia LFTR, y a cualquier persona, la información y documentación necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Instituto que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Poder Constituyente depositó en el Instituto un poder de creación normativa para innovar y configurar el ordenamiento jurídico con la finalidad de cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia, razón por la cual a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por este órgano autónomo no les resulta aplicable el principio de reserva de ley, en los siguientes términos:

*“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR. [[3]](#footnote-3)*

*Si bien a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el IFT* ***no les son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sí lo son a los reglamentos del Ejecutivo****, lo cierto es que* ***les resulta aplicable el principio de legalidad, pero de una manera modulada,*** *acorde al modelo de Estado Regulador, para reflejar la intención del Constituyente de depositar en aquél un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, con motivo de los artículos 73, fracción XVII, 6o. y 28 constitucionales,* ***a las disposiciones aludidas del IFT les resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma diferenciada acotada a la expresión del artículo 28 constitucional, que establece que las facultades de éste deben entenderse conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes****; atendiendo a su carácter diferenciado, este principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de sus disposiciones de carácter general, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del indicado artículo 28; no obstante, de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues las normas administrativas de carácter general del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto deben ceder frente a la ley; luego, deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes. Sin embargo,* ***esta modulación exige reconocer la no aplicación del principio de reserva de ley,*** *ya que su función es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional, esto es, la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados.* ***Por tanto, por regla general, en sede de control ha de evaluarse la validez de las disposiciones de carácter general del órgano regulador a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos subprincipios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley, a menos de que en el texto constitucional se disponga expresamente lo contrario****.”*

En ese orden de ideas, resulta claro que el Anteproyecto, y en específico, las Directrices Generales que por el Acuerdo se emiten, se ajustan al principio de legalidad atendiendo a la exigencia de no contradicción normativa, como lo refiere la SCJN, pues lo que se pretende es que el Instituto cuente con información necesaria para el desarrollo de su función regulatoria en el sector de su competencia como lo mandata el artículo 28 de la propia Constitución y en relación con la facultad prevista en la LFTR en la fracción XXVIII del artículo 15 ya mencionada.

En ese sentido, este Instituto se encuentra facultado para solicitar información como la que refiere el Acuerdo, en específico respecto de la información programática en virtud de sus facultades establecidas en los artículos 15 y 216 de la LFTR, evidentemente, bajo las motivaciones expuestas que establecen de manera razonable y sustentada su requerimiento.

* **Falta de simplificación administrativa**

Por lo que hace a la participación identificada bajo el **numeral 4, fracción I**, así como las previstas en el **tercer párrafo de la fracción VI, numeral 1**, y la relacionada en el **numeral 14, fracción V** mediante las cuales se refiere que las Directrices Generales no son acordes a un ánimo de simplificación administrativa o desregulación y que se amplía la información a proporcionar, así como que se crean nuevos trámites, requisitos y cargas para los particulares, lo que genera un trámite más costoso, se señala lo siguiente.

Como ya se refirió en el presente documento, las Directrices Generales que por medio del Anteproyecto se emiten, se enmarcan en el proceso de simplificación administrativa y la política de mejora regulatoria de este órgano constitucional autónomo, el cual tiene por objeto reducir la carga administrativa asociada a los sectores de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, a través de la mejora en sus procesos y la implementación de la estrategia de gobierno electrónico del Instituto. En ese sentido, a través de dicha regulación se estima conveniente integrar en un solo instrumento la obligación relativa a la presentación de información económica y programática de los concesionarios del servicio de radiodifusión, con objeto de hacer más sencillo su cumplimiento, mientras que se eliminan disposiciones a través de las cuales se requiere información que ya no resulta de utilidad para el Instituto o que se obtiene por otros medios o procedimientos, tal como en el caso de la información legal que hasta el día de hoy se continúa presentando, no obstante la existencia de la obligación prevista por el artículo 112 de la LFTR y el trámite específico desarrollado para ello, por virtud del cual los concesionarios que se ubican en los supuestos de dicho precepto presentan la correspondiente información.

Asimismo, a través de las Directrices Generales se hace más eficiente el cumplimiento de la obligación mediante la digitalización del trámite, de tal forma, la obligación que hasta el día de hoy se ha cumplido de manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto, se llevará a cabo a través de la Ventanilla Electrónica del mismo, lo que significará ahorros importantes a los sujetos obligados en virtud de que ya no será necesario que se trasladen a las oficinas del Instituto para el cumplimiento de la obligación, además de los beneficios que representará el ahorro de papel y demás insumos para la impresión de la documentación con la que era necesario contar para el cumplimiento de la obligación.

Asimismo, una de las principales simplificaciones que se desprenden del Anteproyecto lo constituye la eliminación de la obligación de realizar las pruebas de comportamiento que los concesionarios del servicio de radiodifusión debían tener a disposición del Instituto, en virtud del Acuerdo ITLP y la DT IFT-013-2016 vigentes.

En ese tenor, como se señaló en la sección considerativa del Acuerdo por el que se sometió a consulta pública el Anteproyecto, el desarrollo tecnológico de la mayoría de los equipos de transmisión hace posible mejorar las condiciones de operación de las estaciones de radiodifusión, por lo que, el continuar con la presentación de la información técnica, incluyendo la elaboración y puesta a disposición del Instituto de las pruebas de comportamiento mencionadas resulta una carga regulatoria onerosa para los concesionarios, aunado al hecho de que muchos de los elementos que las conforman no proporcionan un valor trascendente al proceso de supervisión del uso eficiente del espectro y del cumplimiento de obligaciones relativas a la operación y funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión.

En virtud de todo lo anterior, se considera que el Anteproyecto, y en específico, las Directrices Generales que por el mismo se emiten, en sentido contrario a lo señalado por las participaciones referidas, constituye un importante proyecto de simplificación administrativa en favor de los sujetos obligados, que redundará en ahorros para los mismos, como se puede observar en el Análisis de Impacto Regulatorio elaborado respecto del mismo, además de los beneficios que el proyecto planteado representará en favor del propio Instituto.

Ahora bien, respecto al comentario que señala que el Instituto debe requerir exclusivamente información pertinente para generar estadísticas generales del sector y no información pormenorizada que puede cambiar rápidamente en el tiempo, la cual puede requerirse en el ejercicio concreto de ciertas facultades de la autoridad, se señala que la información que a través de las Directrices Generales se solicita consiste, precisamente, en **información básica, que se obtendrá de manera homogénea y periódica de todos los concesionarios del servicio de radiodifusión del país**, lo anterior, con la finalidad de que el Instituto cuente con mayores elementos para el ejercicio de diversas facultades en materia de medios y contenidos audiovisuales, así como de competencia económica, las cuales se encuentran enumeradas y descritas en la sección considerativa del Acuerdo por el que se emiten las Directrices Generales, entre las cuales se encuentran los fines estadísticos y de análisis que se realizará con dicha información.

En ese sentido, y atendiendo igualmente el comentario previsto en el **numeral 14, fracción I** de la sección A del presente documento, que señala que toda la información técnica, económica y programática de los concesionarios de radiodifusión del país ya la tiene a su disposición este organismo regulador, se reitera que la información que se solicita a través de las Directrices Generales constituye información mínima que, como las participaciones mismas lo señalan, varía en el tiempo, en ese sentido, el Instituto tiene la necesidad de allegarse de dicha información de manera periódica y homogénea por parte de todos los concesionarios del servicio de radiodifusión del país, con el objeto de contar con mayores elementos para el ejercicio de las funciones que la Constitución y la LFTR le mandatan.

Ahora bien, por lo que hace al comentario relativo a que el Instituto se comprometa a poner a disposición de los concesionarios la información presentada por el concesionario respecto del año inmediato anterior en el formato que se debe entregar y permitirle la edición para reflejar los cambios, se señala que los archivos electrónicos que serán presentados serán generados por los propios concesionarios, por lo que los mismos ya contarán con los documentos y archivos digitales correspondientes a años anteriores, en virtud de lo cual los concesionarios exclusivamente requerirán **editar los archivos con los que ya cuentan, es decir, los que fueron presentados de manera previa,** para reflejar los cambios que hayan surgido en el período a presentar, a efecto de cumplir con la obligación establecida en las Directrices Generales, sin que para dichos fines sea necesario que los archivos correspondientes a presentaciones anteriores se encuentren en la Ventanilla Electrónica, ya que esta última es el medio a través del cual se presenta la información generada por los propios concesionarios y se pone a disposición del Instituto, y no constituye *per se* un repositorio de la misma.

Lo anterior no implica que, en caso de ser necesario, el Instituto, a través de los servidores públicos responsables del trámite, pueda proporcionar, a solicitud del interesado, los archivos de presentaciones anteriores, de forma que sea posible hacer más sencillo el cumplimiento de la obligación para los sujetos obligados.

* **Denominación Directrices “Generales”**

Por su parte, la participación identificada con el **numeral 4, fracción II** de la sección A del presente documento plantea la duda sobre si existirán posteriores directrices particulares para radio y televisión, lo anterior en virtud del título de la disposición, Directrices “Generales”. A lo que se señala que la denominación de la regulación como Directrices “Generales” obedece a que se trata de una **norma de aplicación general** para todos los concesionarios del servicio de radiodifusión y no en virtud de que este Instituto tenga contemplado emitir disposiciones específicas para cada tipo de servicio, como el comentario lo refiere.

El mencionado comentario agrega que “si bien es entendible que puede haber diferencias entre estaciones de radio frente a estaciones de televisión, se debe procurar en el ánimo de simplificación de que el Anteproyecto contenga obligaciones comunes, sin crear distorsiones o excepciones que realmente signifiquen obligaciones especiales según se trate de radio o televisión, **de tal manera que al establecer obligaciones comunes mínimas sí se estaría operando bajo una lógica de simplificación administrativa**.”

En ese sentido, se reitera que precisamente una de las principales finalidades de las Directrices Generales consiste en unificar en un solo instrumento regulatorio las obligaciones correspondientes a los servicios de televisión radiodifundida y de radiodifusión sonora, con objeto de homologar la información que debe ser presentada por ambos servicios de radiodifusión, a efecto de que este Instituto cuente con la información económica y programática de todos los concesionarios de radiodifusión del país de manera homogénea, sin la necesidad de solicitar dicha información a través de requerimientos específicos.

Es decir, no se denomina a este documento Directrices Generales previendo que desde el punto de vista regulatorio con posterioridad se emitan algún tipo de disposiciones específicas de requerimientos de información.

La participación en comento sugiere que se incluya un considerando en el Anteproyecto mediante el cual se establezca que el Instituto no exigirá nuevos informes estadísticos o previsiones de información específica, salvo que tales requerimientos se hagan por el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación respecto de información específica. Al respecto se señala que dicha adición no se considera necesaria en virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y considerando la facultad que tiene el Instituto para requerir a los sujetos regulados y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

* **Alcance de la presentación de información**

El comentario identificado con el **numeral 4, fracción III** de la sección A del presente documento señala que la presentación anual de información constituye una “fotografía” de un momento específico, situación que puede cambiar por diversas circunstancias. Como consecuencia de lo anterior, el participante refiere que la presentación de la información tiene una naturaleza estadística e informativa que refleja la situación particular de una estación, la cual, a su vez, otorga al Instituto una visión genérica y amplia del sector.

Ahora bien, la participación señala que dicha información, al tener naturaleza estadística e informativa, no puede servir de fundamento para el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, lo que afectaría la seguridad jurídica en virtud de que la información presentada por los sujetos obligados serviría para la imposición de infracciones por parte de la autoridad.

Al respecto, se señala que la presentación de información a través de las Directrices Generales parte del principio de buena fe de los concesionarios para el cumplimiento de dicha obligación. En ese sentido, la información económica y programática que reciba el Instituto constituirá un referente para el ejercicio de diversas atribuciones que se señalan en el Anteproyecto, sin perjuicio de las demás facultades con que cuenta este organismo autónomo al respecto.

Es decir, se trata de información que podrá ser verificable, pero que, por si misma, no se prevé que pueda fungir de manera directa para el ejercicio de facultades sancionatorias a cargo de este Organismo Autónomo.

En ese tenor, se confirma lo señalado por la participación en comento, en el sentido de que “la autoridad no puede actuar bajo las supuestas inconsistencias que le reflejan o puedan interpretarse de una base de datos”.

De esta manera, la información que los concesionarios del servicio de radiodifusión presenten al Instituto en cumplimiento de la obligación que establecen las Directrices Generales se recibirá por este órgano autónomo no con un ánimo punitivo o sancionador, sino con un carácter informativo y estadístico; es decir, con la finalidad de conocer información acerca del servicio de radiodifusión en el país, en específico en materia económica y de medios y contenidos audiovisuales; así como de apoyar el ejercicio de diversas facultades con las que cuenta el Instituto en las materias referidas; especialmente, las relativas a realizar estudios y análisis sobre el estado del sector.

* **Sobre-regulacion de la radiodifusión**

La manifestación marcada con el **numeral 4, fracción IV**, señala que la radiodifusión es una actividad sobre-regulada administrativamente en México, que enfrenta cargas fiscales mayores a otras actividades económicas, lo que le resta posición competitiva frente a nuevas plataformas tecnológicas de contenidos audiovisuales; por lo que la mencionada participación refiere que nuevas obligaciones implican seguir en la línea de una política de imposición de costos regulatorios a un sector sobre-regulado.

Asimismo, dicho comentario establece que resulta contradictorio que el Instituto señale que la presentación de la información técnica, económica, legal y programática sea el trámite más costoso y pese a ello “pretenda elevar e imponer nuevas cargas y obligaciones”.

Al respecto, resulta importante señalar que las Directrices Generales regulan una obligación con la que los concesionarios del servicio de radiodifusión ya contaban antes de la emisión de la presente modificación regulatoria, es decir, no se trata de una nueva obligación o de una carga regulatoria adicional para los sujetos obligados, sino de una acción de simplificación.

Ahora bien, como ya se refirió en el presente documento, las Directrices Generales, al contrario de lo señalado por el participante, no pretenden imponer nuevas obligaciones, sino que simplifican la carga regulatoria de los concesionarios de radiodifusión, con lo que generan ahorros a los mismos, como se expone en la parte considerativa del propio Acuerdo y se retoma en el presente informe de consideraciones.

Finalmente el comentario en cuestión señala que el Instituto debe requerir información mínima y no información pormenorizada que podría solicitar con motivo del ejercicio de otras facultades, a lo que se reitera que la información que se solicita a través de las Directrices Generales tiene por objeto que este organismo autónomo se allegue de información homogénea y periódica de todos los concesionarios del servicio de radiodifusión del país, con la finalidad de contar con mayores elementos -precisamente homogéneos- para el ejercicio de diversas facultades que la Constitución y la LFTR le reconocen, sin la necesidad de requerir a cada uno de los concesionarios dicha información.

* **Libertad de expresión**

Por lo que hace a las manifestaciones marcadas con los **numerales 1,** **fracción VI**, **párrafo 4**; **4 fracción V**, y **14, fracción IV**, que señalan que el requerimiento de información solicitada en las Directrices Generales trae aparejada una afectación al derecho a la libertad de expresión de los concesionarios, se refiere que no se considera que exista tal afectación, ya que el cumplimiento de la obligación consistente en presentar la información programática respecto de los **contenidos ya transmitidos** por los concesionarios y no así de contenidos que sean transmitidos con posterioridad; en virtud de lo anterior, la presentación de este tipo de información no tiene como objetivo establecer ningún tipo de censura sobre los contenidos programáticos transmitidos, ni mucho menos establecer limitación alguna a la libertad de expresión de los concesionarios del servicio de radiodifusión. Este Instituto, acorde con su naturaleza jurídica y labor fundamental, siempre velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales relativos a la Libertad de Expresión.

Por otro lado, se reitera que actualmente los concesionarios del servicio de radiodifusión ya se encuentran obligados a presentar la información programática correspondiente a una semana de transmisiones de cada año, en virtud del Acuerdo ITLP y de la DT IFT-013-2016.

En ese sentido, las Directrices Generales, no contienen una obligación distinta a la existente, que por si misma pretenda, a partir de su conocimiento, intervenir en la programación transmitida por los concesionarios, la cual debe ser acorde a la normatividad vigente; sino que únicamente establecen la presentación de la misma respecto de **una semana transmitida correspondiente al mismo año en el que se entrega la información** y, como ya se señaló en el presente documento, únicamente se actualizan algunos rubros de información con la finalidad de apoyar el ejercicio de las atribuciones que el Decreto de Reforma Constitucional y la LFTR actualmente le atribuyen a este órgano autónomo en la materia.

Ahora bien, en relación con el comentario que señala que mediante las Directrices Generales se pretende fomentar el desarrollo de contenidos y la pluralidad de los mismos en el servicio de Radiodifusión, lo que podría acarrear la censura de otro tipo de contenidos que se transmiten por los concesionarios, se reitera categóricamente que la información programática presentada por los concesionarios del servicio de radiodifusión en cumplimiento de las Directrices Generales, no tiene el propósito de controlar o restringir los contenidos que se transmiten al amparo de los derechos y libertades previstos por la Constitución y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país, tal como no ha acontecido desde la fecha de emisión del Acuerdo ITLP y hasta el día de hoy.

* **Formato de presentación de la información**

En relación con la manifestación marcada con el **numeral 4, fracción VI** de la sección A del presente documento, que señala que es preciso que el Instituto explicite en idioma español y bajo un formato “menos tecnológico” el uso del formato electrónico contenido en el Anexo A de las Directrices Generales, así como la participación identificada con el nume**ral 14, fracción VI**, la cual manifiesta la preocupación de lo que considera el costo derivado de la implementación de sistemas tecnológicos especializados que únicamente maneja personal con conocimiento informático y/o con conocimiento en un idioma diferente al español, se señala, en primer término, que las características de los archivos .*csv* o .*txt,* a través de los cuales se presentará la información, son archivos que almacenan información como texto sin formato, cuyas características de elaboración no requieren de conocimiento informático especializado, además de que las instrucciones para su elaboración se encuentran en su totalidad en idioma español en un instructivo previsto dentro del Formato anexo a las Directrices Generales.

Por su parte, únicamente como referencia, dentro de dicho Formato se señala que “los archivos .*csv* o .*txt* se guiarán por las especificaciones establecidas en lo que respecta al tipo de formato y por lo dispuesto por el *Internet Engineering Task Force (IETF)*, el cual puede consultarse en el enlace: <https://tools.ietf.org/html/rfc4180>.”

En ese sentido, las especificaciones que establece el documento del IETF, si bien se encuentran en idioma inglés, son exclusivamente un documento de referencia, sin que constituyan un elemento esencial o necesario para la elaboración de los documentos y, consecuentemente, el cumplimiento de la obligación.

Adicionalmente, como ya se señaló el Anexo de las Directrices Generales contiene un instructivo para facilitar el llenado y presentación de la información, en el mismo sentido del instructivo que se establece en la DT IFT-013-2016 para el cumplimiento de la misma, en el que se describen los elementos que se solicitan, así como, en su caso, los valores esperados para cada uno de los campos.

Asimismo, se pondrán a disposición de los concesionarios los datos de contacto de los responsables del trámite, a efecto de que, en caso de duda sobre el formato y/o el cumplimiento de la obligación en general, puedan obtener la atención que requieren para dichos efectos.

En segundo término, se reitera que los archivos .*csv*. o .*txt* constituyen formatos sencillos de utilizar, para los que no se requiere personal especializado en informática, ni un tipo específico de programa o software especializado que pueda generar mayores costos a los sujetos regulados para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, sobre la manifestación enlistada en el **numeral 4, fracción VII**, referente a utilizar un solo archivo electrónico que conjunte la información que se presenta, se señala que la intención de este Instituto al establecer diferentes archivos para el cumplimiento de la obligación, es brindar elementos que faciliten dicho cumplimiento a los concesionarios del servicio de radiodifusión; en ese sentido, se considera que la forma más sencilla para la elaboración de los archivos a través de los cuales se presentará la información, considerando la naturaleza de cada rubro (información programática, económica y económica comercial), así como para la sistematización y procesamiento de la misma al interior del Instituto, es que se presente en un archivo por cada tipo de información como se propone en el Anteproyecto.

En ese sentido, el elaborar un único archivo que contenga la información de todos los rubros a que se refieren las Directrices Generales traería mayor complejidad para los concesionarios del servicio de radiodifusión y, lo que podría dar lugar a mayor número de imprecisiones en el llenado puesto que se trataría de un formato con mayor cantidad de campos a completar.

En este sentido, se tiene por atendida igualmente la participación marcada con el **numeral 1, fracción VI**, **párrafo tercero**, relativa al formato de presentación de la información.

Por otro lado, respecto de la manifestación marcada con el **numeral 4, fracción VIII** propone que el formato contenga sugerencias de prellenado, notas explicativas, marcadores de error y que exista una mesa de ayuda técnica dentro del Instituto a efecto de facilitar el llenado, se señala que, en el sentido de lo referido, el formato de las Directrices Generales efectivamente cuenta con un instructivo de llenado, así como la descripción detallada de cada uno de los campos que se solicitan y, en su caso, los valores esperados para cada uno de ellos.

Asimismo, el sistema de recepción de la información a través de la Ventanilla Electrónica contará con reglas de validación o marcadores de error al presentar la información, lo que permitirá, por un lado, identificar la existencia de errores en el llenado de la información, y, por otro, detectará omisiones en los campos solicitados. Todo ello, con objeto de facilitar y eficientar el cumplimiento de la obligación para los concesionarios.

Ahora bien, respecto a la mesa de ayuda técnica, como ya se señaló en el presente documento, habrá responsables del trámite que estarán a cargo de proporcionar apoyo y responder las dudas que se susciten por parte de los concesionarios.

Adicionalmente, el Instituto definirá diversas fechas en las que se llevarán a cabo talleres sobre la elaboración de los documentos .*txt*. o .*csv* con base en el formato de las Directrices Generales, a efecto de que, previamente a su entrada en vigor, los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan solventar sus dudas al respecto, y de esta forma, cuenten con elementos que les permitan requisitar el formato y, con ello, cumplir con la presentación de la información en tiempo y forma.

Finalmente, por lo que hace a la participación marcada con la **fracción II** del **numeral 17,** la cual sugiere la inclusión de un glosario de términos en el formato de las Directrices Generales, se señala que en dicho formato, dentro de la “Descripción de los campos del archivo”, la columna relativa a “Descripción” establece específicamente a qué se refiere cada uno de los campos, en el mismo sentido de lo contenido por el “Instructivo de Llenado” que actualmente se encuentra en la DT IFT-013-2016. En ese sentido, no se considera necesario añadir al formato un glosario como el comentario lo propone, ya que se duplicaría la información contenida en la descripción de los campos.

No obstante lo anterior, se reitera que existirá personal encargado del trámite que estará disponible para la resolución de dudas al respecto del significado de los campos y/o llenado de la información.

* **Sanciones**

Por otra parte, respecto de la manifestación marcada con el **numeral 1, fracción VI** de la sección A del presente documento, mediante la cual se hace referencia a la sanción que podría acarrear el incumplimiento a la obligación de presentar la información económica y programática, es decir, la prevista por el inciso A) del artículo 298 de la LFTR, se señala que dicha sanción actualmente ya se encuentra vigente, entre otras, para el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Acuerdo ITLP y la DT IFT-013-2016. En ese sentido, el Anteproyecto no crea una nueva sanción, ni modifica la ya prevista por la LFTR.

Sin embargo, se reitera que el Instituto, a través de las Directrices Generales no tiene un ánimo sancionador, especialmente en relación con errores o discrepancias, sino que parte de la buena fe de los concesionarios para la presentación de la información, la cual servirá para el ejercicio de atribuciones de este Instituto, en especial, las relativas a la realización de análisis y estudios en materia de medios y contenidos audiovisuales y de competencia económica, es decir, la parte más importante es la utilidad que para el análisis del servicio de radiodifusión conlleva esta información.

Ahora bien, la participación en comento señala que “*la multitud de reglas que deben satisfacerse para cumplimentar el documento dificultarán su cumplimiento en lugar de facilitarlo, y ocasionará estas sanciones*”. Al respecto, a diferencia de lo señalado por el participante, se considera que el formato electrónico previsto por las Directrices Generales para la presentación de la información a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto resulta más ágil de utilizar, así como más eficiente que los actuales formatos previstos por el Acuerdo ITLP y la DT IFT-013-2016, mismos que no permiten emplear ciertas funcionalidades de los documentos de texto u hojas de cálculo para el vaciado de la información, como sí lo permite el tipo de archivos que se refieren en el Anteproyecto.

En este sentido, al quedar capturada en el archivo generado por los concesionarios la información correspondiente a la primera presentación de información a que haya lugar, en las siguientes presentaciones exclusivamente será necesario capturar los cambios en dicho archivo para posteriormente cargarlo en la Ventanilla Electrónica del Instituto, lo que sin duda agilizará el cumplimiento de la obligación, además del beneficio que representará que el cumplimiento de la misma se lleve a cabo a través de dicho medio electrónico, lo que implicará importantes ahorros para los concesionarios.

Por otro lado, como ya se mencionó en el presente documento, el formato previsto por las Directrices Generales resulta de fácil manejo y elaboración, además de que no requiere de algún programa informático específico (como lo refiere la participación enlistada en el **numeral 14, fracción VI**), que implique gastos para los concesionarios, ni personal especializado en materia informática; sin soslayar que personal del Instituto se encontrará a disposición de los sujetos obligados, a efecto de brindar asesoría en relación con la presentación del trámite en cuestión.

En ese mismo sentido, para hacer más sencillo el llenado de dicho formato se incluye en el propio formato de las Directrices Generales una descripción detallada de cada elemento que se solicita, así como el tipo de valor que se busca obtener en cada campo, mientras que se prevé que el sistema de validación se encuentre habilitado para detectar diversos errores en el llenado de la información, con el objeto de que los mismos sean subsanados por los concesionarios para lograr un envío de la información exitoso.

Por otro lado, la participación en comento refiere igualmente que “*la adquisición de los medidores e instrumentos de medición que se exigen hará costoso el cumplimiento*” de la obligación.

En este sentido, se señala que las Directrices Generales no pretenden imponer a los concesionarios del servicio de radiodifusión la obligación de adquirir medidores e instrumentos de medición como la participación lo refiere.

Al respecto, resulta relevante señalar que la DT IFT-013-2016 actualmente vigente, establece en el segundo párrafo de su Capítulo 12 lo siguiente:

*“Todos los instrumentos de comprobación y equipos que utilicen tanto el Instituto, como los Concesionarios, deberán contar con un certificado de calibración vigente. Asimismo, los instrumentos y equipos de medición utilizados, en su caso, para la obtención de la información técnica requerida en el Apéndice C de la presente disposición, deberán contar con un certificado de calibración vigente.”*

En ese sentido, actualmente es una obligación que los instrumentos y equipos de medición que se utilicen para la obtención de la información técnica que los concesionarios del servicio de radiodifusión deben presentar al Instituto deban contar con un certificado de calibración vigente.

Ahora bien, como consecuencia de que, como será abordado más adelante en el presente documento, se ha considerado viable eliminar de las Directrices Generales la información técnica de los concesionarios del servicio de radiodifusión prevista por el Anteproyecto, el texto que a continuación se transcribe será igualmente eliminado del Anexo A de dicha disposición regulatoria:

*“Los instrumentos y equipos de medición utilizados, en su caso, para la obtención de la información técnica requerida en este apartado deberán contar con un certificado de calibración vigente, como lo establece la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios.”*

Por otro lado, en relación con la manifestación prevista en el **numeral 9, fracción II**, párrafo cuarto, la cual señala que se sugiere eliminar la obligación de que los instrumentos y equipos de medición utilizados deban contar con un certificado de calibración vigente, en virtud de que el escaso número de Laboratorios de Calibración para los instrumentos y/o equipos de medición aplicables a los servicios de radiodifusión provocan barreras de entrada, altos costos por la emisión del certificado de calibración y tiempo para su obtención, se señala lo siguiente.

Los Informes o Certificados de Calibración con Trazabilidad a los patrones nacionales establecidos y mantenidos por el Centro Nacional de Metrología (CENAM) o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de éste, entre otros tienen el propósito de asegurar la confiabilidad y la uniformidad de las mediciones, así como la comparabilidad de las mismas.

Por lo anterior, no se considera la sugerencia de "eliminar la obligación de que los instrumentos y equipos de medición utilizados deban contar con un certificado de calibración vigente".

Ahora bien respecto a la infraestructura existente en materia de laboratorios de calibración que se menciona en el comentario, se indica que se tiene al Centro Nacional de Metrología, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Economía, con el objetivo de llevar a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico en metrología y sus aplicaciones, para contribuir al bienestar de la sociedad y al desarrollo económico incluyente, entre otras atribuciones tiene, proporcionar servicios de medición y de calibración de patrones de medida e instrumentos para medir; certificar y proveer materiales de referencia y emitir los certificados correspondientes, independientemente de los laboratorios de calibración acreditados y aprobados en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad existentes en el país.

* **Otros comentarios generales**

Con respecto a las manifestaciones vertidas en las participaciones identificadas con las **fracciones V** y **VI** del **numeral 5**; así como las marcadas con las **fracciones III** y **IV** del **numeral 13**, cuyos participantes sugieren el cambio en el título de los considerandos del Acuerdo por el que se sometió a consulta pública el Anteproyecto, en efecto se modifica.

Ahora bien, respecto del comentario que se transcribe en la **fracción VII del numeral 17** de la sección A del presente documento, en relación con que la Ventanilla Electrónica genere un acuse de que se dio cumplimiento a la obligación de presentación de la información, se señala que dicho acuse se tiene previsto como parte del procedimiento ante la referida Ventanilla Electrónica, de conformidad con los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica.[[4]](#footnote-4)

Por lo que hace al comentario transcrito en la **fracción III** del **numeral 1** de este documento, mediante el cual se señala que el Instituto no indica si se realizó y utilizó en alguna ocasión algún análisis del contenido del trámite relativo a la presentación de la información técnica, legal, programática y económica, así como si se aplicaron sus resultados a alguna medida regulatoria de trascendencia, de donde concluye que debería desaparecer la obligación en virtud de “la innecesaria aplicación demostrada durante su vigencia”.

Al respecto, se señala que entre otras cuestiones, la información proveniente de la obligación de entregar la información técnica, económica, legal y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión, ha sido de utilidad, particularmente sirvió, como sustento para identificar y analizar la información programática transmitida por diversos concesionarios, a partir de lo cual, entre otros elementos, fueron determinados a quienes integraron el Agente Económico Preponderante (AEP) en el sector de Radiodifusión por parte del Instituto. Por lo que sin dicha información programática el Instituto hubiera carecido de elementos que le permitieran realizar un análisis robusto en ese sentido.

Justamente, un aspecto que se ha analizado que ya no representa mayor utilidad para el Instituto para efectos de corroborar el funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión, más allá de las visitas de verificación y los radiomonitoreos, lo son precisamente las Pruebas de Comportamiento que los concesionarios hasta la fecha se encuentran obligados a realizar y poner a disposición del Instituto. En ese sentido, como se puede advertir del Anteproyecto, se está eliminando aquello que se ha analizado que no representa utilidad para el Instituto, manteniendo los elementos que sí son útiles para el ejercicio de facultades en materia de medios y contenidos audiovisuales, así como para el análisis del sector de radiodifusión.

Finalmente, se señala que se consideró pertinente mantener en el primer Transitorio del Acuerdo que la disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, se consideró viable establecer en el artículo Segundo Transitorio que, en tanto se digitalice e incorpore de manera específica y particularizada en la Ventanilla Electrónica del Instituto, el trámite para la entrega de la información económica y programática podrá presentarse y sustanciarse de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica.

Para ello, el Instituto pondrá a disposición de sus destinatarios el Formato que obra como Anexo A de las Directrices Generales, en el Registro de Trámites y Servicios contenido en el Portal de Internet del Instituto, para su descarga y llenado, el cual deberá ser entregado como anexo de la solicitud de trámite que se presente a través de la Ventanilla Electrónica, en el que se señale que se presenta la información económica y programática.

Asimismo, se establece que el trámite que se integre en el Registro de Trámites y Servicios, con motivo de la entrada en vigor de las Directrices Generales, sustituirá los trámites UC-01-020-A: Presentación de información técnica, legal, programática y económica por parte de concesionarios (uso comercial, público, social incluyendo comunitarias e indígenas) de estaciones de radiodifusión. Modalidad A. Sonora en amplitud modulada y frecuencia modulada. y UC-01-020-B: Presentación de información técnica, legal, programática y económica por parte de concesionarios (uso comercial, público, social incluyendo comunitarias e indígenas) de estaciones de radiodifusión. Modalidad B. Televisión digital terrestre, previstos en la fracción VI, inciso b), numerales 4 y 5 del artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica, en el apartado a cargo de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto.

Igualmente, se establece que en caso de que la entrega de la información económica y programática se realice ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, el Formato referido deberá ser presentado a través de algún medio magnético (CD, memoria usb, etc.), acompañado de un escrito libre en el que se señale que se presenta la información económica y programática dirigido al Instituto Federal de Telecomunicaciones, y contendrá diversa información del concesionario y su representante.

Finalmente, se refiere en el artículo Tercero Transitorio que el Instituto dará a conocer a todos los interesados, el término a través del cual el trámite de entrega de información económica y programática materia de las Directrices Generales ha sido incorporado de manera específica y particularizada a su Ventanilla Electrónica, mediante publicación de un aviso en el DOF, entendiéndose que, a partir de ese momento, la presentación de dicho trámite ante el Instituto será obligatoria a través de ese medio de presentación.

### Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a la información técnica

Las participaciones recibidas en la consulta pública a la que fue sometido el Anteproyecto, relativas a la información técnica oscilaron, en términos generales, en 2 vertientes:

En la primera de ellas, se solicita que se elimine la información técnica que el Anteproyecto mantenía como parte de la obligación a cargo de los concesionarios del servicio de radiodifusión; mientras que en la segunda se hace referencia a la eliminación de las pruebas de comportamiento referidas en el punto III de los actuales formatos denominados “Información Técnica, Legal y Programática”.

1. **Participaciones relativas a la eliminación de información técnica prevista por el Anteproyecto.**

En relación con el primer grupo de participaciones, resulta relevante señalar que el Anteproyecto sometido a consulta pública contempló que los concesionarios proporcionaran al Instituto únicamente aquellos elementos de información de carácter técnico que generen la presunción de que el funcionamiento de las estaciones se apega a los parámetros técnicos autorizados y a las disposiciones técnicas aplicables (ubicación de los estudios y las plantas transmisoras, los sistemas de enlace estudio-planta, la frecuencia, así como la medición de la potencia), sin perjuicio de las acciones que en su momento el propio Instituto realice a fin de verificar que la operación de las estaciones de radiodifusión se encuentra conforme a los parámetros técnicos autorizados a las mismas.

En ese sentido, en la consulta pública se recibieron diversas participaciones las cuales refieren que la información técnica que se contempló en el Anteproyecto consiste en parámetros que son autorizados por el propio Instituto o información de la que se allega en función de otros trámites y procedimientos (participaciones identificadas con los **numerales 4**, **fracciones III** y **IX**; **9, fracción II**, **14, fracción II** y **17, fracción III**).

Al respecto, se señala que el Instituto, en ejercicio de las facultades que la LFTR le otorga, a través de la Unidad de Cumplimiento, realiza visitas de verificación y monitoreo del espectro radioeléctrico, con el objeto de comprobar que las estaciones operan conforme a los parámetros técnicos autorizados y las Disposiciones Técnicas correspondientes, por lo que, **en ejercicio de dichas atribuciones es que se obtiene la información precisa respecto de la operación y funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, derivado de lo cual se estima que no resulta necesario requerir la presentación de información de carácter técnico**, cuyos parámetros autorizados a cada una de las estaciones obra en los expedientes del Instituto.

En virtud de las razones expuestas, así como de los comentarios recibidos en la consulta pública y en abono de una mayor simplificación administrativa a través de las Directrices Generales, se considera viable la eliminación consistente en requerir sea proporcionada la información técnica prevista por el Anteproyecto.

Atento a lo señalado, se tienen igualmente por atendidos los comentarios recibidos en la consulta pública mediante los cuales se sugiere que se solicite información técnica adicional a la prevista por el Anteproyecto (participaciones enlistadas en los **numerales 2**; **5, fracción VII; 9, fracción II** y **12, fracciones IV y V**), ante lo que se reitera que el Instituto, en ejercicio de las facultades que la Constitución y la LFTR le otorgan, realiza visitas de verificación y monitoreo del espectro radioeléctrico, con el objeto de comprobar que las estaciones operan conforme a los parámetros técnicos autorizados y las Disposiciones Técnicas correspondientes, por lo que no se estima necesario requerir la presentación de dicha información.

1. **Participaciones relativas a la eliminación de las pruebas de comportamiento**

En relación con el segundo grupo de participaciones aludido, relativo a la eliminación de las pruebas de comportamiento referidas en el punto III de los actuales formatos denominados “Información Técnica, Legal y Programática” se recibieron comentarios que, en términos generales, señalan lo siguiente:

* + Al eliminar las pruebas de comportamiento habrá un deterioro en la calidad de las señales, además de que se causará un uso inadecuado del espectro electromagnético (participaciones identificadas con los **numerales 2; 7; 8; 9, fracción IV; 11, fracción III; 15);**
  + Surgirán interferencias no deseables que podrían poner en riesgo la seguridad de las personas, así como de otros servicios de radiocomunicación (participaciones identificadas con los **numerales 2; 3, fracción I; 7, 8 y 10**);
  + El radiodifusor operará técnicamente a su libre albedrío, sin ninguna supervisión (participaciones identificadas con los **numerales 3, fracción V; 5, fracción IV; 6, fracción I; 12, fracción III; 13, fracción II**), y
  + Se está dejando en segundo término las obligaciones del Instituto de garantizar el buen servicio de la radiodifusión (participaciones identificadas con los **numerales 3, fracción I; 5, fracción VIII; 7; 8; 10; 11, fracción II; 12, fracción VI**).

Al respecto, se reitera lo señalado en el Acuerdo mediante el cual se sometió a consulta pública el Anteproyecto, en el sentido de que hoy en día, el desarrollo tecnológico de los equipos de transmisión empleados por la mayoría de los concesionarios del servicio de radiodifusión hace posible mejorar las condiciones de operación de sus estaciones; de ahí que, continuar con la elaboración y posterior puesta a disposición del Instituto de las mencionadas pruebas de comportamiento, no solo resulta oneroso, sino además implica una carga regulatoria para los concesionarios, aunado al hecho de que actualmente muchos de los elementos que las conforman no proporcionan un valor trascendente al proceso de supervisión del uso eficiente del espectro y del cumplimiento de obligaciones relativas a la operación y funcionamiento técnico de las estaciones de radiodifusión, por lo que se estima que la obligación de tener dichas pruebas a disposición del IFT resulta innecesaria.

Asimismo, la presentación de información derivada de las pruebas de comportamiento no constituye -*per se*- un elemento determinante para calificar el grado de cumplimiento por parte de los concesionarios respecto de la operación de sus estaciones con los parámetros técnicos autorizados, pues dicha información tendría que ser corroborada mediante una visita de verificación, en los términos que establece la LFTR y las Disposiciones Técnicas relativas a los servicios de radiodifusión.

Por otro lado, el Instituto, en ejercicio de las facultades que la LFTR le otorga, a través de la Unidad de Cumplimiento, realiza visitas de verificación y monitoreo del espectro radioeléctrico, con el objeto de comprobar que las estaciones operan de conformidad con los parámetros técnicos autorizados, así como de resolver interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección.

En ese sentido, es importante establecer que el hecho de no requerir las Pruebas de Comportamiento no implica en forma alguna la renuncia del Instituto a sus facultades relativas a verificar que los sistemas de radiodifusión operen de forma adecuada en beneficio del propio servicio, del correcto uso del espectro radioeléctrico y de la atención a interferencias perjudiciales que pongan en riesgo la seguridad de las personas, así como de otros servicios de radiocomunicación. Asimismo, en forma alguna significa que los concesionarios de radiodifusión operarán técnicamente a su libre albedrío, derivado de la falta de supervisión, puesto que, como se ha señalado, las atribuciones en materia de supervisión y vigilancia de la operación de los servicios de radiodifusión seguirán ejerciéndose como hasta ahora.

Por otra parte, el Instituto tiene la atribución para requerir a los concesionarios, en caso de ser necesario, diversas pruebas técnicas específicas para la resolución de problemáticas que se susciten en la prestación del servicio de radiodifusión.

En virtud de lo anterior, a diferencia de lo que señalan algunas participaciones, al eliminar las pruebas de comportamiento no se dejan en segundo término las obligaciones de este Instituto de garantizar el buen servicio de la radiodifusión de conformidad con lo que establece la Constitución y la LFTR.

Ahora bien, cabe señalar que la prestación del servicio de radiodifusión se encuentra sujeta al cumplimiento de diversas obligaciones establecidas en la LFTR, los títulos de concesión, las autorizaciones y las disposiciones técnicas relativas a dicho servicio, en virtud de lo cual la calidad en la prestación del servicio y la operación técnica de las estaciones, no se deja a discreción del concesionario, quien se encuentra obligado en todo momento a dar cumplimiento a los parámetros que le son aplicables, ello con independencia de la realización o no de la Prueba de Comportamiento.

En razón de lo señalado, y en el marco de la simplificación administrativa que se lleva a cabo a través de las Directrices Generales, se considera viable eliminar las referidas Pruebas de Comportamiento de la obligación de presentar información por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión, ello sin detrimento de la correcta prestación y supervisión de los servicios de radiodifusión en el país.

Finalmente, la participación enlistada en el **numeral 1, fracción IV** señala que resulta cierto el sustento del Anteproyecto relativo a que la información técnica no es necesaria porque el desarrollo tecnológico de los equipos mejora las condiciones de operación de las estaciones, además de que resulta onerosa para los concesionarios e implica una carga regulatoria; asimismo, refiere que su eliminación provocará la utilización de equipos de alto costo que habrán de adquirirse por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión.

Al respecto se señala que el objeto de las Directrices Generales no radica en imponer a los concesionarios del servicio de radiodifusión la obligación de actualizar tecnológicamente sus equipos de transmisión, como la participación lo refiere, sino que por el contrario, únicamente busca la simplificación administrativa para los concesionarios, a efecto de disminuir los costos de generación y presentación de la información, con independencia de las acciones que los concesionarios realicen para la mejora de sus estaciones.

### Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a la información económica

La participación identificada con el **numeral 1, fracción IV**, de la sección A del presente documento, refiere que la información económica prevista por las Directrices Generales no se encuentra considerada en disposición legal alguna y, por lo tanto, no está justificada la comprobación de un cumplimiento de obligaciones de las estaciones en operación.

Al respecto, resulta relevante señalar que actualmente el Acuerdo ITLP, por lo que hace a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, y la DT IFT-013-2016, por lo que hace a los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida, prevén la entrega de información económica, entre la información que debe ser entregada al Instituto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 15, fracción XXVIII de la LFTR, que establece que corresponde al Instituto requerir a los sujetos obligados la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, contrario a lo que refiere la participación, si se encuentra previsto por la propia LFTR y por las disposiciones administrativas de carácter general la entrega de la información en comento.

De esta manera se atiende igualmente lo previsto por el quinto punto del comentario contenido en la **fracción XII** de la participación enlistada en el **numeral 4**

Por lo que hace al comentario previsto en la **fracción III** del **numeral 9** de la sección A del presente documento, se señala que se considera adecuado precisar que las cantidades de más de tres dígitos deben escribirse con comas que separan grupos de tres cifras, empezando de la derecha hacia la izquierda, en virtud de lo cual se realiza el ajuste correspondiente en el instructivo de llenado para la presentación de la información económica.

Asimismo, se señala que los ingresos solicitados en el Anexo A de las Directrices Generales corresponden a ingresos brutos.

Por otro lado, respecto del comentario que se enlista en el **numeral 17**, **fracción IV**, inciso b), mediante la cual se señala que “a pesar de que se da la opción de entregar esta información por estación, concesión o concesionario, en la descripción que se hace respecto a los campos de: Ingresos por Publicidad, Ingresos por Patrocinios, Concepto de otros ingresos y Monto de otros ingresos, se indica que la información debe ser proporcionada por estación, lo que genera confusión para el llenado de dichos campos.”

Al respecto, se refiere que, para mayor claridad, se modificó la redacción del Anexo A de las Directrices Generales, con el objeto de precisar que la información debe ser presentada por estación y, únicamente en caso en que no se cuente con ella, se podrá entregar por concesión o concesionario. Asimismo, se señala que se consideró viable la eliminación del concepto Ingresos por Patrocinios del Anexo de las Directrices Generales, así como del concepto y monto de otros ingresos, como en adelante se detalla.

Ahora bien, en relación con la participación contenida en la **fracción III** del **numeral 4** de la sección A, mediante la cual se señala que resulta ilegal que el IFT requiera allegarse de información económica de los concesionarios con la finalidad de ejercer sus facultades en materia de competencia económica ya que si bien la información económica y comercial pudiese ser eventualmente exigida ante un procedimiento de competencia económica, no guarda ningún sentido que se exija periódicamente, considerando que al dar inicio un procedimiento de este tipo habrá nuevos requerimientos de información específica y concreta; aunado a que en dicha materia el requerimiento de información es sobre aquella que se estime relevante y pertinente para realizar una investigación concreta que esté vinculada con la causa objetiva que le dio motivo a la indagatoria, se señala lo siguiente.

Al respecto, se señala que si bien la información que se solicita a través de las Directrices Generales resulta de utilidad para el ejercicio de las atribuciones del Instituto en su calidad de autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, la misma resulta igualmente de utilidad para el desempeño de diversas facultades del Instituto en la elaboración de análisis, investigaciones, estudios, dictámenes y opiniones en la materia.

En ese sentido, como se señaló en los considerandos del Acuerdo mediante el cual se sometió el Anteproyecto a consulta pública, la atribución de elaborar estudios conferida al Instituto es de gran relevancia debido a su flexibilidad y alcance, constituye una alternativa poco intrusiva que puede ser efectiva para entender y atender aspectos de competencia sin restringir la dinámica de los mercados. En consecuencia, contar con información económica general de las estaciones de radio y televisión en México, como la que se solicita a través de las Directrices Generales, permitirá prima facie identificar situaciones que requieran un análisis más exhaustivo y por lo tanto, recabar información más detallada, o por el contrario, aquellas en las que no es necesario recabar más información.

En virtud de lo anterior, si bien la información en comento resulta de relevancia al Instituto para el ejercicio de las atribuciones como autoridad en materia de competencia económica, la misma tiene por objeto ser de apoyo al Instituto para la elaboración de análisis, investigaciones, estudios, dictámenes y opiniones en la materia, por lo que constituye información básica para el ejercicio de las atribuciones que realizan distintas áreas del Instituto, sin perjuicio de la información que estas puedan requerir para casos específicos y, por lo tanto, no se considera viable modificar las Directrices Generales en virtud del comentario en cuestión.

En relación con la participaciones marcadas con el **numeral 4, fracción X**, y con el **numeral 17, fracción IV,** respecto a que resulta novedosa la exigencia de conocer la “utilidad neta” de los concesionarios toda vez que con anterioridad no se solicitaba dicha información, se indica que se consideró pertinente modificar las Directrices Generales, en específico, el Anexo A de las mismas, en el sentido de eliminar el rubro de Utilidad Neta, con objeto de no incrementar la carga regulatoria a los concesionarios del servicio de radiodifusión.

Ahora bien, respecto al final del comentario identificado con el **numeral 4, fracción X,** que señala que “considerando que la utilidad es la diferencia entre los ingresos y todos los costos y gastos en los cuales se incurrió durante el período, es que se pueden revelar estructuras de costos que pueden poner en fragilidad a un agente económico frente a sus competidores” se señala que, como lo refieren los considerandos del Anteproyecto sometido a consulta pública, el Instituto requiere allegarse de información económica de los concesionarios, de conformidad con los servicios que ofrecen y los mercados en los que concurren, con la finalidad de ejercer sus facultades en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, la información correspondiente al monto de utilidad generada por los concesionarios es un elemento que permite caracterizar las condiciones económicas y de competencia económica prevalecientes en los mercados; sin que ello implique la realización de una valoración respecto a la capacidad de una unidad económica para generar beneficios económicos netos o para verificar su solidez financiera.

Por lo que hace al comentario previsto en el **numeral 4, fracción XI**, mediante el cual se señala que la exigencia sobre la especificación y desglose de concepto por otros ingresos es novedosa y no guarda correlativo con ningún objeto que deba revisar la autoridad o que corresponda al ámbito de sus atribuciones, se señala que se optó por eliminar los campos relativos a otros ingresos (concepto y monto) del Anexo A de las Directrices Generales con objeto de no incrementar la carga de información de los concesionarios, así como el hecho que la información económica prevista resulta suficiente para los efectos señalados en el proyecto.

Lo anterior no obsta para señalar que respecto a la parte final del mencionado comentario, en la que se señala que “la diversificación de ingresos así como su estrategia son elementos de posición competitiva de cada empresa que no se tienen que divulgar ni hacer públicos, es algo que sólo atañe al ámbito de los particulares, además de que es información que no le resulta útil a la autoridad ya que no tiene ninguna atribución u objeto de supervisión en esa materia,” se refiere que toda la información proporcionada respecto a las estaciones que guarden el carácter de información confidencial en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será tratada de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que en caso de que parte de ella se incorpore a algún documento público, será al nivel de agregación con el objeto de evitar causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de los propietarios de dicha información.

Por otro lado, en relación con el comentario contenido en la **fracción XII** del **numeral 4**, a través del cual se señala que “en lo concerniente a información económica comercial lejos de simplificar o eliminar información que se requiere en el trámite, nuevamente la lógica de las Directrices Generales es la exigencia de solicitar más información” se señala lo siguiente.

Respecto a los campos **Distintivo y Nombre Comercial** solicitados por el Anexo A de las Directrices Generales se indica que estos ya eran presentados por los concesionarios en virtud de las disposiciones regulatorias correspondientes; mientras que el rubro **Agente Afiliado** y **Representante Comercial**, corresponde al campo “Cadena(s) a la(s) cual(es) está afiliada” solicitado anteriormente, de conformidad con el tipo de relación comercial (por uso de marca, por trasmisión de contenido y venta de publicidad) por lo que los concesionarios seguirán reportando la misma información, ubicándola en el tipo de relación comercial correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera atendida la participación enlistada en la **fracción V**, del **numeral 17** de la sección a del presente documento, en el sentido de que, respecto a la información económica comercial que se solicita en el Anexo A de las Directrices Generales, no se aumenta la carga obligacional de los concesionarios.

Ahora bien, por lo que hace al rubro **Grupo Económico**, se ha considerado viable eliminarlo de las Directrices Generales, con la finalidad de evitar confusiones respecto a la identificación y/o determinación de este concepto por parte de los regulados.

Asimismo, respecto a que “se solicita información de signos distintivos (marcas y nombres comerciales) y relaciones contractuales sobre las cuales puede haber cláusulas de confidencialidad que obliguen al concesionario a no divulgarlas so pena de una sanción o pena contractual”, se señala que, se solicita información de la existencia de relaciones comerciales, no información detallada de las mismas. Aunado a que la información de relaciones comerciales que el concesionario indique está obligado a no divulgar so pena de una sanción o pena contractual, será tratada con tal carácter con la finalidad de evitar causar un daño o perjuicio al concesionario.

Por otro lado, resulta relevante precisar que la información relacionada con la titularidad de una marca, conforme al registro realizado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es información de carácter público.

Respecto al comentario referente a que “el cumulo de información solicitada sería una fotografía de un momento determinado, que incluso no podría reflejar la realidad ante la rescisión de contratos o incumplimientos contractuales o bien que puede cambiar por la propia dinámica contractual y operativa de la estación, de tal manera, que se trata de información que carece de pertinencia su solicitud y no tiene una justificación legal previa”, se señala que, en efecto, el cúmulo de información solicitada constituye una fotografía de un momento determinado, como se señaló en el Acuerdo mediante el cual el Anteproyecto fue sometido a consulta pública. Ahora bien, los concesionarios del servicio de radiodifusión deberán presentar la información económica de manera anual; de esta manera, al requerir la información anualmente, el Instituto está en posibilidad de monitorear los cambios en la información económica comercial de las diversas estaciones, así como la manera en que estos cambios repercuten en la evolución de los distintos mercados.

Esto es, la solicitud de información de un punto en el tiempo de cada año es pertinente toda vez que al ser solicitada para la misma temporalidad a todos los concesionarios dicha información resulta comparable y permite obtener indicadores estadísticos del sector.

Ahora bien, respecto al punto del comentario en el cual se señala que “tampoco el ejercicio de facultades en materia de competencia económica justificaría la solicitud de esta información, ya que sólo se justifica cuando existe un procedimiento en esta materia que así lo determine, en tal tesitura, la autoridad carece de atribuciones para estar solicitando información "en abstracto" que a su juicio eventualmente podría utilizar. Se trataría de una intromisión indebida e injustificada del Estado en asuntos privados que no le conciernen mientras no haya un procedimiento legal que así lo motive, como sería analizar una concentración económica o la investigación de una práctica monopólica determinada.”

Al respecto se señala que la información solicitada permitirá tener los datos y elementos necesarios para conocer el funcionamiento de los diversos mercados y dar cumplimiento a diferentes atribuciones del Instituto; además de que la información solicitada está alineada a las mejores prácticas internacionales.

En este sentido, en el ámbito internacional, es práctica común solicitar la información económica establecida en las Directrices Generales, tal como en el caso de Canadá y Reino Unido.

Al respecto, la información solicitada servirá en diferentes procedimientos, así como en la realización de estudios y análisis generales que permitan el monitoreo constante del mercado para entender y atender aspectos de competencia sin restringir la dinámica de los mercados.

Ahora bien, se señala que la información económica comercial se establece en un formato en específico, en virtud de las propias características del sistema informático y con la finalidad de que la presentación de la información que prevé el Anexo A de las Directrices Generales sea los más sencillo posible para los sujetos regulados.

Finalmente, respecto al comentario enlistado en el **numeral 14, fracción III** de la sección A del presente documento, mediante el cual se refiere que la información económica que se requiere en el Anexo A de las Directrices Generales podría ser solicitada por el IFT a la autoridad hacendaria en virtud de las declaraciones periódicas formales que los concesionarios presentan, así como de disposiciones legales en materia de colaboración entre órganos gubernamentales de todos los niveles.

Al respecto, se señala que conforme el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR, al Instituto le corresponde requerir la información que considere necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en el caso particular, para la realización de estudios y análisis generales que permitan el monitoreo constante del mercado para entender y atender aspectos de competencia sin restringir la dinámica de los mercados. Aunado a lo anterior, es el propio regulado quien tiene la obligación de proporcionar la información con las características y el formato requerido para el cumplimiento de las atribuciones del regulador, lo cual difiere del tipo de información y la forma de presentación que se realiza ante otras autoridades.

Asimismo, el comentario refiere que “la información económica fundamental que le interesa al IFT, consiste en conocer el mínimo de tarifas que aplican los concesionarios de uso comercial a sus clientes y estas están registradas ante la propia autoridad…”

Al respecto se señala que la información económica requerida no se refiere a las tarifas registradas por los concesionarios, sino a indicadores de ingresos y utilidad generados por las estaciones de radiodifusión. Al respecto, como se señaló en los considerandos del Acuerdo mediante el cual se somete a consulta pública el Anteproyecto, tal información resulta relevante para el multicitado ejercicio de las atribuciones del Instituto en materia de competencia económica.

### Respuestas que se brindan respecto de los comentarios relativos a la información programática

En relación con los comentarios listados en la **fracción IV** del **numeral 1** y **fracción XIII** del **numeral 4** de la sección A del presente documento, a través de los cuales se propone no agregar a la información programática si un contenido es retransmitido, en virtud de que ello no le es aplicable a todos los concesionarios del servicio de radiodifusión, se señala que dicho concepto no se emplea en el sentido previsto por los Lineamientos Generales de Retransmisión de Señales de Televisión Radiodifundida, ya que dichos lineamientos se refieren a retransmisión de señales y no de contenidos[[5]](#footnote-5), en cambio para el caso de la información solicitada a través de las Directrices Generales se considera el concepto de retransmisión de contenidos, para los efectos que se señala a continuación.

Los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida atribuyen al Instituto la facultad de supervisar que los concesionarios de televisión radiodifundida de uso comercial y las Instituciones Públicas Federales que sean concesionarias de uso público del mencionado servicio, den cumplimiento a lo establecido en los referidos Lineamientos; en ese sentido, se considera útil obtener información programática a fin de contar con otros elementos para el proceso de supervisión de los parámetros de calidad de los mecanismos de accesibilidad (interpretación en Lengua de Señas Mexicana y subtitulaje oculto) que los concesionarios respectivos deben cumplir.

Particularmente, se requiere conocer si los contenidos programáticos transmitidos a lo largo del año son grabados, en vivo o se trata de retransmisiones de un programa que en su momento fue transmitido en vivo, ya que, en función de ello, se realiza la supervisión de determinadas características de los mecanismos de referencia con que deben cumplir dependiendo del tipo de programa, esto es, si se trata de un programa grabado, en vivo o de la retransmisión de un programa en vivo.

En ese sentido, se ha considerado oportuno especificar en el rubro “Tipo de Producción” si el contenido consiste en una transmisión en vivo, una transmisión pregrabada o una **retransmisión de un programa en vivo**, para los efectos referidos y brindar mayor claridad a los concesionarios que presenten dicha información.

Asimismo, se incluyó la aclaración referente a que en caso de que un contenido sea una transmisión pregrabada que es retransmitida, no deberá señalarse que se trata de una retransmisión de un programa en vivo, en virtud de que al tratarse de una transmisión pregrabada no resulta relevante para esta UMCA conocer si se trata de una retransmisión, para efecto de los parámetros de calidad de los mecanismos de accesibilidad con que, en su caso, debe contar.

Por otro lado, la participación enlistada en la **fracción IV** del **numeral 1** señala igualmente que el Instituto carece de la atribución de supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios del artículo 3° de la Constitución, así como que el Instituto debe sujetarse a los procedimientos del título Décimo Cuarto de la LFTR y del capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no allegarse de documentación que no se encuentra mencionada en estas disposiciones.

Al respecto, se señala que la labor de supervisión antes mencionada se encuentra establecida expresamente en la fracción LX del artículo 15 de la LFTR, la cual es retomada en la fracción III del artículo 216 de la referida legislación, la cual, para mayor claridad se transcribe a continuación:

***“Artículo 15.*** *Para el ejercicio de sus atribuciones* ***corresponde al Instituto****:*

[…]

***LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución****, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;”*

En ese sentido, este órgano regulador se encuentra plenamente facultado para efecto de supervisar que la programación dirigida al público infantil se ajuste a los valores y principios constitucionales a que hace referencia la disposición legal transcrita y, por lo tanto, se considera útil que los concesionarios de radiodifusión aporten este elemento de identificación de contenidos dirigidos al público infantil.

Por otra parte, respecto del comentario relativo a que el Instituto no puede allegarse de documentación que no se encuentre mencionada en el título Décimo Cuarto de la LFTR y el capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que solamente puede allegarse de información a través de las visitas y verificaciones que realice, es importante indicar que de acuerdo con la fracción XXVIII del artículo 15 de la LFTR el Instituto puede requerir a los sujetos obligados y a cualquier persona la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, además de allegarse de información a través de los procedimientos de visitas y verificaciones, el Instituto se encuentra facultado plenamente para requerir cualquier tipo de información y documentación para el desarrollo de las facultades que legalmente le han sido conferidas.

Ahora bien, por lo que hace al comentario relacionado en el **numeral 4, fracción XIII**, mediante el cual se señala que en el rubro sobre Información Programática no se simplifica o elimina información del trámite, sino que se exige mayor información bajo nuevas características para su determinación y clasificación, elevando así los costos a los particulares, complicando la presentación del trámite aunado a que se solicita información repetitiva o bien datos que no tienen referente legal que sustente su exigencia; en virtud de que dicho comentario se compone de diversos puntos en los que se señalan supuestas “inconsistencias” del Anteproyecto, se responden a continuación cada uno de los comentarios.

En relación con el señalamiento relativo a que se aumentan los fines de la obtención de la información programática, lo que puede poner en riesgo la libertad de expresión, se remite a la respuesta brindada respecto de los Comentarios Generales recibidos en la consulta pública en torno a la materia de Libertad de Expresión, los cuales se tienen aquí por reproducidos.

Por cuanto hace al punto del comentario en el que se menciona un aumento de información en las Directrices Generales para el caso de radiodifusión sonora, al solicitar el llenado de quince columnas en el rubro de Información Programática, siendo que el Acuerdo ITLP solicita el llenado de cuatro, se responde que en el caso del Acuerdo ITLP, como parte de la estructura programática de los concesionarios de radiodifusión sonora, se requiere, además del llenado de las cuatro columnas que el participante menciona, las denominadas **Fichas por Programa,** las cualescontemplan diversos elementos que se suman a la información programática requerida.

Al respecto, como se describe en la parte considerativa del Acuerdo por el que se somete a consulta pública al Anteproyecto, las Directrices Generales eliminan las Fichas por Programa previstas por el Acuerdo ITLP y traslada alguna de la información que se reportaba a través de las mismas a las columnas generales de Información Programática; en ese sentido, se trata de información que ya presentaban los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, pero a través de las mencionadas Fichas de Programa y, por lo tanto, no representa, como el participante lo señala, un aumento desproporcionado de información la que se solicita en las Directrices Generales.

Por lo que hace al comentario que refiere repeticiones innecesarias en la información programática prevista por las Directrices Generales, se señala que respecto de la información sobre la hora de inicio y la hora final de la transmisión en relación con el campo relativo a la duración del programa, se ha considerado viable la eliminación de este último, ya que se considera que dicha información se puede obtener a partir del cálculo que el propio sistema informático realice a partir de la hora de inicio y final señaladas por los concesionarios.

En ese sentido, se considera igualmente atendida la participación contenida en el numeral 17, fracción VI.

Respecto de los campos Descripción Programática y Género Programático la participación señala que son repetitivos, ya que al completarse el primero de dichos campos se reflejaría el segundo, es decir, que al realizar la Descripción del Programa se reflejaría el Género Programático correspondiente, a lo que se responde que, a través del campo Descripción del Programa se espera obtener una síntesis del programa o contenido transmitido, mientras que el campo de Género Programático brinda la opción de escoger, de un catálogo de géneros especificado por el propio Instituto, a cuál de ellos corresponde el contenido en cuestión.

En ese sentido, la información que se solicita en ambos campos es distinta, y a diferencia de lo que establece la participación, la Descripción del contenido programático no da de suyo el Género Programático del mismo, por lo que se considera pertinente mantener ambos campos en sus términos.

Al respecto, resulta relevante señalar que dicha información, como se refirió en el Acuerdo de consulta pública, se extrae de la “Solicitud de autorización de acceso a la multiprogramación de concesionarios en materia de radiodifusión”[[6]](#footnote-6) que los concesionarios actualmente ya presentan a efecto de solicitar el acceso a la mencionada modalidad.

Ahora bien, la participación en comento considera igualmente que existen repeticiones al exigir anotar el distintivo de llamada, Canal de Programación, canal virtual y frecuencia o tipo de estación, siendo que esta información forma parte del rubro Información General del formato. A lo anterior, se señala que el archivo por el que se presentará la Información Programática a través de la Ventanilla Electrónica no contempla un apartado de Información General, tal y como se muestra en el Anexo A de las Directrices Generales.

No obstante lo anterior, si bien algunos elementos de la información señalada en el párrafo anterior es requerida para el enrolamiento en la Ventanilla Electrónica, se considera necesario mantener dichos elementos en la Información Programática en virtud de que dichos campos de información son necesarios para identificar los canales y frecuencias respecto de los cuales se está reportando la información.

Por lo que hace a la manifestación relativa a que la información puede resultar confusa en su entendimiento y definición, como en el caso del Tipo de Producción, en donde se solicita señalar si la producción es propia, adquirida o comercializada por terceros, se señala que la **producción adquirida** es aquella que se obtiene directamente de quien genera el contenido, mientras que por **producción comercializada por un tercero** debe entenderse como aquella obtenida a través de persona distinta de quien genera el contenido.

No obstante lo anterior, con objeto de brindar claridad a los sujetos regulados se ha considerado viable eliminar la opción de producción comercializada por un tercero, y exclusivamente mantener si se trata de una producción propia o una producción adquirida.

En relación con el comentario mediante el cual se refiere que las Directrices Generales solicitan información de difícil clasificación o definición, cuya determinación cae en la apreciación subjetiva del concesionario, la cual de no corresponder con la valoración de la autoridad podría dar lugar a señalamientos de infracciones, como en el caso de público objetivo al que está dirigido el contenido o el género, se señala que las Directrices Generales parten de la buena fe de los concesionarios del servicio de radiodifusión. Asimismo, se debe tener en cuenta que el señalamiento que hagan los concesionarios de la programación que transmiten no tiene como propósito determinar si esta clasificación que se ha realizado es adecuada o no para efectos de sanción, sino que el propósito es contar con información acerca de la programación y la forma en cómo los propios concesionarios identifican a dicha programación.

Adicionalmente, como ya se mencionó en múltiples ocasiones, la información que se requiere a través de la disposición será empleada para el ejercicio de atribuciones relacionadas con el análisis de contenidos audiovisuales; en este caso, para el análisis del grupo etario al que se dirigen los contenidos audiovisuales que son transmitidos en el servicio de radiodifusión en nuestro país; sin que la autoridad haga una valoración al respecto.

Ahora bien, al igual que la información relativa a descripción y género del contenido, la relativa al público objetivo al que está dirigido se extrajo de la “Solicitud de autorización de acceso a la multiprogramación de concesionarios en materia de radiodifusión”[[7]](#footnote-7) ya referida.

Por lo que hace al señalamiento relativo a que la determinación del público objetivo haría incurrir en un acto de discriminación al concesionario, se señala que, más allá de que no se coincida con el comentario en cuanto a que dicha determinación pueda representar un acto de discriminación, esta información resulta de relevancia para efectos del análisis de contenidos audiovisuales, aunado a que la misma ya es solicitada como parte de la información programática que se debe reportar en virtud de la DT IFT-013-2016.

Por tanto, es importante recalcar que el señalamiento del público objetivo al que se dirige un determinado contenido audiovisual por parte de los concesionarios, en absoluto resulta un acto discriminatorio, toda vez que dicho señalamiento únicamente tiene como propósito o finalidad el indicar un grupo de edad al que dicho contenido en origen va dirigido, sin que esto signifique que de suyo, por el solo hecho de esta categorización, se discrimine a otros grupos etarios para consumir los contenidos audiovisuales de su elección.

Por otra parte, respecto al señalamiento de que la supervisión programática bajo los horarios de clasificación no es una atribución que le corresponda al Instituto, sino que es competencia de la Secretaría de Gobernación, se refiere que este Instituto no pretende suplantar las atribuciones de la Dependencia mencionada, así como que para este Instituto resulta importante contar con elementos que le permitan identificar el público objetivo de los contenidos que se transmiten para el ejercicio de sus atribuciones.

Tan guarda importancia este aspecto para el Instituto que en el cuerpo del Acuerdo por el que se emiten las Directrices Generales se especifica de manera clara que en absoluto esta forma de categorización pretende el ejercicio de facultades en materia de clasificación de contenidos por parte de este Órgano Autónomo, ya que la LFTR es muy clara en cuanto a que dichas facultades corresponden a la Secretaría de Gobernación (SEGOB); por tanto se insiste en que la identificación de los grupos etarios a los cuales se dirigen los contenidos audiovisuales transmitidos son para efectos del análisis y conocimiento de la oferta programática de la radio y televisión de nuestro país, únicamente tomando como referencia los grupos etarios que a su vez se establecen en los Lineamientos de Clasificación de Contenidos, lo cual le da consistencia y unicidad respecto de los grupos etarios a los que son dirigidos los contenidos audiovisuales transmitidos, que son conocidos por los concesionarios.

Ahora bien, se consideró mantener en las Directrices Generales que este Instituto compartirá la Información Programática recabada por virtud de dicho acuerdo que corresponde a los concesionarios del servicio de radiodifusión con la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para el ejercicio de sus atribuciones en la materia, por lo que, como hasta ahora se realizaba en virtud de las disposiciones regulatorias conducentes, dicha información será compartida con dicha Dependencia.

Por otro lado, en relación con el comentario según el cual las edades del público al que se encuentra dirigido un programa o contenido no tienen sustento legal o reglamentario, se responde que si bien dicha información ya era solicitada por las disposiciones regulatorias vigentes, la modificación se realizó con la finalidad de que las edades establecidas fueran acordes a lo estipulado por el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; mientras que la distinción entre adolescentes de entre 12 y 14 años de edad y adolescentes de 15 a 17 años de edad se adopta en virtud de que los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos emitidos por la Secretaría de Gobernación, establecen en su artículo Tercero que la clasificación B corresponde a contenido para adolescentes, mientras que el B15 corresponde a contenido para adolescentes mayores de 15 años.

Al respecto, se recibió en la consulta pública una sugerencia relativa a que se simplifique el público objetivo previsto en las Directrices Generales a los criterios *i.* Niños, *ii.* Adolescentes, *iii.* Adultos y *iv.* Todo Público, sin embargo no se considera viable la modificación en virtud de que a través de las Directrices Generales se busca abrogar el Acuerdo ITLP, el cual fue emitido y posteriormente modificado en conjunto con la Secretaría de Gobernación, por lo que, atento a las actividades que dicha Dependencia Federal desarrolla, es que se considera mantener los rubros en los términos propuestos, aunado a que, como ya se señaló, si bien la identificación de los grupos etarios a los cuales se dirigen los contenidos audiovisuales transmitidos son para efectos del análisis y conocimiento de la oferta programática de la radio y televisión de nuestro país por parte del Instituto, también es importante señalar que se toman como referencia los grupos etarios que se establecen en los Lineamientos de Clasificación de Contenidos, lo cual le da consistencia y unicidad respecto de aquellos a los que son dirigidos los contenidos audiovisuales transmitidos, y que son conocidos tanto por los concesionarios, como también identificados por la Secretaría de Gobernación.

En relación con el comentario en torno al rubro “Género Programático”, mediante el cual se señala que es un exceso que se exija determinar conforme a 21 categorías la clasificación de los contenidos, en lugar de los 5 géneros que se solicitaban a los concesionarios de radiodifusión sonora, se señala que el aumento de las categorías en el campo en comento responde a la evolución propia de los contenidos audiovisuales, así como a la libertad programática y editorial de que gozan los concesionarios y productores respecto de los contenidos programáticos que son transmitidos.

En ese sentido, si bien antes se reconocía un menor número de géneros, el devenir histórico de los contenidos audiovisuales ha llevado al incremento de categorías mediante las cuales se identifican los propios contenidos audiovisuales a partir de rasgos comunes y diferencias en cuanto a su formato de producción, temática y audiencia objetivo.

Ahora bien, resulta relevante señalar que para la determinación de los distintos tipos de Géneros Programáticos incluidos en el Anexo A se tomaron como referencia las prácticas de la industria, ya que es la propia industria la que mejor conocimiento tiene respecto de los contenidos audiovisuales que transmite; en ese sentido, los géneros incluidos constituyen aquellos que la propia industria utiliza para su comercialización.

No obstante lo anterior, en virtud de los comentarios recibidos en la consulta pública se consideró viable eliminar del catálogo de géneros previsto por el Anteproyecto, los relativos a concierto e infantiles, y se incluyó el de radionovela.

Asimismo, en razón de los comentarios recibidos, se establece en el Anexo A de las Directrices Generales que exclusivamente deberá indicarse el género al que más se apega el programa o contenido de que se trate, con objeto de hacer más sencilla la presentación de la información y no dar lugar a confusiones.

Finalmente, respecto al comentario que refiere que la especificidad en cuanto al género podría conducir a errores en la apreciación del particular frente a la autoridad, se señala que lo válido será lo que sea indicado por el particular, en ese sentido, como ya se refirió en el presente documento, la información que sea presentada no pretende ser sancionable, sino que será de utilidad para las atribuciones del Instituto en materia de análisis de contenidos audiovisuales.

Por otro lado, la participación enlistada en el **numeral 17, fracción I** de la sección A del presente documento propone modificar la Directriz General Segunda del Anteproyecto, en el sentido de que la información programática que se presente sea respecto de la primera semana del mes de enero y no la primera semana del mes de marzo, esto con la finalidad de que los sujetos obligados se encuentren en posibilidad de integrar con suficiencia de tiempo la información requerida.

Al efecto, se señala que el establecimiento de la semana que transcurre del primer lunes del mes de marzo al domingo próximo inmediato de dicho mes que establece el Anteproyecto, se adoptó, por una parte, con la finalidad de que la presentación de la información programática corresponda a la misma semana de programación para todos los concesionarios, es decir, que la información programática sea homogénea respecto de la temporalidad a reportar.

Por otro lado, dicha semana se adoptó en virtud de que se buscó una semana lo más “regular” posible, en el sentido de que no hubiera fechas que implicaran la modificación de la programación habitual, tales como períodos vacacionales en el sector escolar, fiestas o conmemoraciones religiosas o cívicas, entre otras.

De esta forma, en caso de que se adoptara la semana a la que hace referencia la participación en comento, es decir, la que va del primer lunes del mes de enero al domingo próximo inmediato de dicho mes, la programación se vería modificada por las festividades que tienen lugar durante dichas fechas, además de que la semana en comento coincide con periodo vacacional para la mayoría de la población infantil.

No obstante lo anterior, a efecto de que la industria de la radiodifusión se encuentre en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista por las Directrices Generales con el suficiente tiempo para ello, si bien no se consideró modificar la semana del mes correspondiente a la programación que se deberá informar, si se consideró viable modificar el mes en que la información deberá ser presentada.

En ese sentido, la Directriz Segunda de las Directrices Generales establece que la información programática prevista en el Anexo A de las mismas deberá presentarse “a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año”, en lugar del mes de junio, como el Anteproyecto lo establecía. De modo tal que transcurra un período superior a 6 meses entre la semana que se debe reportar (primera semana del mes de marzo) y la fecha en la que debe presentarse la información de las Directrices (último día hábil del mes de septiembre), período que, conforme a la experiencia que se tiene acumulada durante todo el tiempo en que ha estado vigente la regulación de ITLP, se estima adecuado para integrar la información que ahora únicamente será económica y programática por parte de los concesionarios.

En consistencia con lo anterior, se consideró pertinente modificar la Directriz Primera de las Directrices Generales, con objeto de que la información Económica sea presentada, al igual que la información programática, en el mes de septiembre de cada año.

De esta manera, los concesionarios del servicio de radiodifusión contarán con aproximadamente 24 semanas entre la transmisión de los contenidos y el cumplimiento de la obligación, lo que se considera, como se ha señalado, que es un tiempo viable para dichos efectos.

1. Disponible en el enlace: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5304465&fecha=28/06/2013> [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en el enlace: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468230&fecha=30/12/2016> [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis Jurisprudencial P./J. 48/2015 (10a.), con número de registro 2010669. [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponibles en el enlace: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577783&fecha=05/11/2019> [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponibles en el enlace: <http://www.ift.org.mx/medios-y-contenidos-audiovisuales/retransmisiones-de-senales-radiodifundidas> [↑](#footnote-ref-5)
6. Esta “Solicitud de autorización de acceso a la multiprogramación de concesionarios en materia de radiodifusión” se encuentra en el Anexo D del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”, publicada en el DOF el 11 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Esta “Solicitud de autorización de acceso a la multiprogramación de concesionarios en materia de radiodifusión” se encuentra en el Anexo D del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones”, publicada en el DOF el 11 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-7)